El Parentesco en el Derecho Comparado

(Con un estudio del Derecho Mexicano)

Ricardo Sánchez Márquez

Universidad Autónoma de San Luis Potosí Facultad de Derecho

San Luis Potosí, S.L.P., Méx., 1996

EL PARENTESCO EN EL DERECHO COMPARADO (Con un estudio del Derecho Mexicano)

RICARDO SANCHEZ MARQUEZ

EL PARENTESCO EN EL DERECHO COMPARADO

(Con un estudio del Derecho Mexicano)

Universidad Autónoma de San Luis Potosí Facultad de Derecho

San Luis Potosí, S.L.P., Méx., 1996.

ISBN-968-6194-94-0 0461-95064-A0092

DEDICATORIA

A la memoria de Ricardo Sánchez Castañón -mi padre- de quien tanto aprendí y siempre tendrá un lugar especial en mi corazón; a mi madre con cariño; con amor para mi esposa e hijos; con fraternal afecto a mis hermanos y con gratitud para mis maestros y mi Universidad.

A MANERA DE PRESENTACIÓN

Con agrado recibí el producto de la investigación que realizó el Lic. Ricardo Sánchez Márquez, sobre el parentesco en el Derecho Comparado, en el cual hace referencia especial al Derecho mexicano.

Esta investigación se concreta en el libro que se comenta, que es un nuevo aporte para el Derecho de familia, en un área de importancia especial, según nos lo revela el propio autor en su estudio.

Inicia esta obra con los antecedentes históricos del parentesco, y nos va llevando por diversos países de la antigüedad. Antes trata lo que algunos autores han considerado como la evolución de la familia que, como lo expresa el propio autor, actualmente se pone en duda la evolución que principiaba con la familia consanguínea y terminaba con la monogámica.

Después de esa enriquecedora referencia a la antigüedad, toca el Derecho canónico, el Derecho francés, el español, el italiano y el mexicano.

Se concreta el parentesco en el Derecho público mexicano, y hace una referencia a las leyes que en alguna forma tocan el parentesco. Como todo lo relativo al Derecho de familia, la legislación acerca de esta institución fundamental, no se concreta sólo al Código Civil, pues encontramos referencias directas o indirectas a la familia en diversas leyes del país. Se parte de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y encontramos referencias en las leyes federales, estatales y municipales, revelando la importancia de la familia, que es aceptada por el legislador en las diversas normas de nuestro Derecho positivo.

Se trata de un volumen que estudia el parentesco desde diversos puntos de vista: su origen, su evolución, tipos y grados, su regulación en el Derecho comparado, y por último, los efectos en el Derecho público y privado mexicano.

Destaca las restricciones que se imponen a las personas para celebrar actos jurídicos, como en el caso del matrimonio y los contratos, prohibiciones que se imponen a los servidores públicos; y las facultades que se conceden a las personas para ser titulares de derechos en casos de acreedores alimentarios; las consecuencias en el derecho penal.

En el capítulo primero se intenta una definición de la familia, que por no ser propio del estudio, se limita en su espacio.

Señala la actual crisis de la familia, "debido a la subversión de los valores tradicionales". Esta realidad la observamos a diario y lamentablemente podemos constatar la crisis a la que se refiere el autor.

Interesante es detectar el origen del parentesco. Observar cómo originalmente se hacía referencia a la religión doméstica que propiamente constituía el parentesco, y poco a poco fue evolucionando hasta el concepto que hoy tenemos.

El parentesco es el vínculo biológico que tiene consecuencias jurídicas. Se establece una relación de consanguinidad que tiene múltiples efectos en el Derecho. Fuera de los biológicos, se encuentran los dos parentescos de afinidad y de adopción, que sin serlos propiamente, la ley les otorga la misma naturaleza en las relaciones interpersonales. En el estudio comparado, se hace referencia a Francia, España, Alemania e Italia y de ellos se tratan los efectos del parentesco en el matrimonio, en los alimentos, en las sucesiones y en las obligaciones y contratos. Se destacan las diferencias y similitudes que existen, observándose que son más las semejanzas quizás por derivarse todos de un mismo origen, o bien, porque el parentesco hace referencia a la misma naturaleza del ser humano y su descendencia.

En forma cuidadosa trata las distintas leyes que en el Derecho público tocan aspectos del parentesco. En todas se observa la referencia a los padres, los hijos y la remisión que se hace en varios de ellos al Código Civil. Es interesante observar cómo en la Ley General de Salud, para el tratamiento de una persona enferma se recurre a la misma persona o a su representante legal. El representante legal tratándose de menores, sabemos que son los que ejerzan la patria potestad (padres o abuelos) o tutor. Pero si el enfermo es un mayor, que no puede otorgar su consentimiento para el tratamiento, puede acudirse a un familiar, y es, en esta ley de salud, donde simplemente se establece esa facultad para el familiar, que implica en cierta manera su actuación como tutor de un mayor de edad en estado de incapacidad (Art. 103).

En la misma ley de salud se establece otra figura, la de disponentes secundarios, que hace referencia a la utilización del cadáver u órgano después de muerto el sujeto. Aquí se establece también representación legal, a semejanza del caso de enfermedad para resolver los asuntos de urgencia que se presentan.

En relación al parentesco por afinidad, al plantear el conflicto de que si éste se extingue a la terminación del matrimonio, por muerte, disolución o nulidad, o bien permanece, parece inclinarse el autor, y con él estoy, en que este impedimento continúa, pues está claro que hace referencia a la imposibilidad de que el divorciado se case con quien se generó la afini-

dad. Sólo en ese momento puede entenderse este impedimento, pues anterior a la disolución, en caso de que hubiere posible matrimonio, éste sería un delito de bigamia.

A este punto vuelve en el capítulo V donde considera que debe agregarse una fracción IV al artículo 156 del Código Civil para que quede claro que el parentesco por afinidad continúa después de disuelto el matrimonio.

El capítulo V hace referencia al Derecho privado, que es el más rico en la relación de parentesco por tratar todo lo relativo al matrimonio y a la familia, tanto en sus relaciones personales, con sus deberes, como en las relaciones patrimoniales con las obligaciones y derechos.

Existe la interpretación de que los hijos sólo tienen derecho a los alimentos hasta los 18 años, por así establecerlo el artículo 287 del Código Civil, que trata de los casos de divorcio. Sin embargo, el artículo 303 establece la obligación de los padres de dar alimentos, y esta obligación perdura todo el tiempo que los hijos lo necesiten. Recíprocamente, también los hijos deben dar alimentos a los padres cuando éstos lo necesiten. La necesidad no es solamente cuando se esté en la situación que marca el artículo 450 que habla de la incapacidad legal y natural de las personas, sino, en general, cuando hubiere una necesidad de ellos. Esta aparente contradicción debe resolverse. Se estima que al hablar de la mayoría de 18 años, que está referida a divorcio, es una regla, que admite excepción cuando los hijos lo necesiten, y así lo ha decidido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al establecer que no necesariamente al cumplir 18 años los hijos ya tienen la posibilidad de bastarse a sí mismos. Cierto es, que a partir de esa edad debe comprobarse la necesidad. Antes de ella basta con manifestar la minoridad para que se tenga derecho a los alimentos.

En materia de adopción, sería conveniente plantear la posibilidad de una reforma al Código Civil, para aceptar la adopción plena, que casi en todos los países del extranjero aparece, y en buen número de códigos civiles de la República Mexicana.

En el Código de San Luis se habla de la vivienda familiar en dos disposiciones diversas. En el capítulo del Régimen Matrimonial, se establece la necesidad de que para disponer de la casa, o gravar el inmueble, se requiere la autorización de ambos consortes. Está, además, el patrimonio de familia, que a semejanza de otros códigos de la República, no ha tenido prácticamente uso. Esto se debe, estimo, a la limitación en la cuantía del patrimonio de familia, y a la inmovilización inmobiliaria que trae como consecuencia. Para resolver esto, habrá necesidad de modificar el capítulo del patrimonio de familia para eliminar todo límite, pues tienen derecho al patrimonio de familia no sólo aquellos que tengan una casa de interés social o pequeña, sino toda familia independientemente del valor de la vivienda, y para evitar la inmovilización, deberá aceptarse que pueda sustituirse la vivienda, siempre y cuando se cambie por otro inmueble para que la familia siempre tenga esta seguridad. La autorización para enajenar o gravar siempre deberá ser vía autorización judicial.

Al tratar las actas de nacimiento y establecer la relación de parentesco que de ella se deriva, conviene cuestionarse si el parentesco se inicia con el nacimiento, o si ya éste puede considerarse existente con relación al concebido. Recordemos que el concebido puede ser heredero, legatario o donatario, es decir, ya hay una relación consanguínea con quien puede suceder al embrión humano. Por lo tanto, convendría reflexionar sobre lo anterior para decidir si el parentesco se inicia desde la concepción, lo cual sería un aspecto sumamente interesante a definir.

Con la referencia a toda la legislación positiva, tanto de Derecho público como privado, se constata una vez más, la importancia de la familia, no sólo dentro del aspecto social sino también legal. La familia y, como consecuencia el parentesco, desborda la legislación privada en especial el Código Civil, y encontramos reglas que directa o indirectamente hacen referencia a la familia en toda la legislación. Esto viene a confirmar que la familia es la célula de la sociedad, que es de interés público como reconoce la legislación, la doctrina y la jurisprudencia y es responsabilidad no solamente del Estado, del legislador, sino de todos su promoción y desarrollo.

Mtro. Manuel F. Chávez Asencio
Director del Departamento de Derecho de
la Universidad Iberoamericana

INTRODUCCION

El tema del parentesco, aunque es un tema antiguo, que tiene sus orígenes en épocas emotas, sigue siendo de constante actualidad, nuevas legislaciones han aparecido y éstas tienen la necesidad de tomar en cuenta al parentesco, para derivar de ahí ciertas consecuencias jurídicas, si bien es cierto, que el Derecho Civil es el que más se ha ocupado de él y es la rama del Derecho donde cobra mayor relevancia, no deben soslayarse los efectos jurídicos que se producen, derivados del parentesco, en otras ramas del Derecho, tanto Privado, como Público.

El parentesco en el Derecho Comparado, pretende ser una obra de consulta para los estudiosos del Derecho; nos daremos por satisfechos, si fuera tomado en cuenta, como una aportación a los juristas.

Si algún mérito le corresponde a este estudio, es el de dar una visión de conjunto sobre el parentesco, se estudia su origen, evolución, tipos, grados, su regulación en el Derecho Comparado, los efectos en el Derecho Público Mexicano y en el Derecho Privado Mexicano.

Se analizan las diversas manifestaciones que el parentesco tiene en relación a la legislación de nuestro país, tales como: las restricciones que se imponen a las personas para celebrar actos jurídicos, es el caso del matrimonio, de los contratos, etc.; las prohibiciones que se imponen a ciertos servidores públicos, para celebrar ciertos contratos; las facultades que se conceden a las personas, para ser titulares de un derecho, es el caso de los acreedores alimentarios, de los herederos, etc.; las consecuencias que se dan en el ámbito del Derecho Penal, para disminuir o agravar una penalidad, etc.

En el capítulo primero se aborda el aspecto de la Familia que es la base fundamental del parentesco (consanguíneo, por afinidad y adoptivo), se señalan los diferentes tipos de familia que ha tenido la humanidad en el transcurso de la historia, hasta llegar a la familia actual. Se contempla el Clan como la primera manifestación de solidaridad humana, se escribe sobre la Familia Consanguínea, la Familia Sindiásmica, la Familia Punalúa, la Familia Monogámica, la Familia y su Evolución en algunos pueblos antiguos.

Posteriormente se aborda lo relacionado con el origen del parentesco y su evolución, donde encontramos, que en su origen, la religión doméstica era lo que constituía el parentesco; en otro tiempo cuando se quería comprobar que dos personas eran parientes, era suficiente con mostrar que practicaban el mismo culto, de donde se obtenía, que en un principio, el parentesco no radicaba en el acto material del nacimiento, sino de la religión. En el Derecho Romano el parentesco se determinaba por la línea paterna, la madre no era pariente agnaticio de sus hijos, posteriormente, en el mismo Derecho Romano, se contempla el parentesco por congnación, que es el vínculo de sangre, que une a las personas descendientes unas de otras y del mismo autor común, con lo cual aparece el parentesco consanguíneo que actualmente regulan prácticamente todas las legislaciones. Se estudia también el origen del parentesco y su evolución en los diferentes países.

Vemos en este capítulo, lo reglamentado por el Derecho Canónico, el que principalmente se refiere, a impedimentos para

contraer matrimonio; hacemos un estudio amplio del parentesco en el Derecho Romano, las diversas manifestaciones del parentesco en el matrimonio, en alimentos, sucesiones y contratos; tocamos los mismos aspectos del parentesco en el Derecho Francés; de España hacemos notar lo que mencionan las partidas y otros ordenamientos antiguos que regularon lo relativo al parentesco y lo mismo hacemos con los países de Italia, Alemania y México.

En el capítulo segundo se hace un estudio detallado de cada , uno de los tipos de parentesco, la base de los vínculos familiares en el parentesco consanguíneo, los lazos de sangre unen fuertemente a los miembros de una familia, de ahí que los efectos jurídicos más relevantes con relación al parentesco se den en la consanguinidad. El parentesco de afinidad, que es el que nace con motivo del matrimonio, genera algunos efectos jurídicos, principalmente en materia matrimonial, su importancia es mucho menor al parentesco consanguíneo. El parentesco por adopción o civil, establece vínculos jurídicos muy estrechos entre adoptado y adoptante.

El capítulo tercero, hace referencia a los diferentes efectos que produce el parentesco (consanguíneo, de afinidad y adoptivo) en el ámbito del Derecho Civil, ya que ésta es la rama del Derecho Privado que especialmente reglamenta lo relativo al parentesco.

Abordamos el tema del parentesco, especialmente en la legislación de algunos países europeos que pertenecen al sistema romano-germánico y que han influido en la legislación mexicana, ya que los redactores del Código Civil para el Distrito Federal de 1928-32, tomaron en cuenta dichas influencias.

El estudio comprende lo relativo al parentesco en el matrimonio, alimentos, sucesiones, obligaciones y contratos en los Códigos Civiles de Francia, España, Alemania e Italia.

El capítulo cuarto trata del parentesco y su relación con

algunas normas de carácter federal o local, ubicadas en el ámbito del Derecho Público.

Existen varias leyes y reglamentos que hacen referencia al parentesco, que lo toman en cuenta para derivar de él ciertos efectos o consecuencias, entre ellas podemos mencionar las siguientes: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Ley de Amparo; Ley de Vías Generales de Comunicación; Ley Federal de Aguas; Ley General de Salud; Ley Federal de las Entidades Paraestatales; Ley de Obras Públicas; Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos; Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con Bienes Muebles; Acuerdo por el que se dispone se supriman los nombres del C. Presidente de la República...; Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; Ley General de Población; Ley de Nacionalidad y Naturalización de los Mexicanos.

El capítulo quinto trata del parentesco y sus implicaciones en el Derecho Privado Mexicano, esto es, en el Derecho Civil y en el Derecho Mercantil.

El parentesco es un tema esencialmente de Derecho Civil, motivo por el cual, las normas de esta rama del Derecho son las que en forma más amplia se refieren al parentesco.

El Código Civil en el Libro Primero, Título Sexto, Capítulo Primero, trata del parentesco y en forma menos sistematizada se hace referencia a él en otras partes del mismo ordenamiento legal, ya sea en forma directa o indirecta, así, encontramos referencias al parentesco en materia de alimentos, matrimonio, sucesiones, contratos y otras materias, transcribimos los artículos que hacen referencia al parentesco y en seguida se hace un comentario sobre dicha disposición.

El Derecho Mercantil también se ocupa del parentesco, principalmente nos referimos al Código de Comercio, a la Ley Ge-

neral de Sociedades Mercantiles y otros ordenamientos de carácter mercantil.

CAPITULO PRIMERO

LOS ANTECEDENTES HISTORICOS DEL PARENTESCO

SUMARIO:

1. LA FAMILIA

- 1.1. Significado de Familia.
- 1.2. Definición de Familia.
- 1.3. Origen y Evolución de la Familia
 - 1.3.1. Familia Consanguínea.
 - 1.3.2. Familia Punalúa.
 - 1.3.3. Familia Sindiásmica.
 - 1.3.4. Familia Monogámica.
 - 1.3.5. La Familia en algunos pueblos antiguos.
 - 1.3.5.1. En Egipto.
 - 1.3.5.2. En Babilonia.
 - 1.3.5.3. En Asiria.
 - 1.3.5.4. En Israel.
 - 1.3.5.5. En Persia.
 - 1.3.5.6. En la India.
 - 1.3.5.7. En China.
 - 1.3.5.8. En Grecia.
 - 1.3.5.9. En Roma.

- 1.3.5.10. En Germania.
- 1 3 6. Edad Media.
- 1.3.7. Edad Moderna y Contemporánea.
- 1.3.8. Comentarios finales sobre la familia.

2. EL ORIGEN DEL PARENTESCO.

- 2.1. Religión.
- 2.2. Consanguinidad.
- 2.3. En la familia punalúa.
- 2.4. En la familia sindiasmica.

3 DERECHO CANONICO.

4. DERECHO ROMANO.

- 4.1. Agnatio.
- 4.2. Cognatio.
- 4.3. En el matrimonio.
- 4.4. En el concubinato.
- 4.5. En las sucesiones.
- 4.6. En obligaciones y contratos.

5. DERECHO FRANCES.

- 5.1. En el matrimonio.
- 5.2. En materia de alimentos.
- 5.3. En sucesiones.
- 5.4. En obligaciones y contratos.

6. DERECHO ESPAÑOL.

- 6.1. En el matrimonio.
- 6.2. En sucesiones.
- 6.3. En alimentos.

7. DERECHO ITALIANO.

- 7.1. En alimentos.
- 7.2. En el matrimonio.
- 7.3. En sucesiones.

8. DERECHO ALEMAN.

- 8.1. En alimentos.
- 8.2. En el matrimonio.
- 8.3. En sucesiones.

9. DERECHO MEXICANO.

- 9.1. En alimentos.
- 9.2. En el matrimonio.
- 9.3. En sucesiones.

1. LA FAMILIA.

Indiscutiblemente que la familia está vinculada en forma indisoluble con nuestro tema central que es el parentesco, éste no se puede concebir sin relacionarse con aquélla. Si nos referimos al parentesco consanguíneo, tenemos que tomar como punto de partida a la filiación, esto es, el vínculo que une a una persona con sus antepasados o progenitores. Si la referencia es al parentesco por adopción, veremos cómo en algunos pueblos esta institución ya es conocida, generando algunas consecuencias jurídicas y remontándonos en la historia encontraremos el parentesco de afinidad derivado del matrimonio, estableciendo lazos de parentesco entre el esposo y los parientes de la esposa y viceversa, con todas las consecuencias jurídicas que en su oportunidad analizaremos.

1.1. Significado de la Familia.

La palabra familia procede del grupo de los famuli (del osco famel, según unos; femel según otros, según entender de Taparelli y de Greef, proviene de fames, hambre).

Famulos son los que moran con el señor de la casa, según anota Breal, en osco, faamat significa habita, tal vez del sánscrito vama, hogar, habitación, indicando y comprendiendo en esta significación a la mujer, hijos legítimos y adoptivos, y a los esclavos

domésticos, por oposición a los rurales (servi), llamando, pues familia y famulia al conjunto de todos ellos.¹

Famulus, dice Engels² quiere decir esclavo doméstico y familia es el conjunto de los esclavos pertenecientes a un mismo hombre.

1.2. Definición de familia.

La familia es un grupo definido por una relación sexual suficientemente precisa y duradera, para proveer a la procreación y crianza de los hijos.³

Los Mazeud⁴ la definen como la colectividad formada por las personas que, a causa de sus vínculos de parentesco consanguíneo o de su calidad de cónyuge, están sujetos a la misma autoridad: la del cabeza de familia.

Por nuestra parte consideramos que la familia puede definirse en un sentido amplio y en otro restringido. En sentido amplio es un conjunto de personas vinculadas entre sí por el parentesco consanguíneo, adoptivo o de afinidad; en sentido restringido es el conjunto de personas unidas entre sí por el parentesco consanguíneo (excepcionalmente por el adoptivo) y que tienen como base el matrimonio o el concubinato.

1.3. Origen y evolución de la familia.

El clan fue la primera manifestación de solidaridad humana, la forma más primitiva de unión destinada a lograr una posi-

^{1.} Antonio de Ibarrola, Derecho de Familia, pp. 1 y 2.

^{2.} F. Engels, El Origen de la Familia, la Propiedad Privada y el Estado, p. 64.

^{3.} Macluer, cit, por Luis Recaséns Siches, Sociología, p. 470.

^{4.}Cit. por Guillermo Cabanellas, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, p. 332.

bilidad de defensa, que hiciera factible la supervivencia en un medio hostil.

En el comienzo la mujer desempeñaba el papel más importante en el seno familiar, la mujer elaboraba telas, mantas, piezas de cerámica, etc., esto es, la economía gira en torno de la mujer, posteriormente el hombre se apodera de los medios de producción y desplaza a la mujer.⁵

1.3.1. Familia consanguinea.

En el comienzo de la humanidad, existió un estado primitivo de comercio sexual sin trabas. El vínculo de hermano y hermana lleva aparejado, inevitablemente, la relación sexual, sólo los ascendientes y los descendientes quedan excluídos entre sí de las obligaciones matrimoniales. El proceso de selección comenzó prohibiendo las relaciones sexuales entre hermanos y hermanas uterinos, es decir, provenientes de la misma madre y concluyó llegando a vedar el matrimonio entre hermanos más alejados, vínculo que según los cálculos de aquel entonces se extendía no sólo a los medio hermanos sino también a los primos en primero y segundo grado.⁶

1.3.2. Familia punalúa.

Estaba organizada de la siguiente manera: un determinado número de hermanas formaba un grupo de mujeres comunes, quedando excluídos los hermanos de ellas o un determinado número de hermanos compartían en matrimonio común a cierto número de mujeres, del que se excluía a sus hermanas. Los hombres que formaban el conjunto compartido sexualmente por los hermanos o hermanas, se llamaban entre sí punalúa, que sig-

^{5.} Enciclopedia Jurídica Omeba, T. XI, p. 978.

^{6.} Ibidem, p. 979.

nificaba compañero íntimo. Nunca se sabía quien era el padre, pero siempre se sabía a ciencia cierta quien era la madre.⁷

1.3.3. Familia sindiásmica.

Bajo el régimen del matrimonio por grupos, comenzó ya a manifestarse una discriminación, consistente en el aislamiento de parejas convugales que mantenían un vínculo único durante un tiempo más o menos largo. Con el correr del tiempo fueron cada vez más numerosos los grupos de hermanos v hermanas entre los cuales estaba prohibido el matrimonio, y con esta creciente complicación de las prohibiciones sexuales se fueron tornando imposibles las uniones por grupos, que fueron sustituídas por la familia sindiásmica. En este tipo de familia, el hombre vive temporalmente con una sola mujer, pero conservando su derecho a la poligamia: en cambio, mientras dura la vida en común, la mujer está obligada a conservar la más estricta fidelidad. so pena de espantosos castigos. El vínculo convugal así creado era frágil y efimero y podía disolverse por voluntad de cualquiera de las partes; en ese caso, los hijos quedaban únicamente a cargo de la madre.

En este tipo de matrimonio se sigue excluyendo a los parientes consanguíneos, se empezó a excluir a los hermanos consanguíneos, luego a los parientes más cercanos y finalmente a los más lejanos, hasta que se hizo practicamente imposible todo tipo de matrimonio por grupos. Como consecuencia última quedó únicamente la pareja, cuyo vínculo varió paulatinamente hasta llegar a las formas actuales del matrimonio. Este proceso evolutivo hizo que los hombres comenzaran a notar la escasez de mujeres, imponiéndose la necesidad de conquistarlas o conseguir-las. Con el matrimonio sindiásmico comienzan a llevarse a la

^{7.} Ibidem, p. 979.

práctica la compra y el rapto de la compañera. La primera se manifiesta en ciertas tribus de indios norteamericanos, sin ambages, en forma de un negocio liso y llano, mientras que en otras se rodea de una aura de gentileza, en forma de regalos que el futuro esposo hace a los padres o parientes de su prometida. El tránsito de la comunidad sexual al matrimonio sindiásmico, se hizo gracias al esfuerzo femenino, ya que la mujer luchó en diversas formas para conquistar el derecho de pertenecer a un solo hombre.

El matrimonio sindiásmico había dado visos de verosimilitud a la determinación de la paternidad, ya que, normalmente, la mujer pertenecía a un solo hombre. Junto a la evolución sexual se produjo la económica, ya que correspondía al hombre procurar la alimentación y los instrumentos de trabajo necesarios para ello; consiguientemente, era, por derecho el propietario de dichos instrumentos y en caso de separación se los llevaba consigo, de igual manera, que la mujer conservaba los enseres domésticos. Por tanto, según las costumbres de aquella sociedad, el hombre era igualmente propietario del nuevo manantial de alimentación, el ganado y más adelante, de un nuevo instrumento de trabajo, el esclavo.8

1.3.4. Familia monogámica.

Se funda en el predominio del hombre; su fin expreso es el de procrear hijos cuya paternidad sea indiscutible; se exige porque los hijos, en calidad de herederos directos, han de entrar un día en posesión de los bienes de su padre. La familia monogámica se diferencía de la sindiásmica por una solidez mucho más grande de los lazos conyugales, que ya no pueden ser disueltos por

^{8.} F. Engels, Ob. cit., p. 52, en el mismo sentido lo refiere la Enciclopedia Jurídica Omeba, T. XI, p. 180.

deseo unilateral de cualquiera de las partes.

Este tipo de familia, en sus orígenes permitía que el hombre rompiera con el lazo conyugal y repudiara a su mujer, se le otorgaba el derecho de infidelidad conyugal, sancionado al menos, por la costumbre; el Código de Napoleón se lo concede expresamente, mientras no tenga a la concubina en el domicilio conyugal, hasta llegar a la monogamia actual, que castiga al adulterio tanto del hombre como el de la mujer y donde el lazo conyugal se disuelve por el divorcio, por tanto la monogamia en la actualidad se exige a uno y otro.9

1.3.5. La familia en algunos pueblos antiguos.

En este apartado veremos el desenvolvimiento de la familia en Egipto, Babiblonia, Asiria, Israel, Persia, India, China, Grecia y Roma.

1.3.5.1. En Egipto.

Las clases más poderosas, empezando por la familia real, practicaban la poligamia, pero el pueblo común se contentaba con una esposa. Los nobles y príncipes se casaban en forma incestuosa y colocaban en lugar de primera esposa o esposa principal a la hermana elegida. Estos matrimonios inter-familia tenían por objeto mantener la pureza de la sangre y lograr la indivisibilidad de los bienes familiares. Los divorcios eran poco frecuentes y el adulterio femenino uno de sus factores determinantes; si el esposo lo comprobaba, podía repudiar a su mujer sin ninguna compensación. Existían las nupcias solemnes (justae mupcia) pero además de éstas, existían las nupcias por coemptio que se realizaban simulando una compra y mediante la entrega de un precio.

^{9.} F. Engels, Ob. cit., p. 68.

1.3.5.2. En Babilonia.

Ninguna mujer debía llegar virgen al matrimonio y era menester que hubiere tenido, por lo menos una vez en su vida, relaciones sexuales con un extranjero, en el templo de Venus. Eran lícitas y bien vistas las uniones libres y a las que podían poner fin a voluntad de cualquiera de las partes. Los matrimonios se convenían entre los padres, e iban acompañados por un intercambio previo de regalos, que en algunos casos, llegaba a convertirse en una compra lisa y llana. El padre al ejercer la patria potestad, podía entregar por dinero a su hija y en otros casos, no matrimoniales, podía vender a su mujer y a sus hijos.

A pesar de estas prácticas, el matrimonio era monógamo y los esposos solían conservarse fidelidad. El Código de Hamurabi castigaba con pérdida de la vida a la mujer adúltera y la misma suerte corría su cómplice. Se legisla sobre el repudio, la anuencia del marido permitía a la mujer tomar nuevo marido, también se norma el divorcio y entre las principales causales se anota el adulterio, la esterilidad, la incompatibilidad de humor o la negligencia en la administración del hogar.

1.3.5.3. En Asiria.

Los matrimonios se celebraban por contrato y algunas veces se limitaban a una compra pura y simple. A los hombres se les permitía el concubinato, esto es, la poligamia, según se los permitiera su situación económica, en cambio a la mujer se le exigía fidelidad.

1.3.5.4. En Israel.

El matrimonio se concertaba muchas veces, en principio, como una compra. La Biblia, primera manifestación escrita de Derecho Hebreo, deseaba que el vínculo fuese indisoluble: "Que lo que se ata en la tierra, atado quede hasta en el cielo". El divorcio era, pues, la excepción a la regla y el adulterio, una de

sus pocas causas determinantes, la adúltera era condenada con lapidación, en cambio, el adúltero, pagaba en dinero su culpa. El Deuteronomio contempla el repudio y lo prescribe, para cuando "alguno tomare mujer y hallare cosa torpe en ella".

La autoridad paterna era ilimitada, disponía y organizaba los matrimonios de sus descendientes, sin consultarlos. el matrimonio era la base de la sociedad. A la mujer se le exigía llegar virgen al matrimonio, el padre de la mujer entregaba una dote, estaba permitida la poligamia del hombre, la mujer estéril y enamorada de su marido, le pedía que, antes de repudiarla, tomara concubina que concibiera un hijo para ambos. La mujer viuda sin hijos, podía exigir del hermano de su esposo que se casara con ella, a fin de hacerla madre, reviviendo así, en cierta manera al difunto. Si éste no tenía hermanos, la obligación recaía sobre el pariente masculino más próximo.

1.3.5.5. En Persia.

La legislación persa estaba contenida en el Zend-Avesta, libro sagrado que se refiere a varias situaciones. El aumento de población era uno de los aspectos que estaban regulados en él. Juzga el celibato y autoriza la poligamia y el concubinato. El incesto era considerado como un pecado y las uniones se realizaban siempre entre extraños. La mujer podía poseer bienes y disponer de ellos y hasta intervenir en asuntos de su marido, todo esto antes de Darío. Después de la llegada del gran rey, la situación de la mujer empeoró. Para que un hombre fuese considerado verdaderamente respetable, debía tener por lo menos una esposa y varios hijos. Por razones de orden económico se preferia a los del sexo masculino y los padres hasta llegaban a lamentar el tener hijas, porque el esfuerzo y dinero que debían emplear en su educación, terminaba por beneficiar a un extraño. Después de 9 años de matrimonio estéril, se podía repudiar a su esposa, sin necesidad de invocar otro motivo. El aborto era considerado un delito que se castigaba con la pena de muerte.

1.3.5.6. En la India.

El hombre conquistaba a su mujer ya fuese por compra, por rapto o mediante consentimiento prestado por la misma. Este último procedimiento no era bien visto; las mujeres preferían ser compradas y si se les raptaba, su orgullo resplandecía. la poligamia se permitía a los grandes, el hombre se juzgaba como propietario y amo absoluto de sus mujeres e hijos; podía llegar hasta vender o descastar a estos últimos. La mujer influía en su marido, aparecía junto a él en fiestas y ceremonias religiosas, podía instruirse, intervenir en discusiones filosóficas y si quedaba viuda, se le permitía contraer nuevas nupcias.

En una época posterior la procreación se convirtió en deber fundamental del individuo y la mujer sirvió como una máquina de tener hijos, considerándose superfluo su deseo de instruirse y no podía poseer bienes.

El Código de Manú admitía ocho clases de matrimonio, sólo tenían validez legal los tipos de matrimonio donde el padre entregaba a su hija; en estos matrimonios se encuentra similitud con el Derecho Romano, donde la traditio o entrega era también indispensable.

La soledad impuesta por la viudez admitía una excepción; si el hombre ha muerto sin dejar descendencia su hermano podía engendrar un hijo en el vientre de su mujer, para que el desaparecido tuviera quien le rindiera honores fúnebres. A esta institución, la llamaban el "levirato".

El matrimonio de los hijos lo concertaban los padres basados en conveniencias de toda índole, antes que sus hijos llegasen a la edad de la pasión y, resolviendo por sí mismos, pudieran incurrir en error.

El marido podía repudiar a su mujer por inconducta, pero ésta no estaba autorizada en ningún caso a pedir el divorcio. Si

una mujer bebía, caía enferma o se mostraba intratable, el marido podía repudiarla, pero tenía el derecho de reemplazarla por una suplente, que inmediatamente adquiría un rango superior al de la primera esposa.

En un tiempo las mujeres eran sepultadas vivas en una fosa, junto con su marido.

1.3.5.7. En China.

La familia era considerada como modelo y origen de la sociedad. Era de carácter patriarcal, los padres elegían los cónyuges de sus hijos, la poligamia estaba permitida a los hombres de fortuna, creando así una compleja organización familiar, con toda una jerarquía de esposas y concubinas, que debían respetarse minuciosamente.

Los hijos habidos de estas uniones, convivían en la misma casa en distintos patios, según cual fuese la categoría de la madre y, pese a esta promiscuidad se lograba una armonía bastante convincente.

A la mujer se le mantenía en un plano inferior, el nacimiento de una mujer era mal visto en las familias pobres, en algunas regiones se les mataba en el momento de nacer.

1.3.5.8. En Grecia.

La familia gozaba de una buena organización. En Esparta se le daba particular importancia al aspecto militar y con ese propósito se adiestraba al individuo. La eugenesia se llevó hasta sus extremos, se practicaba una despiadada selección de la especie, el padre tenía un derecho absoluto a eliminar a su hijo recién nacido, si el mismo era defectuoso. Había una fuerte intervención del Estado en la organización de la familia, ordenaba que los varones contrajesen matrimonio a los 30 años y las mujeres a los 20, el celibato era considerado como un delito. Los padres concertaban los matrimonios de sus hijos, el divorcio era mal

visto y el matrimonio monogámico también.

La condición de la mujer fue elevada, podía poseer bienes, heredar, transmitir la propiedad, etc.

En Atenas las normas son menos severas, la organización de la familia es diferente, se le da importancia al espíritu, se permitía una segunda esposa, el padre disponía de amplios poderes; podía abandonar a su hijo recién nacido, lucrar con el trabajo de sus hijos menores y resolver el matrimonio de cualquiera de ellos, la condición de las mujeres era inferior a sus similares de Esparta, el infanticidio era aceptado con naturalidad, los padres concertaban los matrimonios de sus hijos, la mujer aportaba una dote, el adulterio del hombre estaba permitido, no así el adulterio de la mujer que era repudiada.

1.3.5.9. En Roma.

La familia estaba integrada por el padre, la madre, los hijos varones solteros y casados, las respectivas esposas de éstos últimos; los esclavos y los clientes. La autoridad del padre era omnímoda y en los albores de la república se le consideraba como el único que poseía derechos ante la ley.¹⁰

Petit¹¹ dice que la familia es la reunión de personas colocadas bajo la autoridad de un jefe único. Señala también que tenía derecho de vida y muerte, tanto sobre su mujer como sobre sus hijos, hasta el extremo de poder venderlos como esclavos, las hijas casadas seguían sometidas a la patria potestad, a menos que hubieran casado *cum manu*, a las manos o poder del marido.

La mujer estaba restringida en su capacidad, no podía ser testigo, no podía actuar en los tribunales, no tenía derechos adquiridos sobre los bienes del marido, no era considerada un ser

^{10.} Enciclopedia Jurídica Omeba, T. XI, pp. 981 a 991.

^{11.} Eugene Petit, Tratado Elemental de Derecho Romano, p. 96.

libre, a cambio de todo lo anterior, estaba investida de una gran dignidad, era amada y respetada por sus hijos. El matrimonio se celebraba cuando tenían alrededor de 20 años, la ley les permitía contraerlo a los 14 a los hombres y 12 a la mujer. Los esponsales eran el antecedente del matrimonio, éstos eran un verdadero vínculo legal, era un contrato de noviazgo.

El matrimonio podía hacerse cum manu -si el padre entregaba a su hija y la dote al marido-, o sin manus -el padre conservaba el poder sobre su hija casada-, el segundo tipo de matrimonio se celebraba por usus -haber llevado vida común por lo menos un año- por coemptio -o sea, compra- o por farreatio, -haber comido juntos una torta-. El tipo de matrimonio tenía importancia en relación al divorcio, el celebrado cum manu podía ser disuelto por voluntad del marido y el sin manu, cualquiera podía pedirlo. El marido podía repudiar a su mujer por infiel o infecunda.

El ensanchamiento del imperio romano y el aumento de su riqueza, produjo un cambio drástico en la moral y costumbres, que influyeron en los cambios que sufrió la organización de la familia, el divorcio se hizo una práctica común, los matrimonios tenían vida transitoria.

Augusto promulgó leyes destinadas al restablecimiento de la moral, al afianzamiento del vínculo matrimonial y a restaurar la fidelidad y los vínculos de parentesco. La más importante de estas "Leyes Julias", fue la lex Julia de pudicitia et de coercendis adulteriis, es decir "la ley Julia de la castidad y la represión del adulterio". Esta fue la primera intervención del Estado en la organización del matrimonio. El padre conservaba el derecho de matar a su hija adúltera y a su cómplice; al marido se le permitía dar muerte al amante de su mujer si lo encontraba bajo su techo y, en cuanto a su esposa, la ley sólo le permitía matarla si la sorprendía in fraganti. El adulterio de la mujer era considerado un delito de acción pública. La Lex Julia de maritendis ordinibus

procuraba estimular y restringir al mismo tiempo el matrimonio, imponía la obligación de contraer matrimonio a todos los varones menores de 60 años y a las mujeres menores de 50 años. Se castigaba a los célibes, excluyéndolos de toda la herencia que no proviniera de un pariente cercano, salvo que se casaran dentro del término de cien días después de haber muerto el testador. Las viudas y divorciadas sólo podían heredar si se volvían a casar durante los seis meses inmediatos subsiguientes a su viudez o divorcio.

1.3.5.10. Germania.

Al igual que en el Derecho Romano la familia germana estaba organizada en torno al padre, quien obraba como amo absoluto y, podía disponer a su antojo de la vida y la libertad de sus hijos y esposas. Eran por lo general monógamos y respetaban a su mujer.

Los germanos no tenían leyes escritas y se regían por costumbres atávicas. Estas tenían fuerza de ley, tenían como propósito robustecer la independencia y organización de las tribus y de la familia.

La propiedad de la tierra era colectiva, con la que se aseguraba la unidad de la familia, motivo por el cual no podía venderla el padre; a su muerte la herencia de la propiedad se daba en favor del hijo mayor, heredero forzoso, o en su defecto al hijo varón subsiguiente, o al pariente masculino más próximo. Las mujeres no podían heredar.

1.3.6. Edad Media.

La agricultura y la artesanía llegaron a constituir toda una organización económica, base fundamental de la familia. Los hijos continuaban generalmente los trabajos de sus padres, se transmitían sus secretos de perfeccionamiento de padres a hijos.

En materia de sucesión, los bienes quedaban en poder del

hijo mayor -primogenitura- esto lo hacían con el propósito de evitar el fraccionamiento y consiguiente debilitamiento de los señoríos, la propiedad era familiar, el heredero no la podía enajenar.

En un principio el padre tenía un poder absoluto dentro del grupo familiar, posteriormente pasó a ser el guía material y espiritual de los suyos, esto último como consecuencia de la influencia del cristianismo. El matrimonio se consideró indisoluble y esto dio lugar importante a la mujer.

1.3.7. Epoca moderna y contemporánea.

Las uniones transitorias que vincularon a la pareja en el comienzo de los tiempos, fueron perfeccionándose hasta convertir los impulsos en sentimientos, que poco a poco transformaron el vínculo en una unión sólida de ayuda recíproca.

La segunda etapa de la evolución le dio una mayor trascendencia al aspecto económico. El grupo se bastaba a sí mismo, vendiendo sus excedentes.

En las organizaciones modernas la convivencia determina la necesidad de un patrimonio común, integrado por el aporte de cada uno de los miembros para subvenir a las necesidades de todos.

En esta época se conoce la sucesión legítima en prácticamente todos los países. El homestead o patrimonio familiar está incorporado a la mayoría de las legislaciones.

En la época contemporánea la mujer llega a una igualdad jurídica, prácticamente en todos los renglones, esta igualdad se manifiesta en: el ejercicio de la patria potestad, derecho hereditario, derecho de propiedad, celebración de contratos, derechos laborales, práctica del comercio, etc.

El matrimonio es la base fundamental de la familia, es considerado como un contrato.

El matrimonio como contrato genera una serie de conse-

cuencias jurídicas -proporcionar alimentos, vivir juntos, etc.-Paralelamente existe el matrimonio como sacramento -celebrado entre católicos- lo que Dios une no lo separe el hombre. Es un contrato para toda la vida, hasta que la muerte los separe.

Existe una serie de impedimentos para contraer matrimonio -parentesco, enfermedades, comisión de delitos, ciertos vicios-, que contemplan prácticamente todas las legislaciones.

El divorcio permite la disolución del vínculo matrimonial, para que los divorciados puedan contraer nuevo matrimonio.

Las relaciones de parentesco -consanguíneo, afinidad y adopción-; la obligación de proporcionar alimentos -entre cónyuges, entre parientes-, la determinación de la paternidad a través de presunciones en las relaciones matrimoniales; la adopción; el ejercicio de la patria potestad; la tutela; el patrimonio de familia, son algunas de las instituciones que se han venido creando con el devenir histórico, para reglamentar de manera más acabada lo referente a la familia.

En la actualidad la familia atraviesa por un período de crisis, debido a la subversión de los valores tradicionales.

En Inglaterra, ¹² el parentesco, que venía considerándose como impedimento para contraer matrimonio, se suprimió en 1960 -¿volveremos a la familia consanguínea?-. ¹³

Encontramos la familia "sin padre", donde ni el marido, ni la madre tienen la responsabilidad de la familia, sino el mismo Estado. El Estado es el padre, guardián y maestro de los niños y adultos. ¹⁴ El poder del Estado es tan completo que socialmente el individuo no cuenta. Esto significa que los niños se enfrentan

^{12.} Boletín del Instituto de Derecho Comparado, UNAM, Año XIV, sep-dic., 1961, No. 42, p. 13.

^{13.} Crisis de Hijos y Familia, *Excélsior* de México, 11 de octubre de 1980.

^{14.} Boletín del Instituto de Derecho Comparado, Ob. cit.

a una debilitada autoridad moral. ¿Estamos volviendo a la época de los griegos, donde el Estado se encargaba de su adiestramiento para la guerra? Platón¹³ afirmaba sobre éste tipo de familia: "Ellos serán todos comunes y para todos, ninguna habitará en particular con ninguno de los hombres. También los hijos serán comunes y los padres no conocerán a sus hijos, ni éstos a sus padres".

"Soy una mujer de 23 años y no pienso casarme hasta los 26, cuando me reciba de médica. ¿Por qué voy a negarme el derecho a una vida sexual?". ¹⁶ María Jusinska representa de alguna forma a la juventud polaca, que es religiosa y que adopta formas de vida reñidas con la moral tradicional. ¹⁷

Un sociólogo de renombre de Varsovia, Krystof Nowak, ¹⁸ declaraba que una de cada tres mujeres de las que habían aclamado al Papa Juan Pablo II cuando éste visitó Polonia, había tenido un aborto en algún momento de su vida.

1.3.8. Comentarios finales sobre la familia.

Como ya hemos visto las relaciones familiares han sido objeto de interés y de discusión. Este interés se acentuó en Europa durante la ilustración, pero fue en la última parte del siglo XIX cuando la curiosidad que despertó la evolución, estimuló los estudios comparados de las modalidades de la familia.

Aparecieron teorías fantásticas con las que se pretendía reconstruir la historia del género humano y explicar la existencia de costumbres aparentemente sin sentido y de terminologías de

^{15.} República, Libro V, Trad. de Enrique Palau, 2a. ed., Barcelona, Iberia, 1959.

^{16.} Excélsior de México, 21 de febrero de 1981, Familia, Bodas, Divorcio y Sexo en Rusia, Mikhail Stern.

^{17.} Crisis de Hijos y Familia, Excélsior, Ob. cit.

¹⁸ Ibidem.

parentesco sumamente extraños entre los pueblos europeos. La tesis de Bachofen sobre la evolución de la sociedad según la cual a una etapa inicial de promiscuidad seguía un largo período de matriarcado y predominio de la mujer, después del cual se instauraba el patriarcado y la autoridad del varón, fue un intento de dar cuenta de la indudable importancia de los sistemas de descendencia matrilineal y de la significación universal de la maternidad.

Otros autores de la época formularon tesis parecidas aunque con discrepancias en cuanto a las etapas del proceso evolutivo. Sir Henry Maine, Edward Tylor, J.F. Mc Jennan, Lwis H. Morgan, Friedrich Engels, Sir James Frazer, E. Westermarck y Robert Briffault, entre otros, llevaron adelante el debate sobre los orígenes de la familia y, aunque sus teorías son de carácter eminentemente especulativo, cubrieron una gran diversidad de casos particulares y prestaron especial atención a las fuentes históricas.¹⁹

Los métodos intensivos de estudio de campo ideados durante los primeros años del siglo XX por Boas, Kroeber, Lowie y otros autores en Estados Unidos y por Malinowski y Radcliffe Brown en Inglaterra proporcionaron un nuevo caudal de datos sobre el parentesco, el matrimonio y la familia.

La obra de Malinowski²⁰ sobre la familia en Australia y Melanesia, es un estudio de la genealogía matrilineal primitiva y su objeto es demostrar que la familia nuclear aparece naturalmente aún allí donde se desconoce el papel del varón en el proceso fisiológico de la reproducción. Los habitantes de las islas Trobriand estudiados por Malinowski aseguraban que los hijos

^{19.} Raymond T. Smith, *Familia*, Enciclopedia Internacional de Ciencias Sociales, pp. 699-700.

^{20.} Ibidem, p. 700.

eran concebidos cuando entraba un espíritu en el cuerpo de la mujer y que las relaciones sexuales servían simplemente para satisfacer las necesidades mutuas de las personas interesadas.

2. EL ORIGEN DEL PARENTESCO

Como ya lo hemos mencionado, el parentesco tiene su fundamento en la familia y ésta no siempre se ha sustentado en la filiación, esto es, en los lazos de sangre.

2.1. Religión.

Platón²¹ dice que el parentesco es la comunidad de los mismos dioses domésticos. Plutarco²² agrega, dos hermanos son dos hombres que tienen el deber de hacer los mismos sacrificios y de reconocer los mismos dioses paternos y de compartir la misma tumba.

La religión doméstica, era lo que constituía el parentesco. Cuando Demóstenes quiere probar que dos hombres son parientes, muestra que practican el mismo culto y ofrecen la comida fúnebre en la misma tumba.

El principio del parentesco no radicaba en el acto material del nacimiento, sino en el culto. Esto se ve claramente en la India. El jefe de familia ofrece allí, dos veces por mes, la comida fúnebre; presenta una torta a los manes de su padre, otra a su abuelo paterno, una tercera a su bisabuelo paterno, pero jamás a sus ascendientes por línea femenina.

Cuando dos hombres -dice Fustel²³- ofrecen separadamen-

^{21.} Platón, Leyes, V, p. 729, cit. por Fustel de Coulanges, La Ciudad Antigua, p. 36.

^{22.} Cit., por Fustel de Colanges, ob. cit., p. 36.

^{23.} Ibidem, p. 37.

te la comida fúnebre y remontándose cada uno en la serie de sus seis antepasados se encuentran a uno que les es común a los dos, éstos dos hombres son parientes. Se llaman samanodacas si el antepasado común es de aquéllos a quienes sólo se tributa la libación del agua; sapindas, si es de aquéllos a quienes se ofrece la torta. Se ve que en este sistema no puede admitirse el parentesco por la línea femenina.

En Occidente también se conexiona la agnación con la religión doméstica. La regla para la agnación era la misma que para el culto. Entre ambas cosas existía manifiesta relación. La agnación no se diferenciaba del parentesco tal como la religión lo había establecido al principio.

En sus orígenes la religión determinaba el parentesco, pero llegó un tiempo, en que el parentesco por el culto ya no fue el único admitido. A medida que esta antigua religión se debilitaba, la voz de la sangre comenzó a hablar más alto y el parentesco por el nacimiento fue reconocido por el derecho.

2.2. Consanguinidad.

Por ignorar el proceso de la gestación o por desconocer casi siempre al progenitor, dada la promiscuidad primitiva, los primeros pueblos de la humanidad se fundaron en el parentesco uterino o materno, por la evidencia del nacimiento. No se establecía diferencia sensible entre el hijo y el sobrino si las madres eran hermanas, ni entre el padre y el tío o hermano y primo. El sociólogo Lubbock²⁴ concluye acerca de la evolución del parentesco, que "en los primeros tiempos no se consideraba a los hijos en igual relación con sus dos padres, sino que la marcha natural de las ideas ha sido: primero, que el hijo se hallaba unido por

^{24.} Cit. por Guillermo Cabanellas, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, T. V. p. 89.

lazos naturales a la tribu en general; segundo, a su madre y no a su padre; tercero, a su padre y no a su madre; últimamente a los dos"

L. Morgan²⁵ encontró entre los iroqueses establecidos en el actual Estado de Nueva York, un sistema de parentesco que se contraponía con sus verdaderos vínculos de familia. Imperaba en esa tribu una especie de matrimonio, fácilmente disoluble por ambas partes, al que Morgan llamó "familia sindiásmica". El iroqués llama hijos e hijas a los suvos propios v a los de sus hermanos, que, a su vez, le llaman padre. Por el contrario, llama sobrinos y sobrinas a los hijos de sus hermanas, los cuales le llaman tío. Inversamente, la iroquesa, a la vez que a los propios, llama hijos e hijas a los de sus hermanas, quienes le dan el nombre de madre, pero llama sobrinos y sobrinas a los hijos de sus hermanos, que la llaman tía. Del mismo modo, los hijos de hermanos se llaman entre sí hermanos y hermanas y lo mismo hacen los hijos de hermanas. Los hijos de una mujer y los del hermano de ésta se llaman mutuamente primos y primas. Esto es expresión de las ideas que se tienen de lo próximo o lo lejano, de lo igual o lo desigual en el parentesco consanguíneo.

Este sistema no solamente se encuentra en América, existe también, casi sin cambio ninguno, entre aborígenes de Asia y en forma más o menos modificada suele encontrarse en todas partes de Africa y en Australia. Este tipo de parentesco trae consigo serios deberes recíprocos perfectamente definidos y cuyo conjunto forma una parte esencial del régimen social de esos pueblos.

Morgan anota que en las islas Sandwich (Hawai), en la primera mitad del siglo XVIII, se dio una forma de familia en la que existían los mismos padres y madres, hermanos y hermanas, hi-

^{25.} Cit. por F. Engels, El Origen de la Familia, la Propiedad Privada y el Estado, pp.29 y ss.

jos e hijas, tíos y tías, sobrinos y sobrinas que requiere el sistema de parentesco de los indios americanos y de los aborígenes de la India. Pero el sistema de parentesco vigente en Hawai tampoco respondía a la forma de familia allí existente. Todos los hijos de hermanas y hermanos, sin excepción, son hermanos y hermanas entre sí y se reputan como hijos comunes, no sólo de su madre y de sus hermanos o de su padre y de los hermanos de éste, sino que también de todos los hermanos y hermanas de sus padres y madres sin distinción. Este sistema hawaiano, nos apunta otra forma más rudimentaria de la familia.

Morgan llega a la conclusión de que existió un estadio primitivo en el cual imperaba en el seno de la tribu el comercio sexual promiscuo, de modo que cada mujer pertenecía igualmente a todos los hombres y cada hombre a todas las mujeres.

Hay que anotar que Bachofen²⁶ estudió las tradiciones históricas y religiosas y no encontró promiscuidad de los sexos, sino una forma muy posterior: el matrimonio por grupos.

Morgan insiste que no solo en la época primitiva eran marido y mujer el hermano y la hermana, sino que era lícito a fines del siglo XIX -1885- en muchos pueblos el comercio sexual entre padres e hijos. Bancroft²⁷ atestigua la existencia de tales relaciones entre los Kaviatos del Estrecho de Behring, los Kadiakos de cerca de Alaska; Letournean²⁸ también apoya lo anterior, encuentra hechos idénticos entre los indios Chippewas, los Cucús de Chile, los Caribes, los Koreus de la Indochina.

Para Morgan la familia consanguínea, fue la primera etapa de la familia. Todos los abuelos y abuelas, en los límites de la familia, son maridos y mujeres entre sí; lo mismo sucede con los

^{27.} En su obra: Las Razas Indígenas de los Estados de la Costa del Pacífico de América del Norte, 1885, T. I., cit. por Engels, Ob. cit., p. 38.

^{28.} Cit. por Engels, Ob. cit., p. 38.

hijos, es decir, con los padres y las madres, los hijos de éstos forman, a su vez, el tercer círculo de cónyuges comunes ; y sus hijos, es decir, los bisnietos de los primeros, el cuarto. En esta forma de la familia, los ascendientes y los descendientes, los padres y los hijos, son los únicos que están excluídos entre sí de los derechos y de los deberes del matrimonio. El vínculo de hermano y hermana presupone de por sí en ese período el comercio sexual recíproco.

2.3. En la Familia Punalúa.

Si el primer progreso en la organización de la familia consistió en excluir a los padres y a los hijos del comercio sexual recíproco, el segundo fue en la exclusión de los hermanos. Cierto número de hermanas camales o más lejanas (primas en primero, segundo y otros grados), eran mujeres comunes de sus maridos comunes, de los cuales quedaban excluídos, sin embargo, sus propios hermanos. Esos maridos por su parte, no se llamaban entre sí hermanos, sino punalúa, es decir, compañero íntimo.

De igual modo, una serie de hermanos uterinos o más lejanos tenían en matrimonio común cierto número de mujeres, con exclusión de sus propias hermanas y esas mujeres se llamaban entre si *punalúa*.

Esta forma de familia precisa mejor los grados de parentesco, tal como los expresa el sistema americano, cuando aludimos a los iroqueses. Los hijos de las hermanas de la madre son hijos de ésta también, como los hijos de los hermanos del padre, lo son también de éste y todos ellos son hermanos entre sí. Pero los hijos de los hermanos de la madre y las hermanas del padre, son sobrinos de éstos y entre ellos son primos.

2.4. En la Familia Sindiásmica.

Se caracteriza este tipo de familia, porque un hombre vive

con una mujer, pero la poligamia y la infidelidad ocasional siguen siendo un derecho para los hombres y a las mujeres se les exige una estricta fidelidad mientras dure la vida común y su adulterio se castiga cruelmente. Sin embargo el vínculo conyugal se disuelve con facilidad por una u otra parte y después, los hijos solo pertenecen a la madre.

En este tipo de matrimonio se sigue excluyendo a los parientes consanguíneos.

El aspecto hereditario también era diferente, los hijos no podían heredar del padre, la descendencia solamente se contaba por línea materna, a la muerte de la madre sus bienes pasaban a la gens y de hecho se entregaban a los parientes más próximos, es decir, a los consanguíneos por línea materna. Los hijos del difunto no pertenecían a su gens, sino a la de la madre; al principio heredaban de la madre, con los demás consanguíneos de ésta; probablemente fueron sus primeros herederos, pero no podían serlo de su padre, porque no pertenecían a su gens, en la cual debían quedar sus bienes. Así, a la muerte del propietario de rebaños, éstos pasaban en primer término a sus hermanos y sus hermanas y a los hijos de estos últimos o a los descendientes de los hermanos de su madre; en cuanto a sus propios hijos, se veían desheredados.

Así pues, las riquezas, a medida que iban en aumento daban, por una parte al hombre una posición más importante que a la mujer en la familia y, por otra parte, hacían que naciera en él la idea de valerse de esta ventaja para modificar en provecho de sus hijos el orden de herencia establecido. Bastó decidir sencillamente que en lo venidero los descendientes de un miembro masculino permanecerían en la gens, pero los de un miembro femenino saldrían de ella, pasando a la gens de su padre. Así quedaron abolidos la filiación femenina y el derecho hereditario materno, sustituyéndolos la filiación masculina y el derecho hereditario paterno.

Entre los griegos la monogamia se basaba en aspectos económicos, en el triunfo de la propiedad privada sobre la propiedad común primitiva, preponderancia del hombre en la familia y procreación de hijos que solo pudieran ser de él y destinados a heredarle.

3. DERECHO CANONICO.

El Código de Derecho Canónico²⁹ en su canon 1091 señala que en línea recta de consanguinidad, es nulo el matrimonio entre todos los ascendientes y descendientes, tanto legítimos como naturales.

En la línea colateral, es nulo hasta el cuarto grado inclusive (primos hermanos, pasando por los tíos y sobrinas).

El impedimento de consanguinidad no se multiplica.

Nunca debe permitirse el matrimonio cuando subsiste alguna duda sobre si las partes son consanguíneas en algún grado de línea recta o en segundo grado de línea colateral.

Según el canon 1092 la afinidad en línea recta dirime el matrimonio en cualquier grado.

El impedimento de pública honestidad -canon 1093- surge del matrimonio inválido después de instaurada la vida en común, o del concubinato notorio o público; y dirime el matrimonio en el primer grado en línea recta entre el varón y las consanguíneas de la mujer y viceversa.

Para el canon 1094 no pueden contraer válidamente matrimonio entre sí quienes están unidos por parentesco legal proveniente de la adopción, en línea recta o en segundo grado de línea colateral.

^{29.} Código de Derecho Canónico, Madrid, 1983, pp. 479 y 485.

Según lo dispuesto en el canon 1091, nunca se concede dispensa del impedimento de consanguinidad en línea recta o en segundo grado de línea colateral (entre hermanos).

4. DERECHO ROMANO.

4.1. Los romanos distinguieron el parentesco civil, agnatio y el parentesco natural, cognatio.

La agnación. -Agnatio- es el vínculo que une a los parientes por línea masculina; comprendía a todas las personas que se encuentran bajo la *Potestas* de un mismo paterfamilias, o que se encontrarían, si éste no hubiese fallecido. En el Derecho Romano -nos dice Margadant-³⁰ encontramos desde sus comienzos, un sistema estrictamente patriarcal; sólo el parentesco por línea paterna cuenta en el derecho.

Sohm³¹ nos dice que los agnados son todos los individuos que conviven bajo la misma patria potestad o, a lo menos, convivirían de perdurar su ascendiente común. El parentesco de sangre no basta para que exista agnación. La madre no es pariente agnaticia de sus hijos, a título de maternidad; lo es únicamente si el matrimonio la sujeta a la manus -es decir, a la patria potestad de su marido-, ya que la comunidad de poder paterno la une entonces, jurídicamente, a sus propios hijos, asignándole entre ellos lugar civil de "hermana", es loco filiae según Petit.³² Para Kipp y Wolff³³ la agnación no supone un parentesco carnal: el

^{30.} Guillermo Floris Margadant, El Derecho Privado Romano, p. 195.

^{31.} Rodolfo Sohm, Instituciones de Derecho Romano, p. 279.

^{32.} Eugene Petit, Derecho Romano, p. 96.

^{33.} Theodor Kipp y Martín Wolff, Derecho de Familia, T. IV, Vol. Segundo, p. 219.

que por adopción ha entrado en la patria potestad de otro entra en el vínculo agnaticio del padre adoptante, mientras que de otro lado el hijo emancipado pierde el vínculo de agnación.

La agnación -dice Petit-34 existe entre el padre y los hijos o hijas nacidos de su matrimonio legítimo, o introducidos en la familia por adopción. Si los hijos se casan y tienen hijos, éstos hijos están agnados entre ellos y agnados de su padre y de su abuelo paterno. Los hijos no son agnados de su madre, a no ser que ésta sea in manu; de lo contrario, sólo son sus cognados, por no tener nunca sobre ellos la autoridad paternal, también existe agnación entre los que hayan estado bajo la autoridad del jefe y que lo estarían si aún viviese y los que nunca estuvieron bajo la autoridad del padre, pero que lo hubiesen estado de haber vivido. La agnación puede desenvolverse hasta lo infinito, aunque solo se transmite por medio de los varones. Cuando un jefe de familia tiene un hijo y una hija, los hijos del hijo serán sus agnados y los de su hija estarán bajo la autoridad del marido, es decir en la familia de su padre y no en la de su madre, por lo que la agnación queda suspensa por vía de las mujeres. El derecho civil concede importantes prerrogativas a los agnados que componen solos la familia, especialmente en derechos de tutela, en derechos de curatela y en derechos de sucesión. En cambio, la capitis diminutio hace perder la agnación con ventajas que le están unidas, mientras que no tiene influencia alguna sobre la cognación.

Se comprende, por la enumeración de los agnados, que la composición de la familia romana era arbitraria y poco conforme al derecho natural, pues si la ligadura de la sangre existía casi siempre entre los agnados, la familia civil podía comprender también personas de sangre extraña, tal como los hijos adoptivos.

^{34.} Eugene Petit, Derecho Romano, p. 96.

La madre estaba excluída, a menos que fuera in manu, entendiéndose esta exclusión a todos los parientes por parte de las mujeres. La reacción contra esta organización primitiva de la familia fue muy lenta.

Petit³⁵ nos dice que fue bajo Justiniano y después de las novelas 118 y 127, cuando desaparecieron definitivamente los privilegios de la agnación y a partir de entonces la cognación fue suficiente para conferir los derechos de familia.

4.2. La Cognación.

-Cognatio- es el vínculo de sangre que une a las personas descendientes una de otras (línea recta) o que desciende de un mismo autor común (línea colateral), sin distinción de sexo.³⁶

Bonfante³⁷ nos dice que la cognación es el vínculo familiar o de sangre en el sentido moderno, constituído por la descendencia de un jefe de familia común, varón o mujer.

La cognación representa el linaje y no la casa dice Shom.³⁸ Es el parentesco en la comunidad de sangre. Representante genuino del principio cognaticio es la madre, como el padre lo es del agnaticio. En la cognación no se distingue entre vínculo paterno y materno. Más que un concepto contrario al de agnación es, pues, un concepto general que le incluye.

En el derecho pretorio, empieza a destacarse la cognación; hasta imponerse y triunfar, finalmente, sobre la agnación, en la época de la legislación imperial. Es también Justiniano quien da, en este respecto, el paso decisivo, especialmente con sus novelas. A partir de esta reforma, prevalece exclusivamente la cognación, como antes había imperado la agnación.

^{35.} Ob. cit., p. 98.

^{36.} Sabino Ventura Silva, Derecho Romano, p. 81.

^{37.} Pedro Bonfante, Institución de Derecho Romano, p. 56.

^{38.} Ob. cit., p. 280.

Ya hemos dicho³⁹ que en la medida en que la antigua religión se debilitaba, la voz de la sangre comenzó a hablar más alto y el parentesco por el nacimiento fue reconocido por el derecho.

Petit⁴⁰ nos señala que la cognación es el parentesco que une a las personas descendientes unas de otras (línea directa) o descendientes de un autor común (línea colateral), sin distinción de sexo. Es, por tanto, un parentesco que resulta de la misma naturaleza.

El pretor -sigue diciendo Petit-41 fue el primero que sintió algo favorable hacia los cognados, concediéndoles en varios casos los derechos de sucesión que el derecho civil sólo reservaba a los agnados, entrando más tarde por la misma vía los senadoconsultos y las constituciones imperiales, bajo Justiniano -como ya lo señala Sohm- en sus novelas 188 y 127, se confieren los derechos de familia en base a la cognación.

En materia de cognación distínguense, -dice Arias-42 para la aplicación práctica de sus consecuencias jurídicas, los conceptos de línea y grado. Aquélla puede ser recta y colateral. Línea recta es la serie de individuos engendrados escalonadamente unos por otros -bisabuelos, abuelos, padres, hijos, nietos, etc.-que puede apreciarse en sentido ascendente o descendente. Línea colateral (transversa línea) es la constituída por los parientes que no descienden unos de otros, sino todos ellos de un antepasado común -hermanos, tíos, sobrinos, primos, etc.-

4.3. En el matrimonio.

El parentesco consanguíneo es un impedimento relativo

^{39.} Supra, p. 41.

^{40.} Ob. cit., p. 96.

^{41.} Ibidem, p. 98.

^{42.} J. Arias Ramos y J.A. Arias Bonet, Derecho Romano, pp. 79 y 80.

para contraer matrimonio. En la línea directa, o sea entre parientes que descienden unos de otros, el matrimonio está prohibido hasta el infinito. Estas uniones han sido prohibidas en todas las legislaciones por violar la moral y el respeto debidos a los ascendientes.

Petit⁴³ nos dice que en la línea colateral, el matrimonio está prohibido únicamente entre hermanos, o entre personas de las cuales alguna sea hermano o hermana de un ascendiente del otro, v. gr.: entre tío y sobrina, tía y sobrino. Sin embargo, un senadoconsulto del año 49 d. de J.C., permitió que el emperador Claudio contrajera nupcias con su sobrina Agripina. Posteriormente se volvió a la prohibición apuntada. Para Iglesias⁴⁴ las uniones entre primos fueron prohibidas en la segunda mitad del siglo IV, pero a comienzos del V fueron de nuevo permitidas.

El parentesco de afinidad es impedimento para contraer matrimonio. Entre afines, está prohibido el matrimonio entre el padre y la viuda del hijo; entre el padrastro viudo o divorciado y la hijastra; entre el suegro y nuera y suegra y yerno.

Desde Constantino, hubo prohibición entre cuñados, manteniendo Justiniano esta disposición. Las prohibiciones entre afines no tienen interés alguno hasta después de la disolución del matrimonio que produce la afinidad.

El parentesco civil o de adopción, impide el matrimonio entre adoptante y adoptado, aún después de emancipado éste. ⁴⁵ El impedimento cesa, tratándose de la línea colateral cuando se ha disuelto por emancipación. ⁴⁶

El parentesco espiritual también es impedimento para con-

^{43.} Eugene Petit, *Derecho Romano*, p. 106; en el mismo sentido lo apunta Sabino Ventura Silva, *Ob. cit.*, pp. 101 y 102.

^{44.} Juan Iglesias, Derecho Romano, p. 488.

^{45.} J. Arias Ramos, Derecho Romano, p. 717.

^{46.} Juan Iglesias, Ob.cit., p. 488.

traer matrimonio, en la época de Justiniano, está prohibido el matrimonio entre el padrino y el ahijado.⁴⁷

4.4. En el concubinato.

Los romanos dan el nombre de concubinato a una unión de orden inferior más duradera, sin affectio maritalis. 48 El concubinato sólo estaba permitido entre no parientes en el grado prohibido para el matrimonio. Los hijos reciben el nombre de liberi naturales y no el de legítimos. Siguen la condición de la madre y, naciendo sui iuris, no están sometidos a la autoridad paterna. El parentesco que los une a la madre es el natural. El derecho cristiano meioró su situación, dándoles derechos a los alimentos v a la sucesión, con respecto a su padre, posteriormente, autoriza su legitimación, si los padres contraen matrimonio. Durante mucho tiempo, el Derecho no reconoció entre los esclavos ningún parentesco, ni siquiera el natural; no es sino hasta principios del Imperio en que admitió una especie de cognatio servilis entre el padre, la madre y los hijos, por una parte, y por otra, entre hermanos. Esta cognatio tenía por objeto impedir, entre esas personas cuando fueran libres por manumisión, matrimonios que hubieran sido contrarios al Derecho Natural y a la moral.⁴⁹

4.5. En sucesiones.

En el Derecho Romano hay dos formas de designar heredero: por el difunto o por la ley. Los romanos admitieron con razón la preeminencia de la voluntad del difunto sobre la del legislador para la elección del heredero y la ley de las XII Tablas

^{47.} Ibidem.

^{48.} Ibidem.

^{49.} Sabino Ventura Silva, *Ob. cit.*, p. 110; igual tratamiento le da Eugene Petit, *Ob. cit.*, p. 110; Juan Iglesias, *ob. cit.*, p. 478.

sanciona para el padre de familia el derecho de elegir él mismo quién deba continuar su personalidad. Pero el padre de familia puede morir intestado, es decir, sin haber hecho testamento válido: entonces, solamente en este caso, la ley designa heredero llamado *ab intestato*. Es la ley de las XII Tablas quien hace esta designación, eligiendo el heredero en la familia civil, sin preocuparse del lazo de la sangre.

Cabe señalar con relación a la sucesión testamentaria, que el testador era libre de disponer de sus bienes, de la manera que mejor le plazca. La teoría de la desheredación sólo se le impone más tarde para los descendientes que tenga bajo su potestad directa, quedando también dueño, si quiere de desheredarlo sin motivo. Pero hacia el fin de la República, habiéndose suavizado las costumbres, vino a prevalecer una nueva idea, y era que el testador tenía deberes que cumplir cerca de sus parientes más próximos: descendientes y ascendientes y aún hermanos y hermanas. Debe dejarles una parte de su fortuna, por un deber de afección, officium pietatis y habiéndole desconocido, pueden atacar su testamento como inofficiosum, hacerle anular y la sucesión se abre ab intestato. El pretexto para la anulación del testamento es que el testador no estaba en su sano juicio cuando lo hizo.

En la sucesión ab intestato. A falta de heredero testamentario, se abre la sucesión ab intestato, llamada también legítima, porque es la ley de las XII Tablas, la que designa heredero. Los decenviros, inspirándose en constumbres ya vigentes, sancionaron un sistema opuesto a las ideas modernas y al Derecho Natural, en el que para nada se tenía en cuenta el lazo de la sangre y las afecciones presuntas del difunto, sino que descansaba únicamente sobre la constitución de la familia civil.

Según la ley, son llamados: 1. Los herederos suyos, o personas libres colocadas bajo la potestad directa del difunto; 2. El agnado más próximo y; 3. Los gentiles.

Tres clases de parientes se encontraban así excluídos de la sucesión a la cual hubiesen podido aspirar con justicia; éstos eran: 1. los hijos emancipados o salidos por alguna otra causa de la familia civil del difunto, no le suceden; 2. Los nietos nacidos de una hija no heredan al abuelo materno, porque están en la familia civil del padre y no en la de la madre; 3. Los hijos no suceden a la madre, ni la madre a los hijos por no existir nunca entre ellos la potestad, base de la familia civil. Sólo la manus podía modificar esta situación, porque la madre entonces entraba en la familia civil, haciéndose la agnada de sus hijos, pero en el segundo grado y a título de hermana.

Este primitivo sistema se modificó poco a poco, bajo la influencia del Derecho Pretoriano, de los senadoconsultos y de las constituciones imperiales.

En la época de Justiniano se oscureció un poco todo esto por causa de sucesivas reformas y las excepciones salidas de este largo trabajo de reorganización preparó casi la regla.

Justiniano reformó lo anterior creando un nuevo sistema en las Novelas 118 y 127.

La apertura de la sucesión ab intestato se rige por los siguientes principios:

- 1.- Sólo hay sucesión legítima si no hay sucesión testamentaria. No hay heredero testamentario en los casos siguientes:
 a). Cuando el difunto no ha hecho testamento; b). Cuando el
- testamento es injustum, ruptum, irritum o declarado inofficiosum; c). Cuando el instituído ha muerto antes, es incapaz, rehusa o está instituído bajo una condición que no se realiza.
- 2.- La sucesión legítima se abre en el momento en que es cierto que no hay heredero testamentario.
- 3.- Es en el momento de la apertura de la sucesión legítima cuando es necesario colocarse para apreciar la capacidad, la cualidad y el grado de los herederos ab intestato.

Así, es necesario ser ciudadano romano para recoger una

sucesión legítima, puesto que es un modo de adquirir del Derecho Civil.

La Ley de las XII Tablas llamaba en primer lugar a los sui heredes, que son los descendientes legítimos o adoptivos colocados bajo la potestad directa del difunto, las mujeres in manu y los póstumos suyos.

Suceden todos sin distinción de grado y cuando el difunto deja un hijo y dos nietos nacidos de otro hijo ya fallecido, éstos nietos no son excluídos por el hijo, pues suceden en lugar de su padre. La participación se hace por cabezas, in capita, siendo todos los herederos suyos del primer grado: tres hijos recogen cada uno un tercio. En todos los demás casos se hace por troncos in stirpes; por ejemplo, si hay un hijo y dos nietos nacidos de otro tío premuerto, la sucesión se divide en dos partes, puesto que hay dos troncos; el hijo recoge una mitad y la otra se reparte para los nietos.

A falta de heredero suyo, la ley de las XII Tablas llamaban a la sucesión ab intestato al agnado más próximo.

Los herederos suyos llamados en primera línea no son más que agnados privilegiados: los descendientes del difunto. Los agnados llamados en segundo orden son colaterales.

El que sucede siempre es el agnado más próximo. Si hay un hermano y dos sobrinos nacidos de otro hermano premuerto, el hermano sólo recoge la sucesión, pues los dos sobrinos no pueden ocupar el lugar de su padre. Si hay varios agnados en el mismo grado, concurren y se hace el reparto por cabezas. Los agnados, además, suceden *in infinitum*, cualquiera que sea el grado que les separe del difunto.

La ley de las XII Tablas no admitiía en este orden la devolución. Este derecho es el que tiene un heredero privado por otro para aceptar la sucesión, cuando le ha repudiado el que le precede. Esta cuestión no podía presentarse para los herederos suyos, que eran llamados todos juntos y eran también herederos necesarios. Se presentaba para los agnados, pero no se les concedía, la devolución y si el agnado más próximo rehusa, la sucesión pasa al orden siguiente, a los gentiles.

Tiempo después de las XII Tablas, la jurisprudencia vino a restringir el círculo de los agnados llamados a la sucesión, agnados que no fuesen hermanas consanguíneas. Esta medida fue tomada después de la Ley Voconia del año 585 y debió ser inspirada por el mismo espíritu, para impedir la riqueza en las mujeres.

Finalmente cuando no había ni herederos suyos ni agnados colaterales, la ley de las XII Tablas llamaba en tercera línea a los gentiles, que indudablemente venían todos a la sucesión con iguales derechos. Desde el siglo VII concedió el pretor a los parientes naturales del difunto, a los cognados, el lugar de gentiles.⁵⁰

Paralelamente a las sucesiones reguladas por el Derecho Civil, el pretor concibió y puso en práctica un sistema más equitativo y menos estrecho que el de las XII Tablas. La cualidad de agnado ya no era la única base del derecho hereditario; los parientes unidos simplemente por el lazo de sangre encontraban también la sanción de sus derechos. Estas sucesiones, diferidas por el pretor, llevan el nombre de bonorum possessionis y están lo mismo organizadas para caso de sucesión testamentaria como para el de sucesión ab intestato, formando un sistema completo desde principios del siglo I de nuestra era.

El pretor tenía costumbre de conceder el título de poseedor de la sucesión, aún fuera de todo litigio, a quien se lo pidiera apoyándose sobre un testamento regular, o probando que era el heredero más próximo ab intestato. La bonorum possessio, en sus primeras aplicaciones, confirmaba el Derecho Civil, favoreciendo el éxito del heredero y le permitió cuando le era concedida, ponerse en posesión de los bienes hereditarios por medio de

^{50.} Eugene Petit, Ob. cit., pp. 585 a 587.

un interdicto especial, llamado quorum bonorum, asegurándose, de esta manera el papel, más fácil, de demandado. Más tarde y en ausencia de herederos, el pretor concede a los cognados la bonorum possessio, completando de esta manera el Derecho Civil e impidiendo que la sucesión quedase vacante.

La bonorum possessio, puede pedirla el que tenga ese derecho, según el edicto, o por medio de un mandatario; y puede también rehusarla o abstenerse, lo cual produce el mismo efecto. Para obtenerla, había que dirigirse al pretor en Roma o al gobernador en provincias, con una demanda verbal o escrita. Si ésta era conforme al edicto, el magistrado, haciendo acto de jurisdicción graciosa, fallaba sin información y aún hasta fuera de su tribunal.

La demanda debía hacerse en el término útil de un año, para los descendientes y ascendientes y de cien días para cualquier otra persona y éste término sólo se contaba desde el día en que la persona interesada tenía conocimiento de su derecho. Quien dejara expirar el término sin hacer su demanda, perdía la bonorum possessio que hubiese podido obtener, lo mismo que si la hubiese rehusado. 51

El sistema del Derecho Pretoriano, cuya organización se terminó hacia el siglo I de nuestra era, había llamado a la sucesión ab intestato ciertas categorías de parientes excluídos por la Ley de las XII Tablas, existían, sin embargo, varios que sólo venían en el tercer rango, como cognados del difunto y que merecían un sitio más favorable.

Su situación fue mejorada por dos senadoconsultos del siglo II del imperio y por constituciones imperiales, desde 389 hasta Justiniano.

El senadoconsulto Tertuliano, llama a la madre a la suce-

^{51.} Ibidem, p. 591.

sión de sus hijos, aunque bajo ciertas condiciones. Recompensa la fertilidad de la mujer y exige que tenga el jus liberorum; es decir, que tenga tres hijos siendo ingenua y cuatro siendo manumitida. Este favor podía ser concedido por el emperador a una mujer no habiendo tenido nunca el número de hijos exigidos. En 528 suprimió Justiniano el jus liberorum; desde entonces sucedía la madre a su hijo, aunque sólo tuviese uno. Decide, además, que esté solo excluída por los herederos suyos y por el padre natural, pasando antes que los colaterales, salvo los hermanos y hermanas, agnados o no, con quienes concurre.

El senadoconsulto Orficiano llama a los hijos a la sucesión de su madre antes que a los demás herederos y suceden, cualquiera que sea su cualidad, sean *alieni juris*, sean legítimos o vulgo concepti.⁵²

En los siglos IV al VI, se dictaron disposiciones en favor de los nietos nacidos de una hija, de los hermanos y hermanas cognados y los hijos adoptivos.

La hija en potestad directa de su padre es sua heres; pero sus hijos nacían bajo la potestad de su marido o del abuelo paterno y no podían suceder al abuelo materno nada más que a título de cognados. Una constitución del año 389, les admitía concurrir como herederos voluntarios con los herederos suyos y los agnados, pero sólo por una cierta parte. La restricción fue suprimida por Justiniano.

En el año de 498, un edicto de Anastacio llama al hermano y a la hermana emancipados antes que a los agnados de un grado más lejano y los admite a concurrir con los hermanos y hermanas agnados, pero con una restricción. En el año de 534 suprime Justiniano esta restricción y permite a los hijos de los emancipados venir a la sucesión del tío y de la tía paternos.

^{52.} Ibidem, p. 597.

En 531 y 534, Justiniano concede a los hermanos y hermanas uterinos los mismos derechos que a los hermanos y hermanas agnados y llama de esta manera a la sucesión a sus hijos en el primer grado. Pero los sobrinos y sobrinas, sólo suceden si no hay hermano o hermana sobrevivientes, teniendo lugar la participación por cabezas.

Los hijos adoptivos quedaban expuestos a perder a la vez la sucesión del padre natural y la del padre adoptivo.

Cuando era emancipado por el adoptante después de la muerte del padre natural, porque el pretor, entonces, no podía llamarle ni a la herencia del adoptante, al cual ya no le une ningún lazo, ni a la del padre natural, ya recogida por otros herederos.

Un senadoconsulto le dio remedio a esto, en parte al menos, decidiendo que el adoptado, que era uno de tres hijos varones, podía reclamar, aún estando emancipado, un cuarto de la sucesión ab intestato del adoptante. Esta disposición fue abrogada por Justiniano que mejoró por completo la situación del adoptado, modificando los efectos de la adopción. Distingue dos casos: a). Si el adoptante es una persona que no sea un ascendiente del adoptado, éste, desde entonces queda bajo la potestad de su padre natural y conserva su sucesión los derechos de heredero suyos; b). Si el adoptante es un ascendiente del adoptado, la adopción conserva su antiguo efecto: el adoptado pasa bajo la potestad del adoptante, no habiendo nada que dudar sobre esta hipótesis, porque si el emancipado después de la muerte del padre natural queda unido por el lazo de sangre al ascendiente, que el adoptado, puede, en virtud del Derecho Pretoriano, venir a la sucesión 53

Sucesión de manumitidos, del ingenuo emancipado y del hijo de familia.

^{53.} Ibidem, p. 599.

Sucesión del manumitido. La Ley de las XII Tablas llamaba a la sucesión: 10. Los sui heredes del manumitido. 20. En su defecto, al patrono o a la patrona y los descendientes del patrono sin distinción de sexo. Para el manumitido, que empieza una familia, este segundo orden de herederos reemplazaba a los agnados y por esos se aplicaban las reglas de la sucesión agnaticia.

Este sistema era favorable para el patrono y por justo título, porque el manumitido le debe la libertad y la fortuna que haya podido reunir. Pero los derechos del patrono no estaban suficientemente protegidos en dos casos: 1. Si el manumitido ha testado e instituído a un extraño. 2. Cuando el manumitido muere intestado, dejando como heredero suyo un hijo adoptivo o una mujer in manu. Si era justo que los hijos legítimos del manumitido excluyesen al patrono parecía poco equitativo verle separado por personas unidas al manumitido por ningún lazo de sangre.

El pretor no hizo nada en favor de la patrona: era una tendencia manifestada más que nada por la Ley Voconia, de mostrarse hostil al enriquecimiento de las mujeres.

Si el manumitido ha testado y ha desheredado regularmente a sus hijos para instituir un extraño, el patrono debe ser instituido por mitad, sin carga ninguna; de lo contrario, el pretor le da esta mitad por una bonorum possessio contra tabulas. Si el manumitido muere intestado, el pretor llama en primera línea, por la bonorum possessio unde liberium a todos los descendientes naturales del difunto, estén o no en potestad y el patrono sólo llega en segundo lugar, con la bonorum possessio unde legitimi.

Pero, en presencia de hijos adoptivos o de una mujer in manu, concede al patrono o a sus descendientes, varones la mitad de la sucesión.

Sucesión de un ingenuo emancipado. El emancipado comienza una familia y no puede tener agnados, como no sean los hijos herederos suyos. Pero el ascendiente que le ha emancipado está sobre él, en una situación análoga a la de un patrono con relación al manumitido. Se da, por tanto, al ascendiente emancipador el rango de patrono y la sucesión del emancipado fue atribuida en esta forma: 1. A los herederos suyos y a las personas que le estaban asimiladas; 2. Al ascendiente, que había tenido cuidado de reservarse, contrato fiducia, los derechos resultantes de la emancipación si no era el manumissor extraneus, que tenía el lugar del patrono y sucedía en el segundo rango. Pero el pretor hizo pasar antes que el manumissor extraneus a los diez parientes más próximos de la familia natural del emancipado muerto sin'hijos y le concedía la bonorum possessio unde desem personae.

Bajo Justiniano se llama en primer término a los herederos suyos y a las personas que les está asimiladas; 2. Los hermanos y hermanas del emancipado; 3. El ascendiente emancipador.

El sistema de las Novelas 118 y 127, del año 544 y 548 respectivamente, vino a reemplazar las disposiciones de la ley de las XII Tablas, del edicto del pretor, de los senadoconsultos y de las instituciones, este sistema tenía como fundamento el parentesco natural y sobre el afecto que era de presumir.

Estos son sus rasgos principales:

- 1.- La cognación de la cualidad de heredero *ab intestato*, lo mismo que el parentesco civil; la agnación no crea ya ninguna preferencia.
- 2.- El parentesco natural, dividiéndose en parentesco descendente, ascendente y colateral, resultan tres órdenes de herederos: descendientes, ascendientes y colaterales.

La partición se hace por troncos entre descendientes, o sobrinos y sobrinas y por cabezas entre los demás parientes.⁵⁴

^{54.} Ibidem, pp. 602 y 603.

4.6. En obligaciones y contratos.

Según la concepción clásica, todas las personas sometidas al paterfamilias carecen, en principio, de capacidad para tener un patrimonio independiente. Las personas in potestate patria gozan de capacidad negocial o de obrar, pero las adquisiciones que realicen, por razón de los contratos en que intervienen, entran a formar parte del patrimonio del pater. Como se puede ver, la relación de parentesco, era una restricción a la capacidad de ejercicio como actualmente la conocemos.

En lo que atañe a las deudas rige un principio opuesto. Según el antiguo Derecho Civil, el paterfamilias nunca queda obligado por las deudas que contraen los miembros sujetos a su potestad.⁵⁵

Contrato de Arrendamiento.

El arrendamiento no terminaba por la muerte de una de las partes; no daba lugar a la extinción de la locación, pues las obligaciones se transferían a los herederos de aquéllas.

Había arrendamiento de servicios, cuando una persona, el locator (obrero), se obliga a proporcionar a otra, el conductor (patrón), servicios determinados, mediante el pago de una merces. Es el moderno contrato de trabajo. Se extinguían por la muerte del locator, pero no por la muerte del conductor, pues las relaciones pasaban a sus herederos.⁵⁶

Contrato de Mandato.

Este contrato se celebra en consideración a la confianza que inspira al mandante el mandatario, de ahí que la muerte de ellos termina con el contrato sin que puedan pasar a sus herede-

^{55.} Juan Iglesias, Ob. cit., p. 391.

^{56.} Ventura, Ob. cit., pp. 359-60.

ros las relaciones que hubo entre sí.57

Contrato de Donación.

La lex cincia (204 a. de J.C.) señalaba una tasa más allá de la cual prohibía la donación a excepción de ciertas personas con las cuales el donante tenía vínculos de agnación, cognación o afinidad.⁵⁸

En tiempos de Justiniano la donación podía revocarse, entre otras causas, cuando el patrono sin hijos la hacía a un liberto y después le nacían hijos.⁵⁹

Contrato de Fianza.

La obligación del fiador era transmitida a los herederos.⁶⁰

5. DERECHO FRANCES.

5.1. En el matrimonio.

En la antigua Francia, no era posible el matrimonio entre blancos y negros (Código Negro de 1724).⁶¹

Tampoco era posible el matrimonio por diferencia de religión, entre católicos y herejes (Edicto de noviembre de 1680).⁶²

No era posible el matrimonio cuando había parentesco espiritual derivado del bautismo. El sacerdocio y los votos religiosos tampoco permitían el matrimonio.

Por razones de moralidad pública se impusieron ciertos im-

^{57.} Ibidem, p. 368.

^{58.} Ibidem, p. 379.

^{59.} Ibidem, p. 380.

^{60.} Ibidem, p. 336.

^{61.} Georges Ripert y Jean Boulanger, *Tratado de Derecho Civil*, T. II, Vol. 1, p. 202.

^{62,} Ibidem, p. 203.

pedimentos: el impedimento de pública honestidad resultante de esponsales, el rapto o la seducción de una joven, el asesinato del cónyuge precedente.

El Código Civil había admitido como impedimento la complicidad en el adulterio (art. 258) que fue suprimido por la ley del 15 de diciembre de 1904. Prohibió también el nuevo casamiento entre esposos divorciados (art. 255). Este impedimento fue atenuado por la ley del 26 de marzo de 1924 y fue suprimido por la ley del 4 de enero de 1930.

La prohibición del matrimonio entre parientes cercanos, antiguamente tenía alcances muy extensos, en la época en que el Derecho Canónico era el único que regía el matrimonio, la prohibición se extendía hasta el sexto y séptimo grado canónico, lo que según el cómputo civil, daba el grado 12 y 14. Esas prohibiciones tuvieron un resultado singular: los matrimonios de las casas reinantes de Europa que se unían casi siempre entre sí y tenían como fin especialmente crear alianzas entre las familias. en el sentido político del término, en su mavoría estaban expuestos a ser anulados y en la práctica, se vieron ejemplos escandalosos de anulación. Era necesario reaccionar; en el año de 1215. el Concilio de Letrán limitó las prohibiciones en línea colateral al cuarto grado canónico, que es el grado de nietos de primos hermanos (el grado octavo civil). Además, las dispensas se otorgan con facilidad. Bajo la Revolución, la prohibición existió solo en línea directa y entre hermanos y hermanas.

Pothier⁶³ dice que la ley natural ha formado este impedimento y todos los pueblos están de acuerdo en mirar como incestuoso y abominable la unión carnal entre parientes de esta línea. En todo tiempo dice Portalis,⁶⁴ ha estado prohibido el

^{63.} Cit. por Laurent, Principios de Derecho Civil, T. II, p. 523.

^{64.} Cit. por Laurent, Ob. cit., p. 523.

matrimonio entre los hijos y los autores de sus días; trastornaría entre ellos todos los derechos y todos los deberes y causaría horror. Por razones de moral y honestidad públicas la prohibición se extiende al parentesco natural en todos los grados y a la afinidad.

En la línea colateral se prohibe el matrimonio entre hermanos legítimos o naturales y los afines del mismo grado. Portalis⁶⁵ dice que el horror del incesto del hermano y la hermana y de los aliados en el mismo grado, se deriva del principio de la honestidad pública.

También prohibe el matrimonio entre sobrinos y tías.

Pothier da como razón que el tío hace veces de padre para con su sobrina y la tía veces de madre para con su sobrino. Los deberes del tío y los cuidados de la tía, casi nunca podrían avenirse con los procedimientos menos serios que preceden al matrimonio y lo preparan.

Con relación al parentesco de afinidad la ley de 1792 permitía el matrimonio entre cuñado y cuñada. Esta legislación encontró partidarios en el Consejo de Estado. Se invocaba el interés de los hijos que hallaban en su tía una segunda madre. Cambacéres contestó que eso no era cierto más que en casos rarísimos. Motivos mucho menos aceptables, dijo, determinan de ordinario esta clase de uniones. En un país en que está permitido el divorcio debe temerse que la posibilidad de romper el matrimonio existente, unida a la facultad de casarse, conduzca al concubinato a los cuñados turbando el interior de las familias.

El artículo 162 del Código de Napoleón de 1804, señalaba que en la línea colateral estará prohibido el matrimonio entre hermanos legitimos o naturales y los afines del mismo grado.

^{65.} Ibidem, pp. 523-524.

^{66.} Ibidem, p. 524.

Siguiendo con el parentesco de afinidad de segundo grado, cuñados y cuñadas, la prohibición que regía en todos los casos, fue suprimida por la ley del 10. de julio de 1914, en el caso en que el matrimonio hubiese sido disuelto por la muerte del cónyuge; subsiste solo para el caso en que el matrimonio se hubiese disuelto por divorcio (art. 162).

La afinidad nace del matrimonio, nunca del concubinato.

Con respecto al parentesco colateral en el tercer grado, tío y sobrina, tía y sobrino se planteó la cuestión de si las expresiones "tío, tía, sobrino, sobrina" del artículo 163 comprendían a los tíos y tías abuelos, los sobrinos y sobrinas nietos. El problema fue sometido al Consejo de Estado, que lo resolvió negativamente el 23 de abril de 1808. El dictamen del Consejo no fue aprobado y Napoleón hizo publicar en el Bulletin des Lois, del 7 de mayo de 1808, una decisión contraria, que prohibía el matrimonio entre tío-abuelo y sobrina-nieta.

5.2 En materia de alimentos.

La obligación alimenticia se funda en los lazos de la sangre y de la afinidad que imita el parentesco. Son los parientes más próximos de la línea ascendente y descendente los que se deben alimentos. En la línea colateral no hay lugar a la obligación alimenticia

Los hijos deben alimentos al padre, a la madre y los demás ascendientes que lo necesiten, esta obligación es recíproca.

La doctrina y la jurisprudencia están unánimes en reconocer que el padre y la madre deben alimentos a sus hijos naturales, incestuosos o adulterinos.

Los yemos y las nueras deben alimentos a sus suegros y suegras que los necesiten, esta obligación es recíproca.

¿La deuda alimenticia entre afines se limita al primer grado en línea recta, o se extiende a todos los grados? La cuestión es controvertida y es dudosa. Admítase generalmente que la obli-

gación se extiende a todos los grados. El texto, ciertamente, es contrario a esta opinión. El artículo 20. del Proyecto decía: "Los hijos deben igualmente alimentos al padre y a la madre y a otros ascendientes que tengan necesidad de recibirlos y a su vez, los hijos deben alimentos a sus afines en la misma línea". En el Consejo de Estado, Cambacéres⁶⁷ preguntó qué entendían los autores del proyecto por afines y Réal contestó que se habían querido designar los grados correspondientes a los de los ascendientes. Cambacéres replicó que entonces la disposición era demasiado extensa, puesto que de ella resultaba la obligación de proporcionar alimentos a una madrastra. Tronchet⁶⁸ propuso servirse de las palabras suegro y suegra y limitar, el efecto de la disposición a los ascendientes del otro esposo. Esta proposición quedó aceptada, pero sin la explicación que Tronchet le había agregado. La obligación de los afines está establecida a imitación de la de los parientes; extendiéndose ésta a todos los grados, lo mismo debe pasar con la otra. Puede sostenerse que tal es la voluntad del legislador. En efecto si la disposición primitiva se ha cambiado, no ha sido para excluir a los ascendientes de los cónyuges, sino para excluir a los padrastros y madrastras.

5.3. En Sucesiones.

Laurent^{6º} dice que los hijos y los descendientes suceden a su padre, madre, abuelos, abuelas u otros ascendientes, sin distinción de sexo ni primogenitura y aunque procedan de diferentes matrimonios. Domat dice que se entiende por hijos y descendientes, los hijos y las hijas, nietos y nietas, sin distinción de sexos ni de grados ya sea que desciendan de hijos o de hijas.

^{67.} Cit. por Laurent, Ob. cit., T. 3, p. 90.

^{68.} Ibidem, pp. 90-91.

^{69.}F. Laurent, Principios de Derecho Civil, T. 9, pp. 100-137.

Agrega esta restricción que se sobreentiende y es, que bajo el nombre de hijos no se comprenden sino los que son legítimos; pues cuando se quiere designar a un hijo ilegítimo, se agrega la palabra natural o se emplea la expresión bastardo.

Los hijos o descendientes que forman el primer orden, excluyen a todos los demás parientes, aunque se encuentren en grados más lejanos y que no disfruten del beneficio de la representación

El hijo indigno no puede representar a su padre, pero no por eso deja de excluir a los ascendientes, aún cuando fuese el mismo padre, si puede suceder por sí mismo y sin auxilio de la representación.

Los hijos o sus descendientes suceden sin distinción de sexo ni de progenitura y esto aún cuando provengan de diferentes matrimonios. El Código consagra el principio de igualdad proclamado por la Revolución.

Cuando los padres de una persona que ha muerto sin posteridad, le han sobrevivido y si aquella ha dejado hermanos, hermanas y/o descendientes de éstos, la sucesión se divide en dos porciones iguales, de las cuales, una corresponde únicamente al padre y a la madre, quienes la dividen entre sí en partes iguales y la otra mitad pertenece a los hermanos, hermanas y descendientes de éstos.

Según la ley de Nivoso, los hermanos y hermanas o sus descendientes excluían al padre y a la madre; pero los autores del Código Civil dan una cuarta parte de la herencia a cada uno de los padres que sobrevivan. Treihland, dice y con razón, que esta innovación es la voz de la naturaleza. Si el padre y la madre suceden a sus hijos, no es, como alguna vez se ha pretendido, para consolarlos por la pérdida que han sufrido; Simeón, el orador del Tribunado, dice muy bien: ¿Qué mina de dinero puede consolar de la muerte de un hijo amado? Según él, el padre y la madre deben suceder a sus hijos, por la misma razón por la que

los hijos suceden a los padres, porque los derechos de alimentos son recíprocos entre los hijos y los autores de sus días.

En caso de muerte anterior del padre y de la madre, de una persona muerta sin posteridad, sus hermanos, hermanas o descendientes de éstos, son llamados a la sucesión, con exclusión de los ascendientes y de los demás colaterales.

Si el difunto no ha dejado ni posteridad, ni hermano, ni hermana, ni descendientes de éstos, la sucesión se divide por mitad entre los ascendientes de la línea paterna y los de la línea materna.

A falta de hermanos o hermanas o descendientes de éstos y a falta de ascendientes en una y otra línea, la sucesión se aplica por mitad a los ascendientes que sobrevivan y, la otra mitad a los parientes más próximos de la otra.

Cuando no hay ascendientes, los colaterales deben recoger la herencia, toda sucesión que recae en colaterales, se divide en dos partes iguales, una para los parientes de la línea paterna y otra para los de la materna.

El Código Civil consagra un capítulo a las sucesiones irregulares y en primer lugar, trata de los derechos de los hijos naturales.

En el antiguo derecho, los hijos naturales llevaban el nombre de bastardos. En un principio carecieron de todo derecho como los extranjeros no naturalizados, pues siendo siervos del señor de horca y cuchillo, no podían sin permiso de éste ni casarse ni disponer de sus bienes y la sucesión pertenecía al señor con el mismo título que la de los siervos y extranjeros. Eran tan incapaces para adquirir como para transmitir. La dignidad realista arrebató a los señores la herencia de los bastardos y de los extranjeros, que dejaron de ser siervos, pero que siguieron afectos de incapacidad jurídica; pues carecieron de familia, no podían ejercer los derechos que la ley atribuye al estado de familia. Los hijos bastardos no suceden. Esta disposición de la costum-

bre de París formaba el Derecho común en Francia. Por Derecho francés, dice Pothier, los bastardos no pertenecen a ninguna familia y a nadie suceden, si no es a sus hijos en legítimo matrimonio y sólo sus hijos pueden sucederlos.

Había costumbres más favorables a los hijos naturales y en ellos se seguía como principio que nadie es bastardo por su madre. Tal era el derecho común en Flandes; los hijos naturales sucedían a su madre y a sus parientes maternos. Las costumbres de Artois establecían que los bastardos de los nobles se reputaban nobles.

Los antiguos jurisconsultos reconocen que en el orden de la naturaleza, la condición de los bastardos y de los hijos legítimos debe ser la misma, supuesto que todos son hijos de la misma sangre. ¿Por qué, pues, se les negaban los derechos que da la sangre? La lev civil, decian, es la que les impone una pena a causa de la falta de su padre. Esto era una iniquidad; pero había tal costumbre de castigar a los hijos por culpas de sus padres, que se aceptaba la indignidad, como si hubiese sido una ley de justicia. Cambacéres, en el seno de la Convención. lanzando rayos contra la opinión feroz de que los bastardos no pertenecen a ninguna familia. Este, según él, es el crimen del feudalismo. La privación de los derechos de sucesión, la desheredación, es a la vez una pena humillante y cruel, es el castigo de los grandes crímenes y por lo tanto, no es aplicable a los hijos naturales, porque la naturaleza que nos ha impuesto la ley de la muerte, no ha hecho del nacer un crimen para nosotros. Verdad es que los bastardos no se ligan a aquéllos de quienes proceden, sino por los vínculos de la naturaleza, mientras que los hijos legítimos les pertenecen con doble título, por los vínculos de la sangre y por los derechos de la ley ¿Quiere decir esto que la ley debe predominar sobre la naturaleza? Cambacéres protesta contra la tiranía de la costumbre y contra los errores, a los que los jurisconsultos han dado la autoridad del derecho. El relator de la Convención dice que existe una ley inferior a todas las demás, ley eterna, inalterable, que proclama la igualdad de derechos de los hijos naturales y de los hijos legítimos. La ley 11 de Brumario, año II, organizó el principio de la igualdad, declarando que los hijos nacidos fuera de matrimonio tendrán los mismos derechos de sucesión que los demás hijos. No pone excepción sino respecto a los hijos adulterinos, sin tratar de hijos incestuosos; a los primeros la mencionada ley otorga, a título de alimentos, el tercio de la porción a que habrían tenido derecho si hubiesen nacido dentro del matrimonio.

El Código civil les atribuye, en la sucesión de sus padres, un derecho cuya cuantía se halla más restringida cuando hay hijos legítimos, más extensa cuando hay descendientes, hermanos o hermanas y más considerable aún, cuando los parientes capaces de suceder son de grados más remotos.

Los hijos adoptivos no adquirirán ningún derecho de sucesión en los bienes de los parientes del adoptante; pero tendrán en la sucesión de éste los mismos derechos que tendría el hijo nacido del matrimonio, aún cuando hubiese otros hijos de esta última categoría nacidos después de la adopción.

El Código dice que el adoptado permanecerá en el seno de la familia natural (art. 348); así pues, la adopción no produce un cambio de familia y el adoptado no entra a la familia del adoptante. Síguese de aquí que el adoptado no entra a la familia del adoptante, sean ascendientes o colaterales, pues siendo la sucesión un derecho de parentesco, el adoptado no puede reclamar este derecho en la familia del adoptante, supuesto que es extraño a ella.

5.4. En Obligaciones y Contratos.

En materia de consentimiento la violencia es una causa de nulidad del contrato, no solamente si se ha ejercido sobre la parte contratante, sino también cuando lo ha sido sobre el esposo o sobre los descendientes o ascendientes.

El amor paternal y la ternura filial, confunden la existencia de los jefes y de los vástagos de la familia: los males de unos son los males de los otros.⁷⁰

En el capítulo de los delitos y cuasidelitos se establece que no solamente se es responsable del daño que se cause por propio acto, sino también por el que se haya efectuado por personas de quienes se está encargado o por cosas que estén bajo su custodia

El padre y la madre después de la muerte del marido, serán responsables de los daños causados por sus hijos menores que vivan con ellos

La responsabilidad anteriormente expuesta será efectiva, a menos que el padre y la madre prueben que les ha sido imposible evitar el hecho que ha dado lugar a la responsabilidad.

En el capítulo del consentimiento el artículo 1121 señala que podrá estipularse en beneficio de un tercero, cuando tal sea la condición de un contrato que se haga para sí mismo o de una donación que se haga a otro.

¿Puede prometerse y estipularse directamente para los herederos sin contratar por sí mismo? La afirmativa generalmente enseñada, no deja alguna duda. En el derecho romano, anterior a Justiniano, no se admitía que los convenios fuesen hechos directamente para los herederos, era necesario que la estipulación y promesa hubiese nacido en la persona del estipulante y del promitente para pasar a sus sucesores. Justiniano modificó el derecho antiguo en este punto. Nuestro Código preve la dificultad. Pero el principio que se apoya en el artículo 1119 conduce lógicamente a la doctrina del antiguo derecho romano. la cuestión consiste en saber si los herederos, en el caso, deben reputar-

^{70.} Laurent, Principios de Derecho Civil, T. 15, pp. 648-649.

se terceros. No deben reputarse terceros cuando representan al difunto y, lo representan cuando le suceden en sus derechos y obligaciones. ¿El que estipula para sus herederos tiene un derecho? No, pues el derecho no tiene origen mas que en la persona de sus herederos y, por tanto, ningún lazo existe, por motivo de este convenio, entre el difunto y sus herederos; pues no hay autor y sus herederos no son sus representantes: luego deben reputarse como terceras personas, -según Demolombe-.⁷¹

En el contrato de donación, las donaciones entre vivos, hechas por personas que tuvieren hijos o descendientes vivos en el momento de hacer la donación cualquiera que sea su valor o el motivo y título con que fueron hechas, aunque fuesen mutuas o remunerativas, hayan o no sido hechas en favor de matrimonio, bien por los ascendientes o los cónyuges o por uno de éstos al otro, quedarán revocados *ipso jure* por sobrevivir un hijo legítimo del donante, aunque sea póstumo o por legitimación por subsiguiente matrimonio, de un hijo natural nacido después de la donación.

Pothier⁷² dice que la razón que se hacía valer para justificar la revocación consiste en que el donante que no teniendo hijos, hace la donación creyendo o estando convencido de que no los tendrá; pues si previera que los había de tener, no haría donación; de donde se ha sacado la consecuencia de que la donación debía suponerse que contenía en sí una cláusula tácita e implícita de revocación en caso de supervivencia de hijos.

Así pues, el principio es que se revoca la donación en virtud de una condición resolutoria tácita. Pero esta condición es de una naturaleza enteramente especial.

En el contrato de sociedad. Si se estipuló que en caso de

^{71.} Cit. por Laurent, Ob. cit., T. 16, p. 13,

^{72.} Ibidem, p. 59.

muerte de uno de los socios, la sociedad continuaría con su heredero o solo entre los socios supérstites estas sociedades seguirán. En el Derecho Romano no se admitía esta estipulación; tal opinión era seguida por Despeisses y otros autores. Pothier los combate diciendo que es una sutileza; es verdad que los herederos del socio son unos desconocidos en el momento en que se hace el contrato de sociedad y parece contrario a la naturaleza de ella fundada en la confianza de las personas, que se asocie uno con un desconocido. Pero esto sólo corresponde al interés de los socios; si renuncian a él ¿por qué no sería válida esta renuncia cuando el orden público y las buenas costumbres no están en pleito? Los autores del Código han consagrado la opinión de Pothier 73

6. DERECHO ESPAÑOL.

Sancho⁷⁴ comenta que dos son las líneas de los grados de consanguinidad; una recta que sube de los descendientes a los ascendientes, o baja de éstos a aquéllos. Y la otra transversal o lateral que une las personas por medio de otra, o por el lado y puede ser igual, lo que se verifica cuando las personas de que se trata de averiguar el parentesco están en el mismo grado de distancia de la raíz, o padre común o desigual, lo que sucede cuando una de las personas se haya en mayor o menor distancia del padre común.

Las leyes reales de Partida no se separaron de las disposiciones civiles en este punto, como si de la Ley 3 del Título 6,

^{73.} Cit. por Laurent, T. 26, pp. 393 a 395.

^{74.} Sancho Llamas y Molina, Comentario crítico, jurídico, literal a las ochenta y tres leves de Toro, T. II, p. 470.

Partida 4, la que hablando de la línea colateral decía que los hijos del que se llama raíz estaban en segundo grado, según fuero de los legos, los nietos en cuarto, los bisnietos en sexto y, según esta regla quería que se enumeren los demás. Después pasaba a referir la computación canónica, así en la línea recta como en la transversal se nota la diferencia que media entre ésta y la civil, advierte por último que en la línea recta convienen y uniforman la computación civil y la canónica.

Si en la computación civil, en la línea transversal dos hermanos están, según la ley de Partida, en segundo grado, sus hijos están en cuarto, sus nietos en sexto, es claro que otros tantos son los grados como las generaciones, porque en dos hermanos se verifican dos generaciones, cuatro en los hijos de éstos y seis en los nietos.

En la declaración que acompaña el árbol de consanguinidad que el rey don Alfonso puso en el Título 6 de la Partida 4, hablando de la computación civil, se ponen tres reglas, sin duda con el fin de guardar semejanza con el número de tres que rigen en la computación canónica, pues en realidad las tres de la computación civil no se diferencían sino en las palabras y, convienen enteramente en la substancia. La primera es de la línea recta y establece que cuantas son las personas quitada una, tantos son los grados entre ellas que equivale a decir, tantos son los grados como las generaciones.

La segunda, que es de la línea colateral igual, ordena que cuantos grados uno dista del común tronco, tantos doblados dista entre sí, que es lo mismo que decir, que tantos son los grados como las generaciones.

La tercera, que es de la línea colateral desigual, dispone que cuantas son las personas quitando el tronco, tanto son los grados, lo que en realidad no es otra cosa sino repetir que cuantas son las generaciones, tanto son los grados.

6.1. En el matrimonio⁷⁵

Se consideraban impedimentos para contraer matrimonio, el ser ascendientes y descendientes por consanguinidad o afinidad legítima o natural. De acuerdo con la legislación canónica, la ley ha creido con razón que de no disponerlo así, produciría grave desmoralización en las familias.

El ser pariente colateral por consanguinidad legítima hasta el cuarto grado. La iglesia señalaba el cuarto grado canónico, equivalente al séptimo y octavo civil, lo cual hacía necesarias frecuentes dispensas.

El ser colateral por afinidad legítima hasta el tercer grado.

Colateral por consanguinidad o afinidad natural hasta el segundo grado.

También en estas prohibiciones se separa la ley de la iglesia que prescribía, el cuarto grado canónico en la afinidad legítima.

Para Sánchez Román⁷⁶ el parentesco espiritual nacido de los sacramentos del bautismo y de la confirmación, es causa de impedimento entre el padrino o el ministro del sacramento con el bautizado o confirmado y sus padres.

El padre o madre adoptante y el adoptado, éste y el cónyuge viudo de aquellos y aquellas y el cónyuge viudo de éste, bajo pena de arresto mayor. Aunque la ley no lo dice, la prohibición debe subsistir aún después de haber cesado la adopción, toda vez que en el número siguiente se dice mientras subsista.

Los descendientes legítimos del adoptante con el adoptado mientras la adopción subsista.

Los descendientes del tutor con el pupilo o pupilos mientras que fenecida la tutela, no se aprueben las cuentas, salvo la

^{75.} Clemente Fernández Elias, Novisimo Tratado Histórico Filosófico del Derecho Civil Español, p. 252.

^{76.} Felipe Sánchez Román, Estudios de Derecho Civil, T. v., p. 435.

autorización del padre del pupilo.

Según Calixto Valverde⁷⁷ antiguamente las materias que tenían relación con los impedimentos del matrimonio canónico, no regían la computación civil, sino la canónica o germánica, según lo ordenaba el artículo 919 del Código Civil.

6.2. En materia sucesoria.

Sánchez Román⁷⁸ señala que la sucesión intestada tiene como fundamento el orden probable de los afectos familiares, la llamada ley psicológica del amor, que tales influjos tuvo en la teoría romana, determinando los llamamientos a la sucesión intestada en el orden de descendientes, ascendientes y colaterales, por aquello de que el amor, primero desciende, después asciende y luego, se extiende.

El fundamento de la sucesión intestada que más concretamente se puede señalar, aunque integrado por varios factores, no es otro que la presunción hecha por la ley, de la voluntad del intestado, cuando falta la determinación expresa realizada por él, en un testamento, que no hizo.

La sucesión intestada está influída por la troncalidad y el deseo de conservar los bienes en la familia de que proceden; el anteponer la sucesión de los hermanos y hasta los parientes dentro del cuarto grado, a la de los padres, aunque tratado de atenuar por ciertas leyes, fue el criterio de los Fueros de Navarra, impugnado por los fueristas, originando la aspiración de la reforma de sus leyes en este punto de la sucesión intestada.

El reputado fuerista navarro, Alonso, dice con este motivo, que en el intestado en Navarra, los hijos suceden a sus padres, no como herederos forzosos, porque en este caso debían serlo

^{77.} Calixto Valverde, Tratado de Derecho Civil Español, T. I, p. 365.

^{78.} Felipe Sánchez Román, Ob. cit., T. VI-V-I, p. 87.

también, y no lo son, en la sucesión testamentaria, sino porque son sus parientes más cercanos.⁷⁹

El Ordenamiento de Alcalá de 1348, que por la citada ley única del título 19, modificó profundamente esta doctrina de la sucesión *mortis causa*. Según aquélla, quedaba proscrito el principio de incompatibilidad entre la sucesión testada y parte intestada.

Cualquier testador podía distribuir todo o parte de su herencia en legados, disponiendo por completo o no de sus bienes en el testamento, regulándose la sucesión de aquéllos que fueron objeto de disposición testamentaria por las reglas de la sucesión ab intestato, en perfecta compatibilidad la una con la otra.

Como reformas de Derecho Civil en materia de sucesiones, se pueden anotar las siguientes:

La ley de 16 de mayo de 1835 amplió, en la sucesión intestada, el llamamiento de la línea colateral hasta los parientes del décimo grado, derogándose con efecto retroactivo, la de Partidas; regulando los derechos de esta sucesión, del cónyuge, de los hijos naturales. del Estado y la Ley de Enjuiciamiento Civil, que contenía disposiciones relativas a *ab intestatos*.

De las cuatro bases, 15a. a 18a., ambas de la ley de 11 de mayo de 1888, con arreglo a las cuales había de redactarse el Código en esta materia de sucesiones, incluyendo ciertas instituciones del derecho de sucesión mortis causa. Entre ellas: la legítima de los hijos naturales, la cuantía de los legítimos, la sucesión intestada respecto a la restricción de la línea colateral del décimo al sexto grado y en otros llamamientos, en la sucesión del Estado, supresión de todo derecho hereditario a favor de los hijos adoptivos, para heredar fuera de testamento del adoptante, a no ser que en la escritura de adopción se haya obligado a éste a instituir heredero al adoptado.

^{79.} Felipe Sánchez Román, Ob. cit., T. VI-V-I, p. 179.

6.3 En alimentos.

En su origen el Código Civil Español establecía que el padre y la madre están obligados a criar a sus hijos, educarlos y alimentarlos.

Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes, por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

Los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado. A falta o por imposibilidad de los ascendientes y descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre: en defecto de éstos, en los que lo fueren solo de padre. Los hermanos solo tienen obligación de dar alimentos a sus hermanos menores de 18 años.

La comisión dice: que se han establecido las reglas convenientes en la grave materia de alimentos. Que aunque la obligación de darlos está fundada en la piedad, que es el sentimiento más noble del corazón, el interés público debe reglamentar su ejercicio para que no ceda en mal de unos el bien de otros; que por esta razón, está establecido que los consortes, los ascendientes y los descendientes tienen la obligación de darse alimentos y, que respecto de los hermanos, la referida comisión creyó que la obligación que tienen éstos de darlos debe durar solo mientras el alimentista llega a los 18 años, porque a esa edad ya debe suponerse que el hombre tiene algún elemento propio de vida y no es justo gravar por más tiempo a los hermanos, cuyas relaciones no son tan íntimas y tan sagradas como las de los consortes, ascendientes y descendientes. 80

^{80.} Florencio Garcia Goyena, Concordancias, motivos y comentarios del Código Español, pp. 68 y 69.

7. DERECHO ITALIANO.

7.1. En los alimentos.

Para Ricci⁸¹ la obligación de alimentos incumbe a los descendientes, porque tienen el deber de proveer a la subsistencia de los que les dieron el ser. Los hijos están obligados a prestar alimentos a sus padres y demás ascendientes que lo necesiten. Entre varias clases de descendientes, la obligación está regulada por el orden con que son llamados a la sucesión legítima de la persona que tiene derecho a los alimentos.

A falta de descendientes, o cuando éstos no estén en situación de poder prestar alimentos, la obligación recae sobre los ascendientes en razón a su proximidad. Existiendo abuelos en ambas líneas, se tomará en consideración no el número de abuelos, sino el de las líneas, al repartir la carga de los alimentos; según esto, si hay un abuelo de una sola línea y viven el abuelo y la abuela de la otra, los alimentos, cuando exista paridad de condiciones económicas, estarán la mitad a cargo del abuelo de una línea y la otra mitad a cargo de los dos abuelos de la otra rama.

A falta de ascendientes, o cuando éstos no posean bienes suficientes, estaban obligados a alimentos el yerno y la nuera y en defecto de éstos, el suegro y la suegra. Esta obligación cesaba cuando la suegra o la nuera hayan pasado a segundas nupcias y cuando el cónyuge del cual derivaba la afinidad y los hijos nacidos de su unión con el otro cónyuge y sus descendientes hayan muerto.

Por último, la obligación de alimentos recaía sobre los hermanos y hermanas, se facultaba a exigir los alimentos estrictamente necesarios, cuando por defecto corporal o intelectual, o

^{81.} Francisco Ricci, Derecho Civil Teórico Práctico, T. 3, pp. 53 y

por cualquiera otra causa no imputable a su voluntad, no pudiesen procurarse la subsistencia.

7.2. En el matrimonio.

El parentesco es impedimento para contraer matrimonio, más allá del décimo grado, decía el artículo 48 del Código Civil, 82 no se reconoce parentesco.

En la línea recta, el matrimonio estaba prohibido entre todos los ascendientes y descendientes y los afines de la misma línea.

En la línea colateral se prohibía entre los hermanos y hermanas legítimos o naturales, entre los afines en el mismo grado, entre el tío y la sobrina, y la tía y el sobrino.

También se prohibió al adoptante contraer matrimonio con la adoptada y sus descendientes; entre los hijos adoptivos de la misma persona; entre el adoptado y los hijos que hubiere podido tener después del adoptante; entre el adoptado y el cónyuge del adoptante y entre adoptante y el cónyuge del adoptado.

7.3. En sucesiones.

La ley civil⁸³ se ha inspirado para los llamamientos y atribuciones que hace, en las relaciones que ligaban al difunto con los miembros de su familia y con el Estado. El vínculo familiar y el nacional eran las causas y el título del llamamiento hereditario legal; se estimaba que cuanto más estrecho es el vínculo parental más intenso sería el afecto y más fuerte y directa la relación de la comunidad doméstica; por eso la ley atribuía la herencia en pri-

^{82.} Cit. por Francisco Ricci, *Derecho Civil Teórico Práctico*, T. 2, p. 118.

^{83.} Roberto de Ruggiero, *Instituciones de Derecho Civil*, T. II, V.II., p. 418.

mer término a los más próximos parientes del de cujus y subsidiariamente a los más remotos hasta el sexto grado. Cuando no había parientes dentro de este límite o cuando habiéndolos no quisieran ser herederos, disponía que los bienes se atribuyan, en virtud del vínculo de nacionalidad, al Estado, que de ese modo era el último llamado y el sucesor indefectible de todo ciudadano que moría intestado y que no dejaba pariente alguno llamado a suceder. Parientes no eran solamente los parientes legítimos, sino también los naturales; no eran llamados los afines, los cuales no forman parte de la familia.

En cuanto al fundamento racional y jurídico de la sucesión ab intestato, se ha dicho que no es otro que la ordenación misma de la familia y la pertenencia al grupo familiar de una parte y, de otra la pertenencia al grupo político, esto es, al Estado. La razón última de ser llamados los sucesores dichos, excepción hecha del Estado, no es la voluntad presunta del difunto, sino la copropiedad familiar, por cuya razón tienen un título mejor los que mantuvieron con el difunto una comunidad de vida e intereses que aquellos que son extraños al grupo de la familia.

Un decreto, ley de 16 de noviembre de 1916, tuvo una reforma que redujo el grado de parentesco para suceder, que el artículo 742 del Código Civil extendía hasta el décimo, reconociendo el derecho de sucesión en los parientes legítimos de los primeros seis grados.

8. DERECHO ALEMAN.

Kipp y Wolff⁸⁴ nos dicen que el Derecho Alemán distinguía

^{84.} Theodor Kipp y Martin Wolff, Volumen Segundo, Bosch, Barcelona, 1946, pp. 216-217.

entre parentesco de la espada y parentesco de la rueca. Parientes de la espada lo son únicamente los varones y por línea de varón.

Ya el derecho anterior, distinguía el parentesco en línea recta y en línea colateral.

El derecho germánico contaba los grados en forma diferente a como los contaba el derecho romano, en el parentesco colateral se contaban los grados únicamente por el lado del tronco y en caso de desigualdad por la línea más larga. Los hermanos según el Derecho Romano, son parientes en segundo grado, según el germano en primer grado; los hijos de hermanos según el derecho romano, son parientes en cuarto grado; según el germano, son parientes en tercer grado; el tío y el sobrino, según el Derecho Romano, son parientes en tercer grado; según el derecho germánico, en segundo grado desigual.

La condición jurídica y social de los germanos radica en su sippe. La palabra sippe designa el círculo total de los parientes de sangre de una determinada persona. Edificada sobre la base jurídica paterna comprendía a las personas descendientes en línea masculina de un tronco común. Su estructura descansa en la igualdad de derechos de sus miembros. La sippe constituyó la asociación de paz más antigua, pues excluía toda hostilidad o enemistad entre sus individuos, asegurándoles venganza y protección. Si se daba muerte a un miembro de la sippe los demás se consideraban obligados a vengar la afrenta o a reclamar el wergeld o manngeld que se distribuía entre ellos determinada proporción, correspondiendo mayor cantidad a los parientes más próximos al muerto.

Podían cancelarse los deberes de un miembro de la sippe para con ella, mediante un acto público que determinaba su abandono voluntario y la sippe a su vez, podía excluir al miembro que consideraba indigno de seguir perteneciendo a ella. 85

^{85.} Javier de Cervantes. *La tradición jurídica de occidente*, U.N.A.M., México, 1978, pp. 82 y 83.

El Derecho primitivo de los germanos está influido por una organización familiar, adecuada a su espíritu guerrero, que es causa de predominio de los varones y de la agrupación de la familia bajo la fuerte autoridad de quien pueda ser un jefe y por la existencia de una propiedad colectiva otorgada a la tribu, de la cual se hacían repartos temporales entre las familias y una propiedad familiar representada por la casa y el terreno anexo. El derecho de sucesión gira sobre esos dos ejes. Tal propiedad colectiva, que no se podía vender sin el consentimiento de los miembros de la tribu y más tarde sin el de la familia, en la tribu permanece administrada por sus jefes y los mismos bienes propios de la familia, los heredados, como la casa y sus anexos, que constituyen una verdadera propiedad privada, exclusiva, tampoco puede el padre transmitirlos sin consentimiento de los hijos, que son, por tanto, los llamados necesariamente a recibirlos por herencia a la muerte de aquél. Esto nos revela que entre los germanos se cumple la ley constante de la primordial aparición de la sucesión legítima y el desconocimiento de la testada en este tiempo.

8.1. En alimentos.

El Código Civil⁸⁶ ha limitado el deber de alimentos a los parientes en línea recta. Es por demás cuestionable si ha sido racional la supresión radical de los alimentos entre hermanos. Entre afines en la línea ascendente y descendente no hay deber de alimentos.

En relación al parentesco de adopción, el adoptante está obligado a prestar alimentos al hijo adoptivo como si fuera hijo legítimo y éste al adoptante como si fuera su padre legítimo.

La pretensión de alimentos presupone que uno no pueda

^{86.} Código Civil Alemán.

mantenerse por sí mismo.

8.2. En el matrimonio.

Los pueblos de cultura europea son exógamos. Firmes concepciones éticas cuyas últimas razones son inasequibles y no las consideraciones de orden médico, son la base de la prohibición del matrimonio entre próximos parientes.

Los reformadores se sublevaron contra esta amplia extensión del impedimento de parentesco, pero sin llegar la doctrina protestante a trazar principios unitarios. También las leyes civiles modernas oscilan en la delimitación del impedimento. Lutero permitió los matrimonios entre primos hermanos.

Todavía el *Landrecht* prusiano exigía una dispensa especial para el matrimonio entre una tía (o tía abuela) y un sobrino más joven.

El Landrecht prusiano limitó el impedimento a los afines en línea recta. La ley del estado civil y el código civil alemán siguen al derecho prusiano.

El código civil austriaco desconoce totalmente el impedimento por causa de adopción.

La ley alemana del estado civil sigue al Landrecht prusiano al prohibir mientras dure la adopción el matrimonio entre el adoptante y el adoptado. A su vez el código civil alemán da mayor extensión al impedimento.

En contraste con el anterior derecho prusiano, el impedimento es meramente impediente y el matrimonio contraído, a pesar del impedimento, es válido. Además produce el efecto de extinguir la relación de adopción en tanto en cuanto afecte a los contrayentes del matrimonio.

8.3 En sucesiones.

Entre los germanos no había en un principio testamento; al morir el padre automáticamente el sucesor entraba en su lugar.

Eran sucesores, en primer lugar, los descendientes de los padres; en tercero los descendientes de los abuelos; en cuarto los de los bisabuelos no comprendidos en los anteriores. En cada uno de esos círculos heredaba el grado más próximo; pero las mujeres eran tratadas de distinto modo en cada lugar. ⁸⁷ Por ley eran llamados a heredar los hijos varones. Así lo sostienen Summer Maine, Loveleyve y Ahreus, ⁸⁸ quizá fundados en la misión guerrera de la familia llegan a afirmar que su propiedad ni aún a la muerte del padre se dividía y continuaban los hijos viviendo juntos, bajo la autoridad del primogénito, que recibía la herencia.

Documentos posteriores al tiempo de la invasión hablan de la antigua costumbre de la exclusión de las hembras a la sucesión legítima y confirman que ésta, como la única conocida en dichos tiempos, en la transmisión de los bienes propios o heredados de la familia, se apoyaba en el principio de masculinidad y en la institución de la primogenitura, al reconocer como herederos a los hijos y permiten colegir que en la sucesión de los colaterales fue siempre preferido el parentesco por línea de varón.

9. DERECHO MEXICANO.

En la legislación española, que por muchos años fue la nuestra, se distinguían tres clases de parentesco; el natural que era el de consanguinidad; el espiritual, que nacía entre los que intervenían en los sacramentos del bautismo y la confirmación y por último, el civil, que provenía de la adopción. Nuestra legisla-

^{87.} Toribio Esquivel, Obregón, Apuntes para la historia del Derecho en México, T. 1, pp. 229-230

^{88.} Cit. por Sánchez Román, Ob. cit., T. VI-V-1, p. 133.

ción actual no reconoce el parentesco espiritual, que desapareció tan luego como fue declarada la absoluta independencia de la iglesia y el Estado, por un tiempo también se suprimió el parentesco civil, cuando se dejó de reconocer a la adopción como fuente de la patria potestad.

9.1. En alimentos.

Entre los indígenas el padre es la primera raíz y cepa del parentesco. El buen padre cría y mantiene a sus hijos y les da buena crianza y doctrina, lo que manifiesta una obligación alimentaria por razón de parentesco.⁸⁹

La obligación de dar alimentos, desde los tiempos más remotos fue consignada en las disposiciones legales, tiene su fundamento en la naturaleza: ésta ordena imperiosamente por medio de la conciencia universal, que todo hombre que hubiere dado el ser a otro, tenga estrecho deber de conservarle la vida mientras no se encuentra apto para procurar su subsistencia por sí mismo; de suerte que el que sea padre conforme a la naturaleza, aún cuando no se considere así por la ley, deberá alimentar a sus hijos sin poder excusar esta obligación natural, bien que no pueda ser compelido a ello por los tribunales. De esta primitiva obligación de los padres, nació por identidad de razón, por la piedad natural que debe existir entre los miembros que forman una misma familia, la prescripción legal que la extiende a otras personas.

Según el Código Civil de 1870% en sus artículos 218 a 221,

^{89.} Fray Bernardino de Sahagún, De las calidades y condiciones de las personas conjuntas por parentesco... 1578-1580. Revista Nueva Antropología, No. 18, México, 1982, p. 13.

^{90.} Código del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, cit. por Esteban Calva, *Instituciones de Derecho Civil*, T. I, pp. 99 y 100.

los padres estaban obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por impedimento de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estén más próximos en grado. Los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado. A falta o por imposibilidad de los ascendientes y descendientes la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que lo fueren de madre solamente y, en defecto de ellos, en los que lo fueren sólo de padre.

9.2 En materia de matrimonio.

Existían impedimentos para contraer matrimonio.

Entre los aztecas estaba prohibido el matrimonio entre ascendientes, descendientes y hermanos; pero no era rigurosa la prohibición con la madrastra. Era costumbre que el hermano del difunto se casara con su viuda, si había dejado hijos necesitados de protección. El matrimonio entre tío y sobrina y entre primos era frecuente.

En Michoacán (tarascos) era lícito y frecuente el matrimonio con una mujer y con su hija de un enlace anterior. 91

Entre los indígenas se reconocía el parentesco espiritual, se le decía a los padrinos en el momento del bautizo que su ahijado era hijo espiritual que contraían parentesco espiritual con el padre y la madre de la criatura.⁹²

La iglesia, sostuvo con especial rigor los impedimentos provenientes del parentesco dentro del primero y segundo grado

^{91.} Toribio Esquivel Obregón, Ob. cit., p. 363.

^{92.} Carlos de Tapia Zenteno, Chatecismo y doctrina christiana para la nación guasteca (sic), 1737, Revista Nueva Antropología, No. 18, México, 1982, p. 42.

colateral de la consanguinidad y primer grado de afinidad.

En el derecho canónico solamente se cuenta una de las dos ramas; así por ejemplo, los primos hermanos son parientes en segundo grado y el tío lo es en primero. Las dispensas de los impedimentos canónicos eran reservadas por el Concilio de Trento a la Santa Sede, los obispos no tenían facultades para hacerlas. Los Papas tuvieron en cuenta, a la vez, razones de pública honestidad y también biológicas para oponerse a las uniones entre parientes cercanos. 93

Las reglas del derecho civil acerca del matrimonio en Indias se encuentran contenidas en la pragmática-sanción, de 23 de marzo de 1776. Según ella, aquí, como en España, los menores de veinticinco años necesitaban para contraer matrimonio la previa autorización del padre, en su defecto de la madre, de los abuelos o de los parientes más cercanos y a falta de todos éstos, de los tutores. En el Código de 187095 se consideraba impedimento para contraer matrimonio, el parentesco de consanguinidad legítimo o natural, sin limitación de grado, en la línea recta ascendente y descendente.

En la línea colateral, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinas y, al contrario, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa.

La relación de afinidad en línea recta sin limitación alguna.

9.3. En materia de sucesiones.

La sucesión en la sociedad mexicana antes de la conquista, " estaba regulada de la siguiente manera:

En algunos lugares el hijo mayor heredaba toda la hacienda

^{93.} T. Esquivel O., Ob. cit., T. III, pp. 54 y 55.

^{94.} Ibidem, p. 51.

^{95.} Ob. cit.

del padre y mantenía en ella a todos sus hermanos y sobrinos, expediente al que se recurría para evitar la división de la propiedad. El heredero y jefe de la familia pagaba los tributos de la familia entera conforme al uso local, bien fuera a base de la tierra o por cabezas. En otros lugares, al contrario, heredaban todos los hijos, repartiéndose entre sí la hacienda y pagando cada uno su tributo separadamente.

La familia campesina podía también incluir criados y esclavos.

En el caso de un hombre que moría dejando hijos menores, su hermano cuidaba de los sobrinos hasta su mayoría de edad y conectado con esto se practicaba el levirato, es decir, que el hermano del difunto tomaba a la viuda como mujer adicional.⁹⁶

El Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, mismo que se promulgó en 1870 y en vigor a partir de marzo de 1871, señala en el artículo 3884 que la sucesión se concede:

- 10. A los descendientes, ascendientes y al cónyuge que sobrevive, con exclusión de los colaterales y del fisco.
- 20. Faltando descendientes y ascendientes, a los hermanos y sobrinos representantes de hermanos difuntos y al cónyuge que sobrevive con exclusión de los demás colaterales y del fisco.
- 30. Faltando hermanos y sobrinos representantes de hermanos difuntos, al cónyuge que sobrevive, auuque haya otros colaterales.
- 40. Faltando descendientes, ascendientes, hermanos y cónyuge, a los demás colaterales dentro del octavo grado, con exclusión del fisco.
 - 50. Faltando colaterales, al fisco.97

El Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, mismo que se promulgó en 1883 y que entró en vigor a partir de

^{96.} Historia General de México, T. I, El Colegio de México, p. 201.

^{97.} Código Civil de 1870.

junio de 1884, en su artículo 3575 señala exactamente lo mismo que prevee el artículo 3884 del Código Civil de 1870.98

De ambos ordenamientos destaca la posibilidad de heredar que se otorgaba a parientes tan lejanos, tal era el caso de los hijos de primos segundos, que a su vez eran primos en octavo grado.

Ya en esa época (1870-1884) se consideraba que la sucesión legítima se abre, para llamar a los herederos designados por la ley, ya que al no haber dispuesto el autor de la sucesión, de sus bienes (regla general), el legislador señala a las personas que deben sucederlo, porque el interés público demanda, que los bienes que la forman no queden abandonados, para que se apodere de ellos y los aproveche el primer ocupante, por las riñas y trastornos que se producirían con perjuicio de la paz y de la tranquilidad pública.

Todo lo anterior se funda en la presunción de que si el autor de la herencia hubiera podido otorgar su testamento, o sabido que el que lo otorgaba carecía de eficacia, habría dejado sus bienes a esos herederos en el orden expuesto; porque debe suceder y así acontece comúnmente, que el hombre tenga mayor efecto a los parientes más cercanos, con quienes tiene un cambio recíproco de favores y servicios.

En cuanto al fisco, es llamado a la sucesión legítima por el interés público, para evitar los trastornos que producirían el abandono en que quedarían los bienes y porque su valor aumenta los fondos públicos, destinados al servicio y utilidad de toda una entidad política. El parentesco de afinidad no da derecho de heredar, según lo dispuesto por el artículo 3845.99

Si bien el testador dispuso legalmente sólo de una parte de los bienes, el resto forma la sucesión legítima.

^{98.} Código Civil de 1884.

^{99.} Manuel Mateos Alarcón, Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal, T. VI, pp. 355 y 356.

CAPITULO SEGUNDO

TIPOS, GRADOS Y LINEAS DE PARENTESCO-SUMARIO:

1. PARENTESCO CONSANGUINEO.

- 1.1. Significado y Definición.
- 1.2. Líneas y Grados.

2. PARENTESCO DE AFINIDAD.

- 2.1. Significado y Definición.
- 2.2. Líneas y Grados.
- 2.3. Duración del Parentesco de Afinidad.

3. PARENTESCO CIVIL O POR ADOPCION.

- 3.1. Significado y Definición.
- 3.2. Líneas y Grados.
- 4. PARENTESCO RELIGIOSO O ESPIRITUAL.

1. PARENTESCO CONSANGUINEO.

El parentesco consanguíneo es el que mayor relevancia e importancia tiene en todas las legislaciones, éste tipo de parentesco parte de la filiación, de la relación entre ascendientes y descendientes, los lazos de sangre son tomados en cuenta para darles ciertos efectos jurídicos, tales como: constituir impedimento para contraer matrimonio, determinar derechos de carácter hereditario, por él se crea el derecho y la obligación alimentaria, etc.

I.1. Significado y Definición.

Etimológicamente viene del latín parere, que significa engendrar, lo que indica que el parentesco solo debería existir entre las personas unidas por el vínculo de sangre.¹,

"Consanguinitas en latín quiere decir tanto en romance como parentesco, et es atenencia o ligamento de personas departidas que descenden de una raíz".

"Et parentesco natural tomó este nombre de padre et de madre, porque de la sangre de amos á dos nascen los fijos: et por eso llaman al parentesco en latín consanguinitas, porque del ayun-

^{1.} Diccionario Enciclopédico U.T.E.H.A., T.VIII, p. 169.

tamiento de la sangre del padre et de la madre se engendran los fijos".²

Para Planiol y Ripert³ es la relación que existe entre dos personas que descienden una de la otra, como el hijo y el padre, el nieto y el abuelo, o que descienden de un autor común, como dos hermanos, dos primos.

Para Messineo⁴ es el vínculo entre las personas que descienden de un mismo tronco.

En nuestro Derecho los diferentes autores que tratan el tema, tales como Rojina Villegas, Galindo Garfias, De Pina Vara, entre otros, toman como base para definirlo, lo que señala el Código Civil⁵ "el parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor".

En algunas legislaciones como la Argentina y la Española⁶ se distinguen dos tipos de parentesco consanguíneo: El legítimo es el que deriva de un matrimonio válido y comprende los supuestos, tanto de la relación entre ascendientes y descendientes como la que existe entre personas que refieren su origen a una misma pareja conyugal y el ilegítimo es el que deriva de un nexo biológico exclusivamente. Y se divide, además, en parentesco de doble vínculo y de vínculo sencillo, llamándose doble vínculo al parentesco por parte del padre y de la madre conjuntamente, los hermanos de doble vínculo se llaman también germanos. Los de vínculo sencillo, consanguíneos cuando el padre es común y

^{2.} Alfonso "El Sabio", Las Siete Partidas, Cuarta Partida, T. III, p. 50.

^{3.} Georges Ripert y Jean Planiol, Tratado de Derecho Civil, p. 12.

^{4.} Francesco Messineo, Manual de Derecho Civil y Comercial, p. 141.

^{5.} Código Civil para el Distrito Federal, Art. 293.

^{6.} Jorge O. Maffia, Enciclopedia Juridica Omeba, T. XXI, p. 436; José Castán Tobeñas, Derecho Civil, Común y Foral, p. 247.

la madre distinta y uterinos, cuando la madre es común y el padre diferente -en nuestro medio se acostumbra a denominarlos como medios hermanos-.

Lo anterior llega a tener relevancia en algunos sistemas jurídicos, influye materialmente en la sucesión de los hermanos cuando se produce intestadamente; porque entonces el parentesco de doble vínculo suele beneficiarse de doble porción que el parentesco por una sola de las líneas, nuestro Código Civil⁷ así lo tiene contemplado.

También se habla de un parentesco doble, es aquel vínculo familiar entre dos personas emparentadas por dos lazos distintos. Por ejemplo, si se casan dos primos hermanos, el hijo que nazca de este matrimonio, además de tener natural y preferentemente a sus progenitores por padres, los puede considerar como tíos segundos, por la relación colateral que existe entre ellos; ya que ése constituye el parentesco que lo liga con los restantes primos hermanos de su padre y de su madre. También, cuando se casan dos hermanos con dos hermanas, los hijos de tales matrimonios son primos hermanos por ambas partes.

Cabe hacer notar que en nuestro Derecho no existen variantes del parentesco consanguíneo, es irrelevante que la relación entre ascendientes y descendientes derive de un matrimonio o no. Sin embargo es importante destacar que los hijos de matrimonio por el sólo hecho de serlo, tienen la presunción de ser hijos del marido de su madre, siempre y cuando el nacimiento ocurra después de 180 días de celebrado el matrimonio o dentro de los 300 días siguientes a la disolución del mismo, ya por divorcio, nulidad o muerte, según lo dispuesto por el Código Civil⁸ no sucede lo mismo con relación a los hijos nacidos fuera

^{7.} El del Distrito Federal en el Art. 1631; en el del Estado de San Luis Potosí; en el Art. 1467.

^{8.} Código Civil para el Distrito Federal, Art. 324; el Código Civil para el Estado de San Luis Potosí lo contempla en el Art. 285

de la relación conyugal, ya que se deja a la voluntad del padre reconocerlo o no, aunque de hecho pudiéramos hablar de un parentesco consanguíneo legítimo y de uno ilegítimo.

Lo que hemos narrado anteriormente pareciera no tener importancia, sin embargo, nosotros hemos querido anotarlo, ya que existen legislaciones como la alemana⁹ que claramente señala que un hijo ilegítimo y su padre no se consideran emparentados.

1.2. Líneas y Grados.

Cada generación forma un grado y la serie de grados constituye lo que se llama línea de parentesco, a su vez la línea de parentesco, puede ser recta o transversal: la recta se compone de una serie de grados entre personas que descienden unas de otras; la transversal, colateral u oblicua se compone de la serie de grados entre personas que, sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común. La línea recta es ascendente o descendente: ascendente es la que liga a una persona con su progenitor con los que de él proceden. La misma línea es, pues, ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación a que se atiende.

En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el de las personas, excluyendo al progenitor.

En la línea transversal, oblicua o colateral, los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra, o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo la del progenitor o tronco común. La línea colateral, oblicua o transversal se divide en igual y desigual, según que entre

^{9.} Theodor Kipp y Martín Wolff, Código Civil Alemán, Art. 1589, p. 327.

los engendrados de los distintos lados de la línea, exista igual o desigual distancia del tronco común.

Es necesario determinar las maneras o modos de computar el parentesco, han existido dos sistemas: el romano y el germánico, teniendo en cuenta su procedencia, aunque en la actualidad el sistema de computación romano es mejor conocido como civil y el germánico como canónico. 10

Computación Romana o Civil

Ascendiente Común

Como ya quedó establecido en la gráfica que se refiere a la computación romana, en lo relativo a la línea colateral, vamos a poner algunas gráficas que establezcan el grado de parentesco en la línea recta.

En la computación romana o civil tiene como regla que son tantos grados como generaciones, quot generationes tot gradus, principio que se aplica tanto a la línea recta como a la colateral, en la computación germánica o canónica la regla respecto a la línea colateral, es la siguiente: se cuentan las generaciones de un sólo lado hasta llegar al tronco y cuando los dos lados son desiguales, se cuentan las generaciones en la línea larga y en la romana se cuentan las dos líneas.

En la línea recta ambas computaciones producen los mismos resultados.

^{10.} Calixto Valverde y Valverde, Tratado de Derecho Civil Español,p. 363; ver gráficas que aparecen al final de la obra como apéndice.

2. PARENTESCO DE AFINIDAD.

Como ya lo dejamos anotado anteriormente, el parentesco consanguíneo es el que mayor importancia tiene desde el punto de vista jurídico, sin embargo, el parentesco de afinidad tiene cierta relevancia jurídica y sus repercusiones se dan principalmente en materia matrimonial y en algunas legislaciones diferentes a la nuestra también se manifiesta en materia alimentaria, contractual, etc.

2.1. Significado y Definición.

Afinidad significa semejanza o analogía de una cosa con otra. En el lenguaje corriente es común que se les llame "parientes políticos". Esta calificación es inexacta para darle un verdadero título se les deberá llamar "miembros de la familia por afinidad".

"En las Siete Partidas se lee 'Affinitas tanto quiere decir en latín como cuñadía en romance: et cuñadio es alleganza de personas que viene del ayuntamiento del varon et de la muger, et non nasce della otro parentesco ninguno: et esta cuñadía nasce del ayuntamiento del varon et de la muger tan solamiente, quier sean casados ó non; ca maguer algunos fuesen desposados o casados non nascerie cuñadía dellos á menos de se ayuntar carnalmente. Et antiguamiento fueron tres maneras de cuñadía, et guardaronla en algunt tiempo; mas agora non manda santa iglesia guardar mas de la primera: et es esta, como quando alguno se ayunta carnalmiente con alguna muger quier sea casado con ella ó non; ca por tal alleganza como esta todos los parientes della se facen cuñados del varon, et otrosi los parientes del se facen cuñados de la muger, cada uno dello en aquel grado en que son parientes. Et por razon de tal cuñadía como esta, si acaeciese que muere alguno de aquellos por cuyo ayuntamiento se fizo, nasce ende tal embargo que el otro que fincare vivo, non puede casar con ninguno de los

^{11.} Alfonso "El Sabio", las Siete Partidas, Cuarta Partida, T. III, p.

parientes del muerto fasta el cuarto grado pasado, bien asi como en el parentesco".

Planiol y Ripert¹² lo definen como el lazo que existe entre los parientes de una persona y el cónyuge de esa misma persona.

El parentesco de afinidad, se define en nuestro Código¹³, como aquel que se contrae por el matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón.

Se puede definir como relación jurídica surgida del matrimonio entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro. 14.

Jorge O. Maffia¹⁵ nos dice que es el lazo que une a cada uno de los esposos con los parientes consanguíneos del otro.

Las dos últimas definiciones son más precisas, ya que hacen referencia a los parientes consanguíneos, lo que no da lugar a equívocos, porque si solo se refiere a los parientes, quedan comprendidos también los afines. Pongo un ejemplo para que se comprenda mejor lo ya expresado, si Juan y María contraen matrimonio, automáticamente Juan adquiere parentesco de afinidad con los parientes consanguíneos de María, pero no quedan comprendidos los parientes afines que pudiera tener María.

Es importante advertir que el parentesco de afinidad, fundado en la identificación que se produce entre ambos cónyuges, no hace que éstos puedan considerarse recíprocamente entre sí como parientes afines: ellos no tienen ningún lazo de parentesco, los efectos o consecuencias jurídicos que se puedan producir entre ambos son derivados del contrato de matrimonio y tampoco se puede pensar que exista alguna relación jurídica de paren-

^{12.} Planiol y Ripert, Ob. cit., p. 16.

^{13.} Artículo 294 del Código Civil para el Distrito Federal; en el del Estado de San Luis Potosi; en el Art. 255

^{14.} Diccionario Jurídico Mexicano, T. VII, p. 31, en el mismo sentido lo define Messineo, Ob. cit., p. 141; Castán T., Ob. cit., p. 245.

^{15.} Enciclopedia Juridica Omeba, T. XXI, p. 439.

tesco entre parientes consanguíneos de la pareja, es común en la vida familiar que los parientes de ambos consortes se sientan y se traten como familiares, pero jurídicamente no existe entre ellos lazo de parentesco.

También consideramos de interés dejar en claro que el parentesco de afinidad, parte de la relación matrimonial, de tal modo que, las uniones de hecho o concubinatos no producen parentesco de afinidad. El Derecho Canónico sí recoge este tipo de parentesco natural de cada uno de los miembros de la pareja no casada con los parientes consanguíneos del otro y establece un impedimento para contraer matrimonio entre ellos, impedimento llamado "de pública honestidad". De lo anterior se pueden distinguir la afinidad legítima, que procede del matrimonio y la otra ilegítima que proviene de la unión libre.

2.2. Lineas y Grados.

El Código Civil es omiso en lo que se refiere a las líneas y grados del parentesco de afinidad, motivo por el cual tenemos que acudir a la doctrina y así poder determinar la línea y grado que une a una persona con otra.

La base para determinar la línea y grado nos la da su significado, esto es, la semejanza o analogía que se hace con el parentesco consanguíneo, de tal modo que la línea y el grado de parentesco que une a los afines es el mismo que los une en el parentesco consanguíneo.

Sin embargo creemos que no sobraría en nuestro Código Civil una disposición que en forma clara señale la línea y grado que une a los parientes afines. El artículo 363 del Código Civil argentino 16 establece que la proximidad del parentesco por afinidad se cuenta por el número de grados en que cada uno de los

^{16.} Código Civil argentino.

cónyuges estuviese con sus parientes por consanguinidad. En la línea recta sea descendente o ascendente, el yerno o nuera están unidos recíprocamente con sus suegros, en el mismo grado que el hijo o hija, respecto de los padres y así en adelante. En la línea colateral, los cuñados o cuñadas entre sí están en el mismo grado que entre sí están los hermanos o hermanas. Si hubo un precedente matrimonio, el padrastro o madrastra en relación a los entenados o entenadas, están recíprocamente en el mismo grado en que el suegro o suegra en relación al yerno o nuera. Lo propio hace el Código Civil italiano en su artículo 78: "En la línea y en el grado en que una persona es pariente de uno de los cónyuges, la misma persona es afin del otro cónyuge".

Las gráficas que explican el parentesco consanguíneo, tanto en la línea recta como en la colateral, sirven de modelo para establecer la línea y grado que une a los afines, solamente consignaremos una gráfica que ponga más en claro este tipo de parentesco. (consúltese apéndice)

En el supuesto que B, hijo de A, contraiga matrimonio con H, como B tiene parentesco consanguíneo, en línea recta, de ler. grado con A, H adquiere parentesco de afinidad en el mismo grado y línea con A. Si D, nieto de A, contrae matrimonio con I, como D tiene parentesco consanguíneo, en línea recta de 20. grado con A, I adquiere relación de parentesco afin, en la misma línea y grado. Si F bisnieto de A contrae matrimonio con J, como F está unido en parentesco consanguíneo, en línea recta y en 3er. grado con A, J adquirirá parentesco de afinidad con A, en la misma línea y grado.

En la línea colateral se aplica la misma regla que hemos explicado ya, si queremos relacionar a H, esposa de B con su cuñado C, primero tenemos que saber qué relación de parentesco existe entre B y C que son hermanos y como B y C están unidos en parentesco consanguíneo en la línea colateral igual, en 20. grado, H y C tienen la misma relación en el parentesco de afinidad.

2.3. Duración del parentesco de afinidad.

En el Derecho Romano, la muerte de uno de los cónyuges hacía cesar inmediatamente el parentesco de afinidad. Igual doctrina siguió el antiguo derecho francés.

En el Derecho Canónico, la afinidad no termina con la muerte, ni con un matrimonio posterior, ni por la disolución de un matrimonio no consumado.

A la primera vista parece que la lógica exige, si termina el matrimonio, por muerte, divorcio o nulidad, también terminará el parentesco por afinidad y esta idea se resume en la fórmula de Foysel¹⁷: "Muerta mi hija, muerto mi yerno", sin embargo la idea del Derecho Canónico, en el sentido de que el parentesco por afinidad era perpetuo, ha tenido más seguidores, sobre todo en lo que se refiere al impedimento para contraer matrimonio, nuestra legislación nada dice al respecto, existen ordenamientos legales como el Código Civil alemán¹⁸ que en su artículo 1590 señala: "La afinidad subsiste, aunque esté disuelto el matrimonio por el que fue originado". El código italiano¹⁹ en su artículo 78 establece:

"La afinidad no cesa por la muerte, aún sin prole, del cónyuge de que deriva, salvo en cuanto a algunos efectos especialmente determinados. Cesa si el matrimonio es declarado nulo, salvo los efectos a que hace referencia el artículo 87".

3. PARENTESCO CIVIL O POR ADOPCION

El parentesco civil es el que se contrae por la adopción, creando así, una relación entre adoptante y adoptado. En virtud

^{17.} Cit. por Planiol y Ripert, Ob. cit., p. 20.

^{18.} Theodor Kipp y Martin Wolf, p. 328.

del parentesco civil se crea un lazo artificial entre adoptante y adoptado semejante al que existe entre el padre o madre con su hijo, de tal modo que se van a dar una serie de consecuencias jurídicas similares a las que ya hemos enumerado en el parentesco consanguíneo: sucesiones, alimentos, impedimentos para contraer matrimonio, etc.

En su oportunidad veremos que el vínculo jurídico, en algunas legislaciones, se extiende a los familiares del adoptante y del adoptado, creando así consecuencias jurídicas con relación a la familia del adoptante y del adoptado.

3.1. Significado y Definición.

Adopción viene del latín adoptione que significa acción de adoptar y adoptar viene del latín adoptare; de ad, a y optare, desear.

Recibir como hijo, con los requisitos y solemnidades que establecen las leyes, al que no lo es naturalmente.²⁰

El Código Civil²¹ lo define como "el que nace de la adopción sólo existe entre el adoptante y el adoptado".

De acuerdo a la definición que se da en nuestro Derecho, el parentesco civil sólo ata jurídicamente al adoptante con el adoptado, de tal manera que el adoptado no entra en relación o vínculo jurídico con los parientes consanguíneos del adoptante. Sin embargo la definición queda desmentida por el mismo Código Civil²² en su artículo 157, "El adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o con sus descendientes, en tanto que dure el lazo jurídico resultante de la adopción".

^{19.} Cit. por Messineo, Ob. cit., p. 141.

^{20.} Diccionario Enciclopédico U.T.H.E.A., p. 189.

^{21.} Del Distrito Federal, Art. 295; el del Estado de San Luis Potosi, Art. 256.

^{22.} Para el Distrito Federal; el del Estado de San Luis Potosí señala lo mismo en el Art. 141.

En el Derecho español²³ el parentesco civil se define "como el que se contrae, por virtud de la adopción, entre el adoptante y el adoptado y entre éste y la familia del adoptante".

Como se puede apreciar, en ésta definición el parentesco civil se extiende a la familia del adoptante, aunque solamente lo es, para efectos de constituir impedimento para contraer matrimonio ²⁴

3.2. Líneas y Grados.

El parentesco civil o por adopción es una ficción creada por la ley, para permitir que una persona o una pareja que desea tener bajo su cuidado y responsabilidad a un menor o a un incapaz, lo haga, previo el trámite legal.

En virtud de esa ficción el adoptado adquiere parentesco con el adoptante y se asemeja a la relación de padre o madre con el hijo, de tal modo que la línea puede ser ascendente o descendente en los mismos términos del parentesco consanguíneo, con la observación de que la relación jurídica en el parentesco civil, sólo se da entre adoptado y adoptante, esto es, existirá un parentesco civil en línea recta ascendente o descendente -dependiendo del punto de partida-, de ler grado. Al no extenderse este tipo de parentesco a la familia, tanto del adoptante como del adoptado -aunque ya señalamos que excepcionalmente si -la línea colateral no se presenta en este tipo de parentesco, el adoptado no adquirirá parentesco con los hermanos, primos, sobrinos o hijos del adoptante.

^{23.} José Castán Tobeñas, Derecho Civil, Común y Foral Español, p. 248.

^{24.} Art. 10., Núm. 1 del Código Civil, "Tampoco pueden contraer matrimonio entre sí (38): 10. Los parientes en línea recta por consanguinidad o adopción".

4. PARENTESCO RELIGIOSO O ESPIRITUAL

Finalmente abordaremos el parentesco religioso o espiritual. Este tipo de parentesco es desconocido por el Derecho Civil, sólo tiene aplicación para el matrimonio canónico en los términos señalados por el antiguo Código Canónico, en los canónes 768, 1079 y 797, que sólo reconoce como cognición espiritual la que contraen el que bautiza y el padrino con el bautizado. Este parentesco se establece por la administración de los sacramentos del bautismo y confirmación.

El canon 1079 ya citado dispone que el parentesco espiritual nacido del bautismo produce impedimento entre el bautizante y el bautizado y entre el padrino y el bautizado.

Ya hemos señalado que en la actualidad no surte efecto legal alguno el parentesco religioso o espiritual, lo cual no significa que no se dé valor alguno a actos de carácter religioso, ya que el artículo 40 del Código Civil señala que: "Cuando no hayan existido registros, se hayan perdido, estuvieren ilegibles o faltaren las formas en que pueda suponer que se encontraba el acta, se podrá recibir prueba del acto por instrumento o testigos". Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales, es un principio de prueba. El artículo 327 del código de Procedimientos Civiles²⁶ señala que son documentos públicos: VI. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieren a actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejados por Notario Público o quien haga sus veces con arreglo a derecho.

^{25.} Codigo Civil para el Distrito Federal; el Código Civil del Estado de San Luis Potosí en el Art. 41

^{26.} Del Distrito Federal; el del Estado de San Luis Potosí lo prescribe en el Art. 323-IV.

CAPITULO TERCERO EL PARENTESCO EN EL DERECHO COMPARADO

SUMARIO:

1. FRANCIA.

- 1.1. El parentesco en el matrimonio.
- 1.2. El parentesco en los alimentos.
- 1.3. El parentesco en sucesiones.
- 1.4. El parentesco en obligaciones y contratos.

2. ESPAÑA.

- 2.1. El parentesco en el matrimonio.
- 2.2. El parentesco en los alimentos.
- 2.3. El parentesco en sucesiones.
- 2.4. El parentesco en obligaciones y contratos.

3. ALEMANIA.

- 3.1. El parentesco en el matrimonio.
- 3.2. El parentesco en los alimentos.
- 3.3. El parentesco en sucesiones.
- 3.4. El parentesco en obligaciones y contratos.

4. ITALIA.

4.1. El parentesco en el matrimonio.

- 4.2. El parentesco en los alimentos.
- 4.3 El parentesco en sucesiones.
- 4.4. El parentesco en obligaciones y contratos.

1. FRANCIA.

1.1. El parentesco en el matrimonio.

El Código Francés¹ regula lo relativo al parentesco relacionado con el matrimonio, del artículo 161 al 164.

El parentesco consanguíneo es un impedimento para contraer matrimonio, en la línea recta, el matrimonio está prohibido entre los ascendientes y descendientes legítimos o naturales.

En la línea colateral, el matrimonio está prohibido entre el hermano y la hermana legítimos o naturales.

El matrimonio está prohibido también entre el tío y la sobrina y entre la tía y el sobrino.

Otorga facultades al Presidente de la República para dispensar, por causas graves, el impedimento contemplado en el artículo 163, en los matrimonios entre el tío y la sobrina y entre la tía y el sobrino.

En segundo lugar tenemos que, el parentesco de afinidad es impedimento para contraer el vínculo matrimonial. El artículo 161 ya citado, en su última parte hace referencia a los afines en la línea recta ascendente o descendente, legítimos o naturales.

^{1.} Código Civil Francés, Apéndice de la obra de Henri, León y Jean Mazeaud, Lecciones de Derecho Civil, p. 318.

El artículo 162 en su última parte señala la prohibición para los afines en 20. grado, cuando el matrimonio que produzca la afinidad haya sido disuelto por el divorcio.

El artículo 164, concede al Presidente de la República la facultad de dispensar, por causas graves, los impedimentos establecidos: lo. por el artículo 161 en los matrimonios entre afines en línea recta, cuando haya fallecido la persona que haya creado la afinidad; 2o. por el artículo 162 en los matrimonios entre cuñados y cuñadas.

Por último, el parentesco por adopción o civil, constituye impedimento para contraer matrimonio, entre el adoptante y la adoptada, ya que este parentesco es una imitación del parentesco por consanguinidad.

La prohibición del matrimonio entre parientes cercanos se basa en una doble razón:

- lo.- Una razón fisiológica. En las uniones entre parientes se debilita la raza; los hijos a veces pueden morir o resultar afectados de sordera, locura o epilepsia.
- 20.- Una razón moral. entre parientes cercanos, que viven o se reúnen a menudo bajo el mismo techo, la perspectiva de un posible matrimonio, podría provocar desórdenes.

Esta segunda razón es aplicable solamente a los parientes por afinidad.

1.2. El parentesco en los alimentos.

La relación de parentesco consanguíneo, trae como consecuencia el derecho y obligación de alimentos, de ello se encarga el artículo 205.

Los hijos deben alimentos a sus padres u otros ascendientes necesitados.

En el Derecho francés es tomado en cuenta el parentesco de afinidad en el artículo 206, los yernos y las nueras deben igualmente y, en las mismas circunstancias, alimentos a sus suegros y suegras; pero esta obligación cesa cuando haya muerto el esposo que producía la afinidad y los hijos habidos de su unión con el otro cónyuge.

El artículo 207 dice: "Las obligaciones resultantes de estas dos disposiciones son recíprocas".

La obligación y el derecho de alimentos en el parentesco de adopción, se da entre adoptante y adoptado, en virtud de la similitud que tiene con el parentesco consanguíneo.

La ley no se refiere a los colaterales, ni siquiera a los más próximos, en tal virtud no existe obligación alimentaria. Los autores critican esta exclusión. Consideran que el concepto de familia en que se basa el Código Civil es muy estrecho y poco coherente. No es admisible que una persona deba una pensión a sus padres políticos (suegra-suegro) y deje a su hermano en la miseria.

La jurisprudencia atempera el rigor del Código respecto a los colaterales, al decidir que, en defecto de obligación legal existe una obligación natural de socorro entre los parientes colaterales más próximos en grado.

1.3. El parentesco en sucesiones.

El parentesco es muy importante en materia de sucesiones, los bienes, derechos y obligaciones que forman parte de la herencia de una persona, cuando ésta no haya elaborado testamento se otorgarán (caso de derechos y bienes) o impondrán (caso de obligaciones) a los parientes del autor de la sucesión.

El artículo 745 regula lo relacionado con los descendientes, claramente establece: Los hijos o los descendientes suceden a sus padres, abuelos, abuelas y demás ascendientes, sin distinción de sexo ni primogenitura y aunque hayan nacido de diferentes matrimonios.

Suceden por partes iguales y por cabeza cuando todos son del primer grado y llamados por derecho propio; suceden por estirpes cuando todos o algunos son llamados por derecho de representación.

La sucesión de los ascendientes la contemplan los artículos 746, 747 y 748.

Si el difunto no ha dejado ni posteridad, ni hermano, ni hermana, ni descendientes de ellos, la sucesión se divide por mitad entre los ascendientes de la línea paterna y los ascendientes de la línea materna. El ascendiente que sea más próximo en grado recoge la mitad afectada a su línea, con exclusión de todos los demás.

Los ascendientes suceden, con exclusión de todos los demás, en las cosas donadas por ellos a sus hijos o descendientes muertos sin posteridad, cuando los objetos donados se encuentren en especie en la sucesión.

Si los objetos han sido enajenados, los ascendientes recogen el precio que por ellos pueda deberse. Suceden también en la acción de recuperación que pudiera tener el donatario.

Cuando los padres de una persona muerta sin posteridad hayan sobrevivido a ella, si ésta ha dejado hermanos, hermanas o descendientes de ellos, la sucesión se divide en dos partes iguales de las cuales sólo una mitad se les difiere a los padres, que la dividen por igual o entre sí.

La otra mitad les pertenece a los hermanos, hermanas o descendientes de los mismos.

Los artículos 749 a 755 regulan la sucesión de los colaterales

En los casos en que una persona muerta sin posteridad (descendencia) deje hermanos, hermanas o descendientes de ellos, si el padre o la madre hubieran premuerto, la parte que se le debería haber transmitido, de conformidad con el precedente artículo, se agrega a la mitad diferida a los hermanos, hermanas o a sus representantes.

En caso de premuerte de los padres de una persona muerta

sin posteridad, sus hermanos, hermanas o los descendientes de ellos son llamados a la sucesión, con exclusión de los ascendientes y de los demás colaterales.

Suceden o por derecho propio o por derecho de representación.

Si los padres de la persona muerta sin posteridad hubieran sobrevivido, sus hermanos, hermanas o los descendientes de éstos no son llamados sino a la mitad de la sucesión. Si solamente ha sobrevivido el padre o la madre, son llamados a recoger las tres cuartas partes.

La división de la mitad o de las tres cuartas partes transmitidas a los hermanos o hermanas, según los términos del artículo precedente, se efectúa entre ellos por partes iguales, si todos son del mismo matrimonio; si son de diferentes matrimonios, la división se hace por mitad entre la línea paterna y materna del difunto, los germanos toman parte en ambas líneas y; los uterinos o consanguíneos, cada cual tan sólo en su línea; si no hay sino hermanos o hermanas por uno de los lados, suceden en la totalidad, con exclusión de todos los demás parientes de la otra línea.

A falta de hermanos o hermanas o de descendientes de ellos y a falta de ascendientes en una línea, la sucesión se transmite en su totalidad a los ascendientes de la otra línea: a falta de ascendientes en una y otra línea, la sucesión se transmite por mitad a los parientes más cercanos de cada línea.

Si concurren parientes colaterales del mismo grado, se dividen por cabeza.

Los parientes colaterales más allá del sexto grado no suceden, con la excepción, no obstante, de los descendientes de los hermanos y de las hermanas del difunto.

No obstante, los parientes colaterales suceden hasta el duodécimo grado cuando el difunto no fuera capaz para testar y no estuviera sujeto a interdicción civil.

A falta de parientes en grado sucesible en una línea y de

cónyuge contra el cual no exista sentencia de separación de cuerpos pasada en autoridad de cosa juzgada suceden en la totalidad los parientes de la otra línea.

El Código Civil Francés regula en forma específica lo relativo a la sucesión de los hijos naturales.

La ley no le concede derechos a los hijos naturales, sobre bienes de sus padres muertos, más que cuando hayan sido reconocidos legalmente. Los hijos naturales legalmente reconocidos son llamados en calidad de herederos a la sucesión del que haya fallecido de su padre o de su madre.

La ley no le concede ningún derecho a los hijos naturales sobre los bienes de los padres, de su padre o de su madre.

El derecho hereditario del hijo natural en la sucesión de sus padres se fija tal como sigue: Si el padre o la madre han dejado descendientes legítimos, ese derecho es de la mitad de la porción hereditaria que habría tenido si hubiera sido legítimo.

El derecho es de las tres cuartas partes cuando los padres no dejen descendientes, sino ascendientes o hermanos o hermanas, o descendientes legítimos de hermanos o hermanas.

En caso de premuerte de los hijos naturales, sus hijos y descendientes pueden reclamar los derechos fijados por los artículos precedentes.

A los hijos adulterinos o incestuosos la ley no les concede más que alimentos.

Esos alimentos se regulan según los recursos del padre y de la madre, el número y la calidad de los herederos legítimos.

Cuando el padre o la madre del hijo adulterino o incestuoso le hayan enseñado un arte mecánico o cuando uno de ellos le haya asegurado alimentos durante su vida, el hijo no puede formular ninguna reclamación contra su sucesión.

La sucesión del hijo natural muerto sin posteridad se le transmite al padre o a la madre que lo haya reconocido; o, por mitad, o ambos, si ha sido reconocido por los dos. En caso de premuerte del padre y de la madre del hijo natural muerto sin posteridad los bienes que éste hubiere recibido de ellos pasan a sus hermanos y hermanas legítimos; revierten igualmente a los hermanos y hermanas legítimos las acciones de recuperación, si la hay, o el precio de los bienes enajenados si se adeuda aún. Todos los demás bienes pasan a los hermanos y hermanas naturales o a sus descendientes.

La ley civil toma en cuenta el parentesco para establecer algunas incapacidades para heredar, el artículo 727, considera como indigno para heredar: 10. El que sea condenado por haber dado muerte al difunto:

- 20. El que haya dirigido contra el difunto una acusación capital juzgada calumniosa;
- 30. El heredero mayor de edad que, conocedor de la muerte violenta del difunto, no la hubiere denunciado a la justicia.

1.4. En obligaciones y contratos.

En relación al consentimiento, el artículo 1113 establece que la violencia es la causa de nulidad del contrato no sólo cuando se ejerce sobre la parte contratante, sino también cuando lo haya sido sobre su cónyuge, sobre sus ascendientes o sus descendientes

En el capítulo de los delitos y cuasidelitos el artículo 1384 señala que el padre y la madre luego de la muerte del marido, son responsables del daño causado por sus hijos menores que habiten con ellos.

La responsabilidad precedente tiene lugar a menos que el padre, la madre y los artesanos prueben que no han podido impedir el hecho que ha dado lugar a esta responsabilidad.

En relación al contrato de sociedad señala el artículo 1868 que si se ha estipulado que, en caso de muerte de uno de los socios, la sociedad continuará con su heredero.

El artículo 1122 y a propósito de la estipulación en favor de

tercero señala que: "Se considerará que se ha estipulado por uno mismo y por sus herederos y causahabientes, a menos que se exprese lo contrario o que resulte de la naturaleza de la convención.

Según el artículo 960, el contrato de donación puede revocarse por la supervivencia de un hijo legítimo del donante.

2. ESPAÑA.

2.1. El parentesco en el matrimonio.

El Código Civil Español² en el artículo 47 señala: "Tampoco pueden contraer matrimonio entre sí: 10. Los parientes en línea recta por consanguinidad o adopción; 20. Los colaterales por consanguinidad hasta el tercer grado".

El Juez de Primera Instancia podrá dispensar con justa causa y a instancia de parte, los impedimentos del grado tercero entre colaterales y de edad a partir de los catorce años.

2.2. En los alimentos.

El artículo 143 nos dice: "Estaban obligados recíprocamente a darse alimentos en toda la extensión que señala el artículo precedente. 20. Los ascendientes y descendientes". Los hermanos sólo se deben los auxilios necesarios para la vida, cuando los necesiten por cualquier causa que no sea imputable al alimentista y se extenderán en su caso a los que precisen para su educación.

El artículo 144 menciona el orden en que deben reclamarse los alimentos, cuando sean dos o más los obligados a prestarlos.

En relación a los parientes primero, a los descendientes de

^{2.} Código Civil Español, Editorial Civitas, 9a. ed., España, 1985.

grado más próximo; después a los ascendientes, también de grado más próximo y por último a los hermanos, pero estando obligados en último lugar los que sólo sean uterinos consanguíneos.

Entre los ascendientes y descendientes se regulará la gradación por el orden en que sean llamados a la sucesión legítima de la persona que tenga derecho a los alimentos.

El artículo 145 menciona que cuando recaiga sobre dos o más personas la obligación de dar alimentos, se repartirá entre ellas el pago de la pensión en cantidad proporcional a su caudal respectivo.

Sin embargo, en caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales, podrá el Juez obligar a una sola de ellas a que los preste provisionalmente, sin perjuicio de su derecho a reclamar de los demás obligados la parte que les corresponda.

Cuando dos o más alimentistas reclamaren a la vez alimentos de una misma persona obligada legalmente a darlos y ésta no tuviere fortuna bastante para atender a todos, se guardará el orden establecido en el artículo anterior, a no ser que los alimentistas concurrentes fuesen el cónyuge y un hijo sujeto a la patria potestad, en cuyo caso éste será preferido a aquél.

2.3. En sucesiones.

El que tuviere herederos forzosos puede disponer por testamento de todos sus bienes o de parte de ellos en favor de cualquier persona que tenga capacidad para adquirirlos.

El que tuviere herederos forzosos sólo podrá disponer de sus bienes en la forma y con las limitaciones que se establecen en la sección quinta de este capítulo.

En la sección quinta el artículo 806 establece: Legítima es la porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos, llamados por esto, herederos forzosos. El artículo 807, considera como tales a:

lo. Los hijos y descendientes respecto de sus padres y as-

cendientes.

20. A falta de los anteriores, los padres y ascendientes respecto de sus hijos y descendientes.

30. El viudo o viuda en la forma y medida que establece este Código.

El artículo 808 señala que constituyen la legítima de los hijos y descendientes las dos terceras partes del haber hereditario del padre y de la madre.

Sin embargo, podrán éstos disponer de una parte de las dos que forman la legítima, para aplicarla como mejora a sus hijos o descendientes.

La tercera parte restante será de libre disposición.

Constituye la legítima de los padres o ascendientes la mitad del haber hereditario de los hijos y descendientes, salvo el caso en que concurrieren con el cónyuge viudo del descendiente causante, en cuyo supuesto será de una tercera parte de la herencia.

La legítima reservada a los padres se dividirá entre las dos partes iguales: Si uno de ellos hubiere muerto, recaerá toda en el sobreviviente.

Cuando el testador no deje padre ni madre pero si ascendientes, en igual grado, de las líneas paterna y materna, se dividirá la herencia por mitad entre ambas líneas. Si los ascendientes fueren de grado diferente, corresponderá por entero a los más próximos de una u otra línea.

El testador no podrá privar a los herederos de su legítima sino en los casos expresamente determinados por la ley.

El heredero forzoso a quien el testador haya dejado por cualquier título menos de la legítima que le corresponda, podrá pedir el complemento de la misma.

El pariente más próximo en grado excluye al más remoto, salvo el derecho de representación en los casos en que deba tener lugar.

Sigue diciendo el artículo 921: "...los parientes que se hallaren en el mismo grado herederán por partes iguales, salvo

lo que se dispone en el artículo 949 sobre el doble vínculo".

Repudiando la herencia el pariente más próximo, si es solo, o si fueren varios, todos los parientes más próximos llamados por la ley, heredarán los del grado siguiente por su propio derecho y sin que puedan representar al repudiante.

Del artículo 930 al 955 se regulan los siguientes aspectos: La sucesión de los descendientes; ascendientes y colaterales.

La sucesión corresponde en primer lugar a la línea recta descendente.

Los hijos y sus descendientes suceden a sus padres y demás ascendientes sin distinción de sexo, edad o filiación.

Los hijos del difunto le heredarán siempre por su propio derecho, dividiendo la herencia en partes iguales.

Si quedaren hijos y descendientes de otros hijos que hubieren fallecido, los primeros heredarán por derecho propio y los segundos, por derecho de representación.

En la línea recta ascendente a falta de hijos descendientes del difunto le heredarán sus ascendientes.

El padre y la madre heredarán por partes iguales.

En el caso de que sobreviva uno solo de los padres, éste sucederá al hijo en toda su herencia.

A falta de padre y madre sucederán los ascendientes más próximos en grado.

Si hubiere varios ascendientes de igual grado pertenecientes a la misma línea, dividirán la herencia por cabezas.

Si los ascendientes fueren de líneas diferentes, pero de igual grado, la mitad corresponderá a los ascendientes paternos y la otra mitad a los maternos.

En cada línea la división se hará por cabezas.

A falta de las personas comprendidas en los artículos anteriores, heredarán el cónyuge y los parientes colaterales.

Los hermanos e hijos de hermanos suceden con preferencia a los demás colaterales.

Si solo existen hermanos de doble vínculo, éstos heredarán

por partes iguales.

Si concurren hermanos con sobrinos, hijos de hermanos de doble vínculo, los primeros heredarán por cabezas y los segundos por estirpes.

Si concurren hermanos de padre y madre con medios hermanos, aquellos tomarán doble porción que éstos en la herencia.

En el caso de no existir sino medios hermanos, unos por parte de padre y otros por la de la madre, herederán todos por partes iguales, sin ninguna distinción de bienes.

Los hijos de los medios hermanos sucederán por cabezas o por estirpes, según las reglas establecidas para los hermanos de doble vínculo.

No habiendo cónyuge supérstite, ni hermanos, ni hijos de hermanos, sucederán en la herencia del difunto los demás parientes del mismo en línea colateral hasta el cuarto grado, más allá del cual no se extiende el derecho de heredar *ab intestato*.

La sucesión de estos colaterales se verificará sin distinción de líneas, ni preferencia entre ellos por razón de doble vínculo.

El Código Civil también contempla incapacidades para heredar por causa de indignidad, entre otras se encuentran:

- lo. Los padres que abandonaren a sus hijos o prostituyeren a sus hijas o atentaren en su pudor.
- 20. El que fuere condenado en juicio por haber atentado contra la vida del testador, de su cónyuge, descendientes o ascendientes.

Si el ofensor fuere heredero forzoso, perderá su derecho a la legítima.

También contempla la ley civil la posibilidad de desheredar a una persona, el artículo 853 señala que: "Serán también justas causas para desheredar a los hijos y descendientes, las siguientes:

- 10. Haber negado, sin motivo legítimo, los alimentos al padre o ascendiente que le deshereda.
 - 20. Haberle maltratado de obra o injuriado gravemente de

palabra.

30. Haberse entregado la hija o nieta a la prostitución".

El artículo 854 señala que serán causas justas para desheredar a los padres y ascendientes, las siguientes:

- 10. Haber perdido la patria potestad.
- 20. Haber negado los alimentos a sus hijos o descendientes sin motivo legítimo.
- 30. Haber atentado uno de los padres contra la vida del otro, si no hubiere habido entre ellos reconciliación.

2.4. En obligaciones y contratos.

En materia de consentimiento el artículo 1265 menciona que será nulo el consentimiento prestado por error, violencia, intimidación o dolo.

El artículo 1267 nos dice que hay violencia cuando para arrancar el consentimiento se emplea una fuerza irresistible.

Hay intimidación cuando se inspira a uno de los contratantes el temor racional y fundado de sufrir un mal inminente y grave en su persona o bienes, o en la persona o bienes de su cónyuge, descendientes o ascendientes.

El Derecho español regula las obligaciones que nacen de culpa o negligencia y dice en su artículo 1902: "El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado".

El artículo 1903 señala: "La obligación que impone el artículo anterior es exigible no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder".

Los padres son responsables de los daños causados por los hijos que se encuentren bajo su guarda.

La responsabilidad de que trata este artículo cesará cuando las personas en él mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño.

El artículo 1704 contempla la posibilidad de que en el con-

trato de sociedad se puede pactar que al morir uno de los socios, la sociedad continuará con el heredero.

Con respecto al contrato de donación el artículo 644 dice que toda donación entre vivos, hecha por persona que no tenga hijos ni descendientes, será revocable por el mero hecho de ocurrir cualquiera de los casos siguientes:

- lo. Que el donante tenga, después de la donación, hijos, aunque sean póstumos.
- 20. Que resulte vivo el hijo del donante que éste reputaba muerto cuando hizo la donación.

Según el artículo 648 también podrá ser revocada la donación, a instancia del donante, por causa de ingratitud en los casos siguientes:

Si el donatario imputare al donante alguno de los delitos que dan lugar a procedimientos de oficio o acusación pública, aunque lo pruebe; a menos que el delito se hubiese cometido contra el mismo donatario, su mujer o los hijos constituídos bajo su autoridad.

"Art. 655.- Sólo podrán pedir la reducción de las donaciones aquellos que tengan derecho a legítima o a una parte alícuota de la herencia y sus herederos o causahabientes".

3. ALEMANIA.

3.1. El parentesco en el matrimonio.

El Código Civil Alemán³ en sus artículos 1303 a 1322 menciona los requisitos para concluir el matrimonio.

Un hombre no puede contraer matrimonio antes de la pro-

^{3.} Código Civil Alemán (BGB), traducción de Carlos Melou Infante, Bosch, Barcelona, 1955.

ducción de la mayoría de edad; una mujer no puede contraer matrimonio antes de los dieciséis años cumplidos. Una mujer puede serle concedida dispensa de esta disposición.

Quien no tiene la mayoría de edad necesita para la conclusión de un matrimonio el consentimiento de su representante legal (generalmente un ascendiente).

No puede concluirse un matrimonio entre parientes en línea recta, entre hermanos de vínculo doble o sencillo, así como entre afines en línea recta.

No puede concluirse un matrimonio entre personas de las cuales una ha tenido comunidad sexual con los padres, ascendientes o descendientes de la otra.

Parentesco en el sentido de estas disposiciones existe también entre un hijo ilegítimo y sus descendientes de una parte, y el padre y sus parientes de la otra.

Quien ha adoptado a otro no puede contraer un matrimonio con él o sus descendientes, en tanto exista la relación jurídica originada por la adopción.

3.2. El parentesco en alimentos.

De los alimentos se ocupa el Código Alemán en los artículos 1601 al 1615; en este apartado mencionaremos el contenido de los más importantes relacionados con nuestro tema.

Los parientes en línea recta están recíprocamente obligados a prestarse alimentos.

Un hijo soltero menor de edad puede exigir de sus padres la prestación de alimentos, aunque él tenga patrimonio, en la medida que los rendimientos de su patrimonio y el producto de su trabajo no alcancen para el sustento.

Si existe comunidad universal de bienes, comunidad de ganancias o comunidad de muebles y ganancias, se determina la obligación de alimentos del marido o de la mujer frente a los parientes, como si el patrimonio común perteneciese al cónyuge obligado a prestar los alimentos. Si existen parientes necesitados de ambos cónyuges, los alimentos han de prestarse a costa del patrimonio común, como si los necesitados estuviesen con ambos cónyuges, los alimentos han de prestarse a costa del patrimonio común, como si los necesitados estuviesen con ambos cónyuges en la relación del parentesco sobre la que descansa la obligación de alimentos del cónyuge obligado.

Los descendientes están obligados a prestar alimentos antes que los parientes de la línea ascendente. La obligación de alimentos de los descendientes se determina según el orden sucesorio legítimo y en proporción a las porciones hereditarias.

Entre los parientes de la línea ascendente responden los más próximos antes que los más lejanos y entre varios igualmente próximos por partes iguales. El padre, sin embargo, responde antes que la madre; si el aprovechamiento en el patrimonio del hijo corresponde a la madre, responde ésta antes que el padre.

Siempre que un pariente no esté obligado a prestar alimentos, porque no esté en condiciones de prestar los alimentos sin riesgo de su sustento adecuado, ha de prestar los alimentos el pariente que responda después de él.

Si existen varios necesitados y el obligado a alimentos no está en situación de prestar alimentos a todos, los descendientes preceden a los parientes de la línea ascendente, entre los descendientes aquéllos que estarían llamados como herederos en el caso de sucesión legítima preceden a los demás descendientes y entre los parientes de la línea ascendente los más próximos preceden a los más remotos.

3.3. El parentesco en sucesiones.

A partir del artículo 1922 y hasta el 1941 el Código Alemán regula lo relativo al aspecto sucesorio.

Se consideran como herederos legítimos de primer orden los descendientes del causante.

Un descendiente que viva al tiempo de la muerte del causante excluye de la sucesión a los descendientes emparentados con el causante a través de él.

En la posición de un descendiente que ya no vive al tiempo de la muerte del causante, entran los descendientes emparentados con el causante a través de él (sucesión por estirpes).

Los hijos heredan por partes iguales.

Herederos legítimos de segundo orden son los padres del causante y los descendientes de éstos.

Si al tiempo de la muerte del causante viven los padres, heredan ellos solos y por partes iguales.

Si al tiempo de la muerte del causante ya no viven el padre o la madre, entran en la posición del fallecido sus descendientes según las disposiciones existentes para la sucesión en el primer orden.

Si no existen descendientes, hereda la parte sobreviviente solamente.

Herederos legítimos de tercer orden son los abuelos del causante y los descendientes de éstos.

Si al tiempo de la muerte del causante viven los abuelos, heredan ellos solos y por partes iguales.

Si al tiempo de la muerte del causante ya no vive, de los abuelos paternos o de los maternos, el abuelo o la abuela, entran en la posición del fallecido sus descendientes. Si no existen descendientes corresponde la cuota del fallecido a la otra parte de la pareja de abuelos y, si ésta ya no vive, a sus descendientes.

Si al tiempo de la muerte del causante ya no viven los abuelos paternos o maternos y no existen descendientes de los fallecidos, heredan los otros abuelos o sus descendientes solamente.

Siempre que entren descendientes en la posición de sus padres o de sus ascendientes, se aplican las disposiciones existentes para la sucesión en el primer orden.

Quien en el primero, en el segundo o en el tercer orden

pertenece a diversas estirpes, recibe la cuota que le corresponde en cada una de estas estirpes. Cada cuota vale como porción hereditaria independiente.

Herederos legítimos de cuarto orden son los bisabuelos del causante y los descendientes de éstos.

Si al tiempo de la muerte del causante viven bisabuelos, heredan ellos solos: si son varios heredan por partes iguales sin consideración a si pertenecen a la misma línea o a distintas líneas.

Si al tiempo de la muerte del causante no viven ya bisabuelos, hereda aquél de sus descendientes que esté emparentado con el causante en grado más próximo; varios parientes igualmente próximos heredan por partes iguales.

Herederos legítimos de quinto orden y de órdenes más remotos son los ascendientes más distantes del causante y los descendientes de éstos.

Un pariente no está llamado a la sucesión en tanto exista otro pariente de un orden precedente.

El cónyuge supérstite del causante está llamado como heredero legítimo a una cuarta parte de la herencia si concurre con parientes del primer orden y a la mitad de la misma, si concurre con parientes del segundo orden o con abuelos. Si concurren con abuelos descendientes de abuelos, recibe el cónyuge también de la otra mitad la cuota que corresponda a los descendientes.

Si no existen ni parientes del primero o del segundo orden, ni abuelos, el cónyuge supérstite recibe toda la herencia.

Si el cónyuge supérstite es heredero legítimo en concurrencia con parientes del segundo orden o en concurrencia con abuelos, además de la porción hereditaria, le corresponden como ventaja los objetos pertenecientes al ajuar doméstico matrimonial, siempre que no sean pertenencias de una finca y los regalos de la boda.

Es indigno de suceder según lo dispone el artículo 2339:

- lo. Quien dolosa y antijurídicamente ha matado o intentado matar al causante o le ha colocado en una situación a consecuencia de la cual dicho causante fue incapaz hasta su fallecimiento para otorgar o invalidar una disposición por causa de muerte.
- 20. Quien dolosa y antijurídicamente ha impedido al causante otorgar o invalidar una disposición por causa de muerte.
- 30. Quien por engaño doloso o antijurídicamente mediante intimidación ha determinado al causante a otorgar o a invalidar una disposición por causa de muerte.
- 40. Quien en relación con una disposición por causa de muerte del causante se ha hecho culpable de un acto punible.

En todos los casos anteriores, tendrá relación con el parentesco, si en la hipótesis de ser ascendiente, descendiente o colateral.

3.4. El parentesco en obligaciones y contratos.

En el capítulo de los actos ilícitos, el artículo 832 señala que quien en virtud de la ley está obligado a la vigilancia de una persona que necesita de dirección a causa de su menor edad o de un estado mental o corporal, está también obligado a la indemnización del daño que esta persona cause antijurídicamente a un tercero. La obligación de indemnización no tiene lugar si ha satisfecho su deber de vigilancia o si -caso de no haberle satisfecho- el daño se hubiese producido incluso con la vigilancia adecuada.

La misma responsabilidad incumbe a aquel que asume por contrato la ejecución de la vigilancia.

En relación a este artículo podemos decir que está comprendido en este artículo quien ejerce la patria potestad, esto es, el padre.

Según lo dispuesto por el artículo 727 la sociedad se di-

suelve por la muerte de uno de los socios, en tanto no se deduzca otra cosa del contrato de sociedad.

En el caso de disolución, el heredero del socio fallecido ha de notificar inmediatamente a los restantes socios la muerte y, si con la espera va unido un riesgo, ha de proseguir el negocio encomendado a su causante por el contrato de sociedad hasta que los restantes socios, en comunidad con él, puedan disponer cuidados ulteriormente. Los restantes socios están de igual modo obligados a la prosecución interina de los negocios a ellos encomendados. La sociedad como subsistente en esta medida.

El artículo 530 señala que una donación puede ser revocada si el donatario se hace culpable de ingratitud por una falta grave contra el donante o contra un pariente próximo del mismo.

El derecho de revocación sólo corresponde al heredero del donante si el donatario, dolosa y antijurídicamente, ha dado muerte al donante o le ha impedido la revocación.

4. ITALIA.

4.1. El parentesco en el matrimonio.

Se consideran impedimentos para contraer matrimonio en el Derecho Italiano⁴ los siguientes:

- "Art. 87.- No pueden contraer matrimonio entre sí:
- 1). Los ascendientes y los descendientes en línea recta, legítimos o naturales;
- 2). Los hermanos y las hermanas de doble vínculo, consanguíneos o uterinos;
 - 3) El tío y la sobrina, la tía y el sobrino;

^{4.} Alberto Trabucchi. Instituciones de Derecho Civil, T. I, p. 277.

- 4) Los afines en línea recta; la prohibición subsiste aún en el caso en que se haya declarado nulo el matrimonio del cual derivaba la afinidad;
 - 5). Los afines en línea colateral en segundo grado;
 - 6). El adoptante, el adoptado y sus descendientes;
 - 7). Los hijos adoptivos de la misma persona;
 - 8). El adoptado y los hijos del adoptante;
- 9). El adoptado y el cónyuge del adoptante; el adoptante y el cónyuge del adoptado".

En todo caso, si la dispensa no se pide o es negada, el matrimonio contraído es anulado.

No pueden contraer entre sí matrimonio los afines: 1). En línea recta (suegro y nuera, suegra y yerno), ni aún en el caso de que haya sido declarado nulo el matrimonio del cual deriva la afinidad (dirimente y no dispensable), salvo caso de que provenga de matrimonio anulado y aplicable, dentro de este límite, también a los extranjeros: Art. 116; 2). En segundo grado de líneas colaterales (cuñado y cuñada): dirimente, pero dispensable.

Para Barbero³ el matrimonio no se puede contraer entre adoptante y adoptado ni con sus descendientes; en segundo lugar un hijo adoptivo no puede contraer matrimonio con otros hijos adoptivos de la misma persona; ni el adoptado con los hijos del adoptante y viceversa; el adoptado con el cónyuge del adoptante, ni el adoptante con el cónyuge del adoptado.

4.2. El parentesco en los alimentos.

Los alimentos vienen atribuídos a una persona en consideración a su incapacidad en proveerse de lo necesario para vivir y de ahí que otra, ligada a la primera, por el vínculo del parentesco tenga que satisfacerlos, habida cuenta de sus posibilidades eco-

^{5.} Domenico Barbero, Sistema del Derecho Privado, T. II, pp. 45 y 46.

nómicas.

El artículo 433 establece un orden sucesivo entre las varias categorías de personas que se deben entre sí alimentos, en base a la relación familiar (10., cónyuge; 20. descendientes; 30. ascendientes; etc.); solamente allí donde falte el pariente de una categoría, o bien cuando éste no esté en situación de alimentar a los otros, se pasa a la categoría siguiente.

Acerca de la obligación del padre y de la madre de prestar los alimentos a los hijos de cualquier edad, siempre en proporción de la situación de cada uno (Art. 148).

Además de los casos previstos por el artículo 433, que se refieren todos a la familia legítima, la obligación alimenticia existe respecto a los hijos naturales, según el artículo 435 que regula también la hipótesis de concurso con otros parientes y, respecto al adoptado según el artículo 436.

Los hermanos están obligados hacia los hermanos (Art. 439) y el padre frente al hijo natural del propio hijo (Art. 435) se deben sólo los alimentos estrictamente necesarios para vivir.

4.3. El parentesco en sucesiones.

Trabucchi⁶ señala que los herederos por excelencia son los descendientes legítimos.

Al padre y a la madre suceden en partes iguales los hijos legítimos (art. 566), a quienes se equiparan los legitimados y los adoptivos (pero estos últimos son excluídos de la sucesión de los parientes del adoptante: Art. 567). Ellos recogen toda la herencia o toda la parte de que el progenitor no ha dispuesto por testamento, si no hay hijos naturales ni cónyuge del cuius.

La categoría de los descendientes legítimos, excluye a todos los demás parientes; aquéllos concurren con el cónyuge y

^{6.} Alberto Trabucchi. Ob. cit., T. II, pp. 386 y 387.

los hijos naturales.

Cuando hay hijos naturales, con tal de que sean reconocidos o declarados (Art. 573), éstos concurren con los legítimos, consiguiendo cada uno la mitad (de hecho) de la cuota que consigue cada hijo legítimo, siempre que, en conjunto, la cuota de estos últimos no sea inferior a un tercio (Art. 574).

Los hijos naturales, por estar reconocidos o declarados, cuando no haya descendientes legítimos, ascendientes o cónyuge, recogen toda la herencia (o toda la parte *ab intestato*); Art. 576. Excluyen, por tanto, como se ve, a los parientes colaterales.

El hijo natural sucede también al ascendiente legítimo inmediato (padre o madre) del propio progenitor natural y recoge toda su herencia, si él no deja ni descendientes o ascendientes, ni hermanos o hermanas, o descendientes de ellos, ni cónyuge, ni finalmente, otros parientes legítimos dentro del tercer grado (Art. 577); si hay alguno de estos sucesibles, se excluye el hijo natural.

Si hay ascendientes de su progenitor (pero ascendientes legítimos, no naturales) o el cónyuge, los hijos naturales consiguen solamente dos tercios de la herencia; y si hay al mismo tiempo ascendientes y cónyuge, la herencia queda disminuída en el tercio que corresponde en propiedad al cónyuge (Art. 582) y en el cuarto que corresponde a los ascendientes (Art. 575).

En relación a los ascendientes hay que distinguir entre ascendientes legítimos y naturales.

Al que no deja ni prole (legítima, natural o adoptiva), ni hermanos o hermanas o descendientes de ellos, ni cónyuge, suceden en partes iguales los progenitores legítimos o -en todoaquel de los dos que sobreviva (Art. 568); y en defecto de progenitores, suceden por mitad los ascendientes legítimos más próximos de la línea paterna y en cuanto a la otra mitad los más próximos de la línea materna, pero de modo que si no son de

grado igual, los más próximos de una línea recojan toda la herencia, excluyendo a los más remotos de la otra (Art. 569).

Si con los progenitores o en defecto de éstos, con ascendientes, hay hermanos y hermanas del de cuius: a) Si éstos son hermanos de padre y madre del difunto (es decir, hijos del mismo padre y de la misma madre que él), concurren todos ellos a la vez en la sucesión por cabezas, o sea, en partes iguales, firme, sin embargo, que en ningún caso la cuota de los ascendientes, aunque fuese uno solo, sea menor del tercio; b). Si son, o hay, unilaterales (que tienen en común con el de cuius uno solo de los progenitores), cada uno de ellos consigue la mitad (de hecho) de la cuota que consigue cada uno de los hermanos de padre y madre, o bien de los progenitores, salvo siempre, por lo menos, el tercio a favor de estos últimos (Art. 571).

Si el cónyuge, consigue éste la mitad en propiedad, aunque haya también hermanos y hermanas, tanto de padre y madre como unilaterales; los ascendientes consiguen la otra mitad en concurso con los hermanos y las hermanas del de *cuius* y la distribución en partes iguales con ellos, por cabezas, si son de padre y madre, o del modo ya señalado, si son unilaterales (Art. 582, ap. 20.).

Si el hijo natural no deja prole, ni cónyuge, su herencia se difiere, mitad por cada uno, a ambos progenitores si lo han reconocido ambos, o bien toda entera a aquel de los dos que lo ha reconocido o del cual ha sido declarado hijo natural. Pero si uno de los dos lo ha legitimado, también el otro queda completamente excluído (Art. 578).

En cuanto a los colaterales el Derecho Italiano⁷ señala que aquel que no deja descendientes ni ascendientes (aunque sólo fueran naturales), ni cónyuge, suceden en partes iguales los hermanos y las hermanas (Art. 570), y a falta de ellos (salvo el

^{7.} Domenico Barbero, Sistema de Derecho Privado, T. V. pp. 322 a 329.

derecho de representación), los otros colaterales, sin distinción de líneas y en orden de proximidad hasta el sexto grado (Art. 572).

Pero hermanos y hermanas, si son todos ellos de padre y madre del *cuius*, o todos unilaterales, se dividen la herencia por cabezas y en partes iguales; si hay unilaterales cada uno de éstos consigue la mitad (de hecho) de lo que consigue cada uno o el único que sea de padre y madre (Art. 570, ap. 20.).

Los hermanos concurren con los ascendientes del de *cuius* y con el cónyuge; excluyendo a los sucesores de grado más lejano.

Dice el artículo 5718, si con los progenitores o con uno solamente de ellos concurren hermanos y hermanas de doble vínculo del difunto, todos son admitidos a la sucesión del mismo por cabezas, siempre que en ningún caso la cuota, en la que suceden los progenitores o uno de ellos, sea menor del tercio.

Si hay hermanos y hermanas unilaterales, cada uno de ellos obtiene la mitad de la cuota que obtiene cada uno de los hermanos de doble vínculo o de los progenitores, salvo en todo caso la cuota del tercio en favor de éstos últimos.

Si ambos progenitores no pueden o no quieren venir a la sucesión y hay ulteriores ascendientes, a estos últimos se difiere en el modo determinado por el Art. 569, la cuota que habría correspondido a uno de los progenitores en defecto del otro.

4.4. El parentesco en obligaciones y contratos.

En el artículo 1436 del ya citado Código Civil italiano se menciona a la violencia como causa de nulidad del contrato aun que el mal con el que se amenaza se refiere a la persona o a los bienes del cónyuge del contratante o de un ascendiente o des-

^{8.} Código Civil Italiano por Francesco Messineo, Manual de Derecho Civil y Comercial, T. I., p. 195.

cendiente de éste.

En el capítulo de hechos ilícitos el Código Civil italiano en su artículo 2047 contempla el daño ocasionado por el incapaz.

En caso de daño ocasionado por persona incapaz de entender o de querer, el resarcimiento se debe por quien está obligado a la vigilancia del incapaz, salvo que pruebe que no ha podido impedir el hecho.

En el caso en que el perjudicado no haya podido obtener el resarcimiento de quien está obligado a la vigilancia, el juez, en consideración a las condiciones económicas de las partes, puede condenar al autor del daño a una indemnización equitativa.

El padre y la madre, o el tutor, son responsables del daño ocasionado por el hecho ilícito de los hijos menores no emancipados o de las personas sujetas a la tutela, que habitan con ellos. La misma disposición se aplica al afiliante. Esto último lo establece el artículo 2048.

En el contrato de sociedad el artículo 2284 señala que, salvo disposición contraria del contrato social, en caso de muerte de uno de los socios, los otros deben liquidar la cuota a los herederos, a menos que prefieran disolver la sociedad, o bien continuarla con los mismos herederos y que éstos estén de acuerdo.

En relación al contrato de donación el artículo 800 dice que la donación puede revocarse por ingratitud o sobrevivencia de hijos.

Se puede revocar por ingratitud del donatario en los siguientes casos:

- lo. Que haya matado o intentado matar al donante, a un descendiente, o a un ascendiente de dicha persona.
- 20. Quien ha cometido, en daño de una de tales personas un hecho al cual la ley penal declara aplicables las disposiciones sobre el homicidio.
- 30. Quien ha denunciado a una de tales personas por delito punible con la muerte, con ergátulo o con reclusión por un tiempo no inferior en el mínimo a tres años

CAPITULO CUARTO EL PARENTESCO EN EL DERECHO PUBLICO MEXICANO

SUMARIO:

Introducción

- 1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2. Ley de Vías Generales de Comunicación.
- 3. Ley Federal de Aguas.
- 4. Ley General de Salud.
- 5. Ley Federal de las Entidades Paraestatales.
- 6. Ley de Obras Públicas.
- 7. Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Prestación de Servicios relacionados con bienes inmuebles.
- 8. Acuerdo por el que se dispone se supriman los nombres del
- C. Presidente de la República, de los funcionarios públicos, así

138 Capítulo Cuarto

como el de sus cónyuges o parientes hasta el segundo grado, en las placas inaugurales de las obras públicas llevadas a cabo con recursos federales.

- 9. Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos.
- 10. Ley General de Población.
- 11. Reglamento de la Ley General de Población.
- 12. Ley de Nacionalidad y Naturalización de los Mexicanos y Extranjeros.
- 13. Ley Federal de Derechos de Autor.
- 14. Ley Orgánica de la Nacional Financiera.
- 15. Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.
- 16. Código Fiscal de la Federación.
- 17. Acuerdo por el que se fijan criterios para la aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades en lo referente a familiares de los servidores públicos.
- 18. Ley de Imprenta.
- 19. Ley Federal de Educación.
- 20. Ley del Seguro Social.
- 21. Ley de Amparo.
- 22. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

- 23. Ley Federal del Trabajo.
- 24. Código Penal para el Distrito Federal.
- 25. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- 26. Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.
- 27. Ley Federal de Correduría Pública.
- 28. Ley Agraria.
- 29. Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

INTRODUCCIÓN

El Derecho Público comprende a las normas jurídicas relacionadas con la organización del Estado de una manera directa (Derecho Constitucional, Derecho Administrativo) o indirecta (Derecho Procesal).

El Derecho Público es el derecho del Estado, es el conjunto de reglas, que organizan su actividad y que rigen las atribuciones, facultades y relaciones de los órganos del Estado entre sí y de éstos con los particulares o, como dice Duguit, el Derecho Público está constituído por el conjunto de reglas que organizan la actividad de los gobernantes y las relaciones de éstos con los agentes y particulares.

Existen tres aspectos fundamentales del Derecho Público: a). Como derecho del Estado en sí mismo; b). Como derecho que fija las relaciones de los órganos del Estado con los particulares; y c). Como derecho que establece las relaciones entre los Estados.

Para que una relación pueda considerarse como Derecho Público es preciso que los sujetos asuman una posición de superioridad frente a otros que se encuentran en situación de inferioridad. En la relación de Derecho Público hay siempre una situación de *imperium*, de autoridad o de soberanía.

En este capítulo abordamos las normas que pertenecen a la rama del Derecho Público y que tratan del Parentesco.

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 40., último párrafo señala: "Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental". El penúltimo párrafo del citado artículo hace referencia a la familia, que es la fuente del parentesco. "Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa".

El artículo 16 menciona también a la familia, que, como ya dijimos es la fuente del parentesco: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia..."

El artículo 30 fija la nacionalidad mexicana y se consideran mexicanos por nacimiento, los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o de madre mexicana. A este respecto se toma muy en cuenta la relación consanguínea, esto es, el parentesco consanguíneo.

El artículo 31 que está relacionado con lo que prescribe el artículo 123, segundo párrafo, señala que son obligaciones de los mexicanos "hacer que sus hijos o pupilos, menores de 15

^{1.} Vigente desde el 5 de febrero de 1917.

144 Capítulo Cuarto

años, concurran a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación primaria elemental y militar, durante el tiempo que marque la Ley de Instrucción Pública en cada Estado".

La relación de parentesco con nuestros hijos es de tipo consanguíneo de primer grado, mismo que se toma como base para imponernos la mencionada obligación.

El artículo 130 en su párrafo antepenúltimo establece:

"No podrá heredar por sí ni por interpósita persona, ni recibir por ningún título un ministro de cualquier culto, inmuebles ocupados por cualquiera asociación de propaganda religiosa o de fines religiosos o de beneficencia. Los ministros de los cultos tienen incapacidad legal para ser herederos, por testamento, de los ministros del mismo culto o de un particular con quien no tengan parentesco dentro del cuarto grado".

La familia es la célula social constituída por personas ligadas por vínculo de parentesco y a ella se refieren los artículos 40., 16, 123 inciso "A", fracciones VI, párrafo segundo, XXVIII y XIX; inciso "B", fracción XI, inciso C.

2. Ley de Vías Generales de Comunicación²

En el artículo 347 señala: "El derecho a percibir las indemnizaciones establecidas en esta sección y la fijación del monto de los casos del penúltimo párrafo del artículo 343 y de los artículos 344 y 345, se sujetarán a las disposiciones aplicables del Código Civil para el Distrito Federal".

Las acciones para exigir el pago de las indemnizaciones

Publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 19 de febrero de 1940.

establecidas en esta sección, prescribirán en el plazo de un año, a partir de la fecha de los hechos que le dieron nacimiento o, en su defecto, de la fecha de iniciación del viaje prevista en el contrato de transporte.

Importa señalar que la remisión al Código Civil es precisamente a la materia sucesoria y ésta toma como base la relación de parentesco.

3. Ley Federal de Aguas³

En su artículo 52 establece que:

"La indemnización que proceda por la expropiación de las tierras, podrá cubrirse en efectivo o mediante compensación en especie. En este último caso sólo podrá cubrirse hasta por veinte hectáreas de riego y el resto de la indemnización, si la hubiere, se cubrirá en efectivo o podrá acreditarse a los afectados, para el pago de las cuotas en las superficies con servicio de riego que se les entreguen en compensación.

La compensación en especie sólo tendrá lugar a favor de propietarios o poseedores que comprueben trabajar personalmente la tierra, como ocupación habitual y que sean mexicanos mayores de dieciséis años o que tengan familia a su cargo, si son de menor edad que la indicada. Se exceptúan de lo anterior viudas y menores que hayan recibido el predio por herencia"...

La referencia que se hace a la herencia, nos remite a la relación de parentesco (aunque no necesariamente).

^{3.} Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de enero de 1972.

4. Ley General de Salud4

El artículo 63, señala que:

"La protección de la salud física y mental de los menores es una responsabilidad que comparten los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad sobre ellos, el Estado y la sociedad en general".

El artículo 100 establece:

"La investigación en seres humanos se desarrollará conforme a las siguientes bases:

IV.- Se deberá anotar con el consentimiento por escrito del sujeto en quien se realizará la investigación, o de su representante legal de aquél, una vez enterado de los objetivos de la experimentación y de las posibles consecuencias positivas o negativas para su salud;..."

En el artículo 103 se lee:

"En el tratamiento de una persona enferma, el médico podrá utilizar nuevos recursos terapéuticos o de diagnóstico, cuando exista posibilidad fundada de salvar la vida, restablecer la salud o disminuir el sufrimiento del paciente, siempre que cuente con el consentimiento por escrito de éste, de su representante legal, en su caso, o del familiar más cercano en vínculo y sin perjuicio de cumplir con los demás requisitos que determine esta ley u otras disposiciones aplicables".

En el precepto marcado con el número 316 se establece lo siguiente:

"Serán disponentes secundarios:

I.- El cónyuge, el concubinario, la concubina, los ascendientes, descendientes y los parientes colaterales hasta el segun-

^{4.} Publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 7 de febrero de 1984.

do grado del disponente originario".

El artículo 325 establece lo siguiente:

"Cuando el disponente originario no haya otorgado su consentimiento en vida para la utilización de órganos y tejidos de su cadáver, se requerirá el consentimiento o autorización de los disponentes a que se refiere el artículo 316 de esta ley.

Las disposiciones reglamentarias señalarán las formalidades a que se sujetará la obtención de órganos y tejidos en los casos a que se refiere este artículo".

En el artículo 328 se consigna lo que sigue:

"Las personas privadas de su libertad podrán otorgar consentimiento para la cesión de sus órganos y tejidos con fines terapéuticos, solamente cuando el receptor sea cónyuge, concubinario, concubina o familiar del disponente originario de que se trata".

El artículo 346 prevee lo siguiente:

"Para la utilización de cadáveres de personas conocidas o parte de ellos, con fines de docencia e investigación, se requiere permiso del disponente originario, mismo que no podrá ser revocado por los disponentes secundarios a que se refiere la fracción I del artículo 316 de esta ley.

Cuando el disponente originario no haya expresado su voluntad por lo que respecta a la disposición de su cadáver, las personas a que se refiere la fracción I del artículo 316 de esta ley, podrán consentir en que se destine a la docencia e investigación, en los términos que al efecto señalen las disposiciones aplicables.

Tratándose de cadáveres de personas desconocidas, las instituciones educativas podrán obtenerlos del Ministerio Público o de establecimientos de prestación de servicios de atención médica o de asistencia social. Para tales efectos, las instituciones educativas deberán estar autorizadas por la Secretaría de Salubridad y Asistencia, de conformidad con las disposiciones

148 Capítulo Cuarto

aplicables".

En todas las disposiciones que hemos transcrito aparece en forma clara y terminante, que el espíritu que orienta al legislador para disponer de órganos de otra persona, es el lazo sentimental o de afecto que une a una persona con otra y éste se manifiesta en forma más genuina en el lazo parental.

Se toma en cuenta en primer lugar a los que están unidos por razón de lazos consanguíneos, esto es, a los parientes consanguíneos en línea recta de primer grado o, a los que ejerzan la patria potestad sobre los menores, que en nuestra ley civil son los abuelos, esto es, los parientes consanguíneos en la línea recta de 20. grado.

El representante legal del menor es la persona que ejerza la patria potestad, generalmente los padres o abuelos, quienes son parientes consanguíneos en línea recta de primero y segundo grado respectivamente.

5. Ley Federal de las Entidades Paraestatales⁵

Esta ley en su artículo 21 señala que el director general de los organismos descentralizados debe reunir como requisito, en su fracción III "no encontrarse en alguno de los impedimentos que para ser miembro del órgano de gobierno señalan las fracciones II, III, IV y V del artículo 19 de esta ley".

El artículo 19 dice que en ningún caso podrán ser miembros del órgano de gobierno: "II.- Los cónyuges y las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o civil con cualquiera de los miembros del órgano

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de mayo de 1986.

de gobierno o con el director general".

6. Ley de Obras Públicas⁶

En el artículo 37 señala que no podrán presentar propuestas ni celebrar contrato alguno de obra pública, las personas físicas o morales siguientes:

"I.- Aquéllas en cuya empresa participe el funcionario que deba decidir directamente, o los que le hayan delegado tal facultad, sobre la adjudicación del contrato, o su cónyuge o sus parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, sea como accionistas, administradores, gerentes, apoderados o comisarios".

CRITICA.- No se incluye el parentesco civil o por adopción, consideramos que es una grave omisión del legislador, ya que si el hijo adoptivo o el padre adoptante, toman aunque de manera artificial el lugar de hijo y padre respectivamente, debe darse la misma disposición cuando exista la misma razón.

7. Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Prestación de Servicios relacionados con bienes inmuebles⁷

En el artículo 42 se señala que no podrán presentar propuestas ni celebrar pedidos o contratos, las personas físicas y

^{6.} Publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 30 de diciembre de 1980.

^{7.} Publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 8 de febrero de 1985.

150 Capítulo Cuarto

morales siguientes:

"I.- Aquéllas en cuyas empresas participe el servidor público que deba decidir directamente, o los que les hayan delegado tal facultad, sobre la adjudicación del pedido o contrato, o su cónyuge o sus parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o civiles, sea como accionista, administrador, gerente, apoderado o comisario".

8. Acuerdo por el que se dispone se supriman los nombres del C. Presidente de la República, de los funcionarios públicos, así como el de sus cónyuges o parientes hasta el segundo grado, en las placas inaugurales de las obras públicas llevadas a cabo con recursos federales⁸

El artículo 10. establece que en las placas que se fijan con motivo de la inauguración de las obras públicas que realicen la administración pública federal, centralizada o paraestatal, el Departamento del Distrito Federal y sus entidades o los gobiernos locales, cuando se trate de obras llevadas a cabo con recursos federales, no deberán consignarse los nombres del Presidente de la República y de los funcionarios públicos, durante el tiempo de su encargo, ni el de sus cónyuges o parientes hasta el segundo grado.

COMENTARIO.- Aunque no se diga expresamente es fácil entender que comprende a los tres tipos de parentesco que regula la ley, esto es, el consanguíneo, el civil y el de afinidad, de

^{8.} Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de abril de 1983.

tal modo que se comprenden en el artículo 10., al padre, al abuelo, al hijo, al nieto, al hermano; al hijo adoptivo, al padre adoptante, los suegros, a los padres de los suegros, al yerno o nuera y los cuñados.

9. Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos⁹

En su artículo 47 señala que todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas: "fracción XIII. Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte".

"Fracción XV.- Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, objetos, mediante enajenación a su favor en precio

^{9.} Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de diciembre de 1982.

152 Capítulo Cuarto

notoriamente inferior al bien de que se trate y que tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XIII y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable-hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión".

"Fracción XVI.- Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIII".

"Fracción XVII.- Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIII".

El artículo 88 dice que durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y un año después, los servidores públicos no podrán solicitar, aceptar o recibir por sí, o por interpósita persona, dinero o cualquier otra donación, servicio, empleo, cargo o comisión para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XIII del artículo 47 y que procedan de cualquier persona cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que determinen conflicto de intereses.

Para los efectos del párrafo anterior, no se considerarán los

que reciba el servidor público en una o más ocasiones, de una misma persona física o moral de las mencionadas en el párrafo precedente, durante un año, cuando el valor acumulado durante ese año sea superior a diez veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de su recepción.

En ningún caso se podrán recibir de dichas personas títulos-valor, bienes inmuebles o cesiones de derechos sobre juicios o controversias en las que se dirima la titularidad de los derechos de posesión o de propiedad sobre bienes de cualquier clase.

Se castigará como cohecho las conductas de los servidores públicos que violen lo dispuesto en este artículo y serán sancionados en términos de la legislación penal.

10. Ley General de Población10

"Art. 39.- Cuando los extranjeros contraigan matrimonio con mexicanos o tengan hijos nacidos en el país, la Secretaría de Gobernación podrá autorizar su internación o permanencia legal en el mismo.

Si llegare a disolverse el vínculo matrimonial o dejare de cumplirse con las obligaciones que impone la legislación civil en materia de alimentos, se perderá la calidad migratoria que la Secretaría haya otorgado y se le señalará al interesado un plazo para que abandone el país, excepto si ha adquirido la calidad de emigrado".

"Art. 48.- Las características de inmigrante son:

VII.- Familiares: Para vivir bajo la dependencia económica

^{10.} Aprobada el día 11 de diciembre de 1973.

de cónyuge o de un pariente consanguíneo, inmigrante, inmigrado o mexicano en línea recta sin límite de grado o transversal hasta el segundo.

Los hijos y hermanos de los solicitantes sólo podrán admitirse dentro de esa característica cuando sean menores de edad, salvo que tengan impedimento debidamente comprobado para trabajar o estén estudiando en forma estable".

11. Reglamento de la Ley General de Población¹¹

- "Art. 61.- Familiares: La admisión de los inmigrantes a que se refiere la fracción VII del artículo 48 de la ley, se someterá a las siguientes condiciones:
- II.- Deberá justificar el lazo familiar que requiere la citada fracción.
- III.- Los hijos, nietos o hermanos varones de los solicitantes, sólo podrán admitirse como inmigrantes familiares cuando sean menores de edad, salvo que tengan impedimento para trabajar.
- Art. 73.- Estudiantes: La admisión de los no inmigrantes a que se refiere la fracción V del artículo 50 de la Ley, quedará a las siguientes reglas:
- IX.- Los familiares de los estudiantes tendrán la misma calidad migratoria de éstos. Sólo se podrá autorizar su internación dentro del primer grado de parentesco, previa comprobación del mismo".

^{11.} Aprobado el 27 de abril de 1962.

12. Ley de Nacionalidad y Naturalización de los Mexicanos y Extranjeros¹²

- "Art. 21.- Pueden naturalizarse por el procedimiento especial que señala este capítulo, las personas siguientes:
- II.- Los extranjeros que tengan hijos legítimos nacidos en México.
- III.- Los extranjeros que tengan algún ascendiente consanguíneo mexicano en línea recta hasta el segundo grado.
- Art. 24.- Los que se encuentren en el caso de la fracción III del artículo 21, podrán naturalizarse comprobando ante la Secretaría de Relaciones Exteriores:
 - a). Que tienen algún ascendiente consanguíneo mexicano por nacimiento en línea recta dentro del primero o segundo grados".

13. Ley Federal de Derechos de Autor13

"Art. 3.- Los derechos que las fracciones I y II del artículo anterior conceden al autor de una obra, se consideran unidos a su persona y son perpetuos, inalienables, imprescriptibles e irrenunciables; se transmite el ejercicio de los derechos a los herederos legítimos o de cualquier persona por virtud de disposición testamentaria".

Las fracciones I y II del artículo 20. dicen:

"I.- El reconocimiento de la calidad de autor;

Aprobada el 11 de diciembre de 1973.

^{13.} Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de diciembre de 1963.

II.- El de oponerse a toda deformación, mutilación o modificación de su obra, que se lleve a cabo sin autorización, así como a toda acción que redunde en demérito de la misma o mengua del honor, del prestigio o de la reputación del autor. No es causa de la acción de oposición la libre crítica científica, literaria o artística de las obras que ampara esta ley".

"Art. 14.- Muerto alguno de los coautores, o su cesionario, sin herederos, su derecho acrecerá el de los demás titulares".

No es posible que en nuestro derecho alguien muera sin herederos, la beneficiencia pública es finalmente la heredera.

"Art. 16.- La publicación de la obra fotográfica puede realizarse libremente con fines educativos, científicos, culturales o de interés general pero en su reproducción deberán mencionarse la fuente o el nombre del autor.

El retrato de una persona sólo puede ser usado o publicado con fines hucrativos, con su consentimiento expreso, el de sus representantes o causahabientes, o en caso de muerte, el de sus herederos en el orden de sucesión que establecen las leyes civiles. La autorización podrá revocarse por quien la otorgó, quien responderá de los daños y perjuicios que ocasionare con la revocación.

Los fotógrafos profesionales pueden exhibir los retratos de sus clientes como muestra de su trabajo si no hay oposición de su parte o de sus representantes".

- "Art. 23.- La vigencia del derecho a que se refiere la fracción III del artículo 20. se establece en los siguientes términos.
- I.- Durará tanto como la vida del autor y cincuenta años después de su muerte.

Transcurrido ese término, o antes si el titular del derecho muere sin herederos la facultad de usar y explotar la obra pasará al dominio público, pero serán respetados los derechos adquiridos por terceros con anterioridad".

14. Ley Orgánica de la Nacional Financiera¹⁴

El artículo 20. señala que en ningún caso podrán ser consejeros:

"II.- dos o más personas que tengan entre sí parentesco hasta el tercer grado por consanguinidad o por afinidad".

15. Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito¹⁵

El artículo 22 establece que en ningún caso podrán ser consejeros:

"II.- Los cónyuges y las personas que tengan parentesco por consaguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, o civil, con el director general".

16. Código Fiscal de la Federación16

El artículo 26 menciona que son responsables solidarios con los contribuyentes:

"VI - Quienes ejerzan la patria potestad o la tutela por las contribuciones a cargo de su representado".

No se hace referencia al parentesco, pero las relaciones de

^{14.} Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 2 de enero de 1975.

^{15.} Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de diciembre de 1981.

^{16.} Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de diciembre de 1981.

patria potestad tienen su base en el parentesco consanguíneo de primer grado, independientemente de su relación con el matrimonio

El artículo 157 dice que quedan exceptuados de embargo:

- "I.- El lecho cotidiano y los vestidos del deudor y de sus familiares
- II.- Los muebles de uso indispensable del deudor y de sus familiares, no siendo de lujo a juicio del ejecutor.
- IX.- El patrimonio de familia en los términos que establezcan las leyes, desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad".

El artículo 204 establece que los magistrados del Tribunal Fiscal de la Federación estarán impedidos para conocer, cuando:

"II.- Son parientes consanguíneos, afines o civiles de alguna de las partes o de su patrono o representantes, en línea recta sin limitación de grado, dentro del cuarto grado en la colateral por consanguinidad y en el segundo de la colateral por afinidad"

El artículo 224 menciona que la interrupción por causa de muerte o disolución se tramitarán ante el magistrado instructor y procederá cuando antes de que en el juicio se cierre la instrucción, ocurra cualquiera de los siguientes supuestos:

"II.- Se presente cualquiera de las causales legales de disolución de una persona moral, siempre que sea particular y parte demandada".

El incidente se tramitará aún de oficio.

El procedimiento se reanudará cuando se apersone a juicio el causahabiente de la parte desaparecida o su representante, o si habiendo transcurrido un año a partir de la fecha en que se decretó la suspensión no se apersonan a juicio, caso en el cual las notificaciones se harán por lista.

17. Acuerdo por el que se fijan criterios para la aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades en lo referente a familiares de los servidores públicos¹⁷

La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en el artículo 47, fracciones XII, XV, XVI y XVII, en correlación con el artículo 88, establece restricciones e impedimentos de orden legal, para que los funcionarios puedan intervenir, solicitar, designar, contratar, promover, suspender, remover, cesar o sancionar a su cónyuge y a los familiares que se encuentren comprendidos dentro del cuarto grado de parentesco, ya fuere por consanguinidad, afinidad o civil.

Ahora bien, para los efectos de la aplicación de la Ley de referencia, las dependencias y entidades de la administración pública federal deberán tomar nota que de acuerdo con el Código Civil vigente en materia federal (artículos 292 a 300), los familiares comprendidos dentro del cuatro grado de parentesco y por ende, dentro de la restricción legal de que se trata, son los siguientes:

Parentesco por consanguinidad: padres, abuelos, bisabuelos, tatarabuelos, hijos, nietos, bisnietos, tataranietos, hermanos, medios hermanos, tíos y sobrinos carnales, primos hermanos y tíos y sobrinos segundos carnales.

Parentesco por afinidad: suegros, padrastros, padres de los suegros, abuelos de los suegros, bisabuelos de los suegros, yernos o nueras, hijastros o entenados, cuñados y hermanastros, sobrinos carnales del cónyuge, tíos segundos, primos hermanos

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de febrero de 1983.

y sobrinos segundos del cónyuge.

Debe observarse que el parentesco por afinidad solamente existe de afines a afines y por otra parte, que si se diere el caso de anulación o disolución por divorcio de vínculo matrimonial, por razón de lógica jurídica, los lazos de parentesco que por afinidad se habían adquirido con dicho vínculo, dejan de surtir efectos en términos de ley. Esta circunstancia no se da en los casos de muerte del cónyuge, pues en esta eventualidad continuará vigente la relación de parentesco.

Parentesco civil: conforme a lo dispuesto por el artículo 295 del Código Civil, el parentesco civil surge únicamente en la adopción, entre adoptantes y adoptados, por lo que no se tiene vinculación alguna de orden jurídico con los consanguíneos o los afines tanto del adoptante como del adoptado.

En consecuencia y tomando en cuenta que en términos generales existe restricción legal para que los servidores públicos puedan designar o promover a sus familiares referidos para ocupar cargos dentro de su área de influencia, se señalan los criterios que deben seguirse en los siguientes casos, que en forma enunciativa y no limitativa se pueden presentar sobre el particular:

a). Cuando al ingresar el servidor público a la función de que se trate, ya se encontrare en el servicio público el familiar comprendido dentro de la restricción.

En este caso el impedimento existe solamente para efectos de que en todo lo relacionado con los asuntos derivados del ejercicio público de la función del familiar, el funcionario de que se trate deba excusarse de intervenir en cualquier forma respecto del mismo; y

b). Cuando el servidor público, antes de la vigencia de la actual Ley de Responsabilidades hubiere intervenido, directa o indirectamente, en la designación o promoción de sus familiares citados, dentro del área de su influencia y dicha situación

continuare indefinidamente.

En esta eventualidad, aún cuando no existiría propiamente impedimento legal (en razón del principio de la no retroactividad de la Ley) sí se estará contraviniendo en forma permanente el espíritu y los objetivos que se persiguen en la legislación de referencia.

18. Ley de Imprenta¹⁸

El artículo 10. señala que constituyen ataques a la vida privada:

"II.- Toda manifestación o expresión maliciosa hecha en los términos y por cualquiera de los medios indicados en la fracción anterior, contra la memoria de un difunto con el propósito o intención de lastimar el honor o la pública estimación de los herederos o descendientes de aquél, que aún vivieren".

19. Ley Federal de Educación19

El artículo 52 establece que son derechos de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:

"I.- Obtener la inscripción escolar necesaria para que sus hijos o pupilos, menores de edad reciban la educación primaria".

El artículo 53 dice que son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:

^{18.} Publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 12 de abril de 1917.

^{19.} Publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 29 de noviembre de 1973.

"I.- Hacer que sus hijos o pupilos, menores de quince años, reciban la educación primaria".

La educación primaria es un derecho y una obligación. Los padres o los abuelos (que son los autorizados para ejercer la patria potestad), deben inscribir a sus hijos o nietos. Como se ve, el deber y derecho de los padres o abuelos, está fundado en la patria potestad que a su vez tiene su fundamento en el parentesco.

20. Ley del Seguro Social²⁰

El artículo 71 dice que si el riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte del asegurado, el instituto otorgará a las personas señaladas en este precepto las siguientes prestaciones:

"II.- A cada uno de los huérfanos que lo sean de padre o madre, que se encuentren totalmente incapacitados, se les otorgará una pensión equivalente al veinte por ciento de la que hubiese correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total. Esta pensión se extinguirá cuando el huérfano recupere su capacidad para el trabajo".

"IV.- A cada uno de los huérfanos que lo sean de padre o madre, menores de dieciséis años, se les otorgará una pensión equivalente al veinte por ciento de la que hubiera correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total. Esta pensión se extinguirá cuando el huérfano cumpla dieciséis años".

Deberá otorgarse o extenderse el goce de esta pensión, en los términos del reglamento respectivo, a los huérfanos mayores

^{20.} Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 1973.

de dieciséis años, hasta una edad máxima de veinticinco años, cuando se encuentren estudiando en planteles del sistema educativo nacional, tomando en consideración, las condiciones económicas, familiares y personales del beneficiario y siempre que no sea sujeto del régimen del seguro obligatorio.

"VI.- A cada uno de los huérfanos cuando lo sean de padre y madre, menores de dieciséis años o hasta veinticinco años si se encuentran estudiando en los planteles del sistema educativo nacional, o en tanto se encuentren totalmente incapacitados debido a una enfermedad crónica, defecto físico, psíquico, se les otorgará una pensión equivalente al treinta por ciento de la que hubiere correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total..."

21. Ley de Amparo²¹

El artículo 30, fracción I, párrafo segundo dice que:

"El citatorio se entregará a los parientes, empleados domésticos del interesado, o cualquier otra persona que viva en la casa, después de que el notificador se haya cerciorado de que vive allí la persona que debe ser notificada; de todo lo cual asentará razón en autos. Si la notificación debe hacerse en la casa o despacho señalado para oír notificaciones, el notificador entregará el citatorio a las personas que vivan en esa casa o se encuentren en el despacho, asentando razón en el expediente. El citatorio contendrá síntesis de la resolución que deba notificarse".

^{21.} Publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 10 de enero de 1936.

El artículo 66 dice que:

"No son recusables los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, los jueces de Distrito, ni las autoridades que conozcan de los juicios de amparo conforme al artículo 37; pero deberán manifestar que están impedidos para conocer de los juicios en que intervengan, en los casos siguientes:

I.- Si son cónyuges o parientes consanguíneos o afines de algunas de las partes o de sus abogados o representantes en línea sin limitación de grado, dentro del cuarto grado, en la colateral por consanguinidad o dentro del segundo, en la colateral por afinidad".

El artículo 216 dice que:

"En caso de fallecimiento del ejidatario o comunero que sea parte de un juicio de amparo, tendrá derecho a continuar su trámite el campesino que tenga derecho de heredarlo conforme a las leyes agrarias".

22. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación²²

El artículo 82 dice que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia; los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito están impedidos para conocer de los asuntos por alguna de las causas siguientes:

"I.- Tener parentesco en línea recta, sin limitación de gra-

^{22.} Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de enero de 1988.

do; en la colateral por consanguinidad, hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad, hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores".

- "IV.- Haber presentado querella o denuncia el funcionario, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, con contra de algunos de los interesados.
- V.- Tener pendiente el funcionario, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, un juicio contra alguno de los interesados, o no haber transcurrido más de un año, desde la fecha de la terminación del que haya seguido, hasta la en que tome conocimiento del asunto;
- VI.- Haber sido procesado el funcionario, su cónyuge o pariente en los grados expresados en la misma fracción I, en virtud de querella o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;
- VII.- Tener pendiente de resolución un asunto semejante al de que se trate, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados expresados en la fracción I;"
- "IX.- Asistir durante la tramitación del asunto a convite que le diere o costeare alguno de los interesados; tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguno de ellos;
- XIV.- Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el funcionario ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en ese sentido;
- XV.- Ser el cónyuge o alguno de los hijos funcionario acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados;"
- "Art. 88.- Los nombramientos de secretarios, actuarios y empleados que hagan los Magistrados del Circuito y los Jueces de Distrito, no podrán recaer en los ascendientes, descendientes o cónyuges del que los haga, ni en sus parientes, dentro del cuarto grado por consanguinidad o dentro del segundo por afinidad".

23. Ley Federal del Trabajo²³

"Art. 23.- Los mayores de dieciséis años pueden prestar libremente sus servicios, con las limitaciones establecidas en esta ley. Los mayores de catorce y menores de dieciséis necesitan autorización de sus padres o tutores y a falta de ellos, del sindicato a que pertenezcan, de la Junta de Conciliación y Arbitraje, del Inspector del Trabajo o de la Autoridad Política".

"Art. 47.- Son causas de rescisión de la relación de trabajo sin responsabilidad para el patrón:

II.- Incurrir el trabajador, durante sus labores en faltas de probidad, u honradez, en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos en contra del patrón, sus familiares o del personal administrativo o directivo de la empresa o establecimiento, salvo que medie provocación o que obre en defensa propia;

- IV.- Cometer el trabajador, fuera de servicio, contra el patrón, sus familiares o personal directivo o administrativo, alguno de los actos a que se refiere la fracción II, si son de tal manera graves que hagan imposible el cumplimiento de la relación de trabaio:"
- "Art. 51.- Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el trabajador:
- II.- Incurrir el patrón, sus familiares o su personal directivo o administrativo, dentro del servicio, en faltas de probidad u honradez, actos de violencia, amenazas, injurias, malos tratamientos u otros análogos, en contra del trabajador, cónyuge, padres, hijos o hermanos;
- III.- Incurrir el patrón, sus familiares o trabajadores, fuera del servicio, en los actos a que se refiere la fracción anterior, si son de tal manera graves que hagan imposible el cumplimiento de la relación de trabajo.

^{23.} Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día lo. de abril de 1970

- VII.- La existencia de un peligro grave para la seguridad o salud del trabajador o de su familia, ya sea por carecer de condiciones higiénicas el establecimiento o porque no se cumplan las medidas preventivas y de seguridad que las leyes establezcan;"
- "Art. 90.- Salario mínimo es la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo.

El salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos".

- "Art. 110.- Los descuentos en los salarios de los trabajadores están prohibidos, salvo en los casos y con los requisitos siguientes:
- V.- Pago de pensiones alimenticias en favor de la esposa, hijos, ascendientes y nietos, decretados por la autoridad competente".
- "Art. 112.- Los salarios de los trabajadores no podrán ser embargados, salvo el caso de pensiones alimenticias decretadas por la autoridad competente en beneficio de las personas señaladas en el artículo 110, fracción V.

Los patrones no están obligados a cumplir ninguna otra orden judicial o administrativa de embargo".

- "Art. 351.- Son talleres familiares aquellos en los que exclusivamente trabajen los cónyuges, sus ascendientes, descendientes y pupilos".
- "Art. 501.- Tendrán derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte:
- I.- La viuda, o el viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad de 50% o más y los hijos menores de dieciséis años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de 50% o más.
- II.- Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador".

"Art. 707.- Los representantes del Gobierno, de los trabajadores o de los patrones ante las Juntas y los auxiliares, están impedidos para conocer de los juicios en que intervengan, cuando:

- I.- Tengan parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo con cualquiera de las partes;
- II.- Tengan el mismo parentesco, dentro del segundo grado, con el representante legal, abogado o procurador de cualquiera de las partes".

24. Código Penal para el Distrito Federal²⁴

"Art. 15.- Son circunstancias excluyentes de responsabilidad:

Fracción III, párrafo segundo:

Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa, salvo prueba en contrario, respecto de aquel que cause un daño o quien a través de la violencia, del escalamiento o por cualquier otro medio, trate de penetrar, sin derecho, a su hogar, al de su familia, a sus dependencias o a los de cualquier persona que tenga el mismo deber de defender o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que tenga la misma obligación; o bien lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.

^{24.} Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de agosto de 1931; en el Estado de San Luis Potosí el Código Penal se publicó el 23 de septiembre de 1993, y los artículos relativos son:21-III, 31-I, 241, 253, 266, 272; 305, 310, 313, 326, 329, 353, 363, 373.

Igual presunción favorecerá al que causare cualquier daño a un intruso a quien sorprendiera en la habitación u hogar propios, de su familia o de cualquiera otra persona que tenga la misma obligación de defender, o en el local donde se encuentren bienes propios o respecto de los que tenga la misma obligación siempre que la presencia del extraño ocurra de noche o en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión".

- "Art. 32.- Están obligados a reparar el daño en los términos del artículo 29:
- I.- Los ascendientes, por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad";
- "Art. 52.- En la aplicación de las sanciones penales se tendrá en cuenta:
- 30.- Las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito y los demás antecedentes y condiciones personales que puedan comprobarse, así como sus vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestre su mayor o menor temibilidad".

En relación a la evasión de presos el artículo 151 dice que el artículo anterior no comprende a los ascendientes, cónyuges o hermanos del prófugo ni a sus parientes por afinidad hasta el segundo grado, pues están exentos de toda sanción, excepto el caso de que hayan proporcionado la fuga por medio de la violencia en las personas o fuerza en las cosas.

"Art. 174.- No se considera que obren delictuosamente los padres que abran o intercepten las comunicaciones escritas dirigidas a sus hijos menores de edad, y los tutores respecto de las personas que se hallen bajo su dependencia y los cónyuges entre sí".

"Art. 202.- Queda prohibido emplear a menores de dieciocho años en cantinas, tabernas y centros de vicio. La contraven-

ción a esta disposición se castigará con prisión de tres días a un año, multa de veinticinco a quinientos pesos; y además con cierre definitivo del establecimiento en caso de reincidencia. Incurrirán en la misma pena los padres o tutores que acepten que sus hijos o menores, respectivamente, bajo su guarda, se emplen en los referidos establecimientos".

"Art. 203.- Las sanciones que señalan los artículos anteriores (201 y 202, corrupción de menores), se duplicarán cuando el delincuente sea ascendiente, padrastro o madrastra del menor, privando al reo de todo derecho a los bienes del ofendido y de la patria potestad sobre todos sus descendientes".

"Art. 263.- No se procederá contra el estuprador, sino por queja de la mujer ofendida o de sus padres, o a falta de éstos, de sus representantes legítimos; pero cuando el delincuente se case con la mujer ofendida, cesará toda acción para perseguirlo".

"Art. 266 bis.- Cuando la violación fuere cometida con intervención directa o inmediata de dos o más personas, la prisión será de ocho a veinte años y la multa de cinco mil a doce mil pesos. A los demás partícipes se les aplicarán las reglas contenidas en el artículo 13 de este Código.

Además de las sanciones que señalan los artículos que anteceden, se impondrán de seis meses a dos años de prisión cuando el delito de violación fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, por éste contra aquél, por el tutor en contra de su pupilo, por el padrastro o amasio de la madre del ofendido en contra del hijastro. En los casos en que la ejerciera, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, así como el derecho de heredar al ofendido".

"Art. 271.- No se procederá contra el raptor, sino por quejas de la mujer ofendida o de su marido, si fuere casada; pero si la raptada fuere menor de edad, por queja de quien ejerza la patria potestad o la tutela o, en su defecto, de la misma menor.

"Art. 272.- Se impondrá la pena de uno a seis años de pri-

sión a los ascendientes que tengan relaciones sexuales con sus descendientes.

La pena aplicable a estos últimos será de seis meses a tres años de prisión.

Se aplicará esta misma sanción en caso de incesto entre hermanos".

"Art. 300.- Si el ofendido fuere ascendiente del autor de una lesión, se aumentarán dos años de prisión a la sanción que corresponda, con arreglo a los artículos que preceden".

"Art. 311.- Se impondrán de tres días a tres años de prisión, al ascendiente que mate o lesione al corruptor del descendiente que esté bajo su potestad, si lo hiciere en el momento de hallarlos en el acto carnal o en uno próximo a él, si no hubiere procurado la corrupción de su descendiente con el varón con quien lo sorprenda, ni con otro".

"Art. 323.- Se da el nombre de parricidio al homicidio del padre, de la madre o de cualquier otro ascendiente consanguíneo y en línea recta, sean legítimos o naturales, sabiendo el delincuente ese parentesco".

"Art. 325.- Llámase infanticidio: la muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, por alguno de sus ascendientes consanguíneos".

"Art. 327.- Se aplicarán de tres a cinco años de prisión a la madre que cometiere el infanticidio de su propio hijo, siempre que concurran las siguientes circunstancias:

- I.- Que no tenga mala fama;
- II.- Que haya ocultado su embarazo;
- III.- Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se hubiere inscrito en el Registro Civil; y
 - IV.- Que el infante no sea legítimo".

"Art. 335.- Al que abandone a un niño incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona enferma, teniendo obligación de cuidarla, se le aplicarán de un mes a cuatro años de prisión, si no

resultare daño alguno, privándolo, además de la patria potestad o de la tutela si el delincuente fuere ascendiente o tutor del ofendido"

"Art. 336.- Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, se le aplicarán de un mes a cinco años de prisión, privación de los derechos de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades suministradas oportunamente por el acusado".

"Art. 336 bis.- Al que intencionalmente se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de seis meses a tres años. El juez resolverá la aplicación del producto del trabajo que realice el agente, a la satisfacción de las obligaciones alimentarias de éste".

"Art. 337.- El delito de abandono de cónyuge se perseguirá a petición de la parte agraviada. El delito de abandono de hijos se perseguirá de oficio y, cuando proceda, el Ministerio Público promoverá la designación de un tutor especial que represente a las víctimas del delito, ante el juez de la causa, quien tendrá facultades para designarlo. Tratándose del delito de abandono de hijos, se declarará extinguida la acción penal, oyendo previamente la autoridad judicial al representante de los menores, cuando el procesado cubra los alimentos vencidos, y otorgue garantía suficiente a juicio del juez para la subsistencia de los hijos".

"Art. 343.- Los ascendientes o tutores que entreguen en una casa de expósitos un niño que esté bajo su potestad, perderán por ese sólo hecho los derechos que tengan sobre la persona y bienes del expósito".

"Art. 360.- No se podrá proceder contra el autor de una injuria, difamación o calumnia, sino por queja de la persona ofendida excepto en los casos siguientes:

I.- Si el ofendido ha muerto y la injuria, la difamación o la

calumnia fueren posteriores a su fallecimiento, sólo se podrá proceder en virtud de queja del cónyuge, de los ascendientes, de los descendientes o de los hermanos.

Cuando la injuria, la difamación o la calumnia sean anteriores al fallecimiento del ofendido, no se atenderá la queja de las personas mencionadas, si aquel hubiere permitido la ofensa a sabiendas de que se le había inferido, no hubiere presentado en vida su queja pudiendo hacerla, ni prevenido que lo hicieran sus herederos".

- "Art. 366.- Se impondrá pena de seis a cuarenta años de prisión y de doscientos a quinientos días de multa, cuando la privación ilegal de la libertad tenga el carácter de plagio o secuestro en alguna de las formas siguientes:
- I.- Para obtener rescate o causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a otra persona relacionada con aquélla;
- II.- Si se hace uso de amenazas graves, de maltrato o de tormento;
- III.- Si se detiene en calidad de rehén a una persona y se amenaza con privarla de la vida o con causarle un daño, sea aquélla o a terceros, si la autoridad no realiza o deja de realizar un acto de cualquier naturaleza;
- IV.- Si la detención se hace en camino público o en paraje solitario;
 - V.- Si quienes cometen el delito obran en grupo, y
- VI.- Si el robo de infante se comete en menor de doce años, por quien sea extraño a su familia y no ejerza la tutela sobre el menor.

Cuando el delito lo comete un familiar del menor que no ejerza sobre él la patria potestad, ni la tutela, la pena de seis meses a cinco años de prisión.

Si espontáneamente se pone en libertad a la persona antes de tres días y sin causar ningún perjuicio, sólo se aplicará la sanción correspondiente a la privación ilegal de acuerdo con el artículo 364".

"Art. 366 bis.- Al que con el consentimiento de un ascendiente que ejerza la patria potestad o de quien tenga a su cargo la custodia de un menor, aunque éste no haya sido declarada, ilegítimamente lo entregue a un tercero para su custodia definitiva, a cambio de un beneficio económico, se le aplicará pena de prisión de dos a nueve años y de doscientos a quinientos días multa

La misma pena a que se refiere el párrafo anterior se aplicará a los que otorguen el consentimiento a que alude este numeral y al tercero que reciba al menor.

Si la entrega definitiva del menor se hace sin la finalidad de obtener un beneficio económico, la pena aplicable al que lo entrega será de uno a tres años de prisión.

Si se acredita que quien recibió al menor lo hizo para incorporarlo a su núcleo familiar y otorgarle los beneficios propios de tal incorporación, la pena se reducirá hasta la cuarta parte de la prevista en el párrafo anterior.

Cuando en la comisión del delito no exista el consentimiento a que se refiere el párrafo inicial, la pena se aumentará hasta el doble de la prevista en aquél.

Además de las sanciones señaladas, se privará de los derechos de patria potestad, tutela o custodia, en su caso, a quienes teniendo el ejercicio de éstos, cometan el delito al que se refiere el presente artículo".

"Art. 376.- En todo caso de robo, si el juez lo creyere justo, podrá suspender al delincuente de un mes a seis años, en los derechos de patria potestad, tutela, curatela, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en concurso o quiebras, asesor y representante de ausentes y en el ejercicio de cualquier profesión de las que exijan título".

"Art. 381.- Además de la pena que corresponde, conforme a los artículos 370 y 371, se aplicarán al delincuente de tres días

a tres años de prisión, en los casos siguientes:

IV.- Cuando lo cometa el dueño o alguno de su familia en la casa del primero contra sus dependientes o domésticos o contra cualquiera otra persona";

"Art. 399 bis.- Los delitos previstos en este título se perseguirán por querella de la parte ofendida cuando sean cometidos por un ascendiente, descendiente, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado y parientes por afinidad asimismo hasta el segundo grado. Igualmente se requerirá querella para la persecución de terceros que hubiesen incurrido en la ejecución del delito con los sujetos a que se refiere el párrafo anterior. Si se cometiere algún otro hecho que por sí solo constituya un delito, se aplicará la sanción que para éste señale la ley.

Los delitos de abuso de confianza y daño en propiedad ajena siempre se perseguirán a petición de la parte ofendida.

Asimismo, se perseguirán a petición de la parte ofendida el fraude, cuando su monto no exceda del equivalente a quinientas veces el salario mínimo general vigente en el lugar y en el momento en que se cometió el delito y el ofendido sea un solo particular. Si hubiese varios particulares ofendidos, se procederá de oficio, pero el juez podrá prescindir de la imposición de pena cuando el agente haya reparado los daños y perjuicios causados a los ofendidos y no exista oposición de cualquiera de éstos".

25. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal²⁵

"Art. 28.- En las acciones mancomunadas por título de he-

^{25.} Publicado en el Diario Oficial de la Federación los días 10. a 21 de septiembre de 1932; el del Estado de San Luis Potosí se publicó el 19 de junio de 1947 y los artículos relativos son: 28, 30, 112, 155-IX, 169-II, 279, 346-I, 362, 456, 592, 640, 641, 642, 643, 645, 822, 865 y 1036-II.

rencia o legado, sean reales o personales, se observarán las reglas siguientes:

- "I.- Si no se ha nombrado interventor ni albacea, puede ejercitarlas cualquiera de los herederos o legatarios.
- II.- Si se ha nombrado interventor o albacea, sólo a éstos compete la facultad de deducirlas en juicio y solo podrán hacerlo los herederos o legatarios cuando, requeridos por ellos, el albacea o el interventor se rehusen a hacerlo".
- "Art. 30.- Las acciones que se transmiten contra los herederos no obligan a éstos sino en proporción a sus cuotas, salvo en todo caso la responsabilidad que les resulte cuando sea solidaria su obligación con el autor de la herencia, por ocultación de bienes o por dolo o fraude en la administración de los bienes indivisos".

El párrafo segundo del artículo 117 dice:

"La cédula, en los casos de este artículo y del anterior, se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona que debe ser citada; se expondrán en todo caso los medios por los cuales el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona que debe ser notificada".

"Art. 156 - Es juez competente:

- IX.- En los negocios relativos a la tutela de los menores e incapacitados, el juez de la residencia de éstos, para la designación del tutor y en los demás casos el del domicilio de éste".
- "Art. 170.- Todo magistrado, juez o secretario se tendrá por forzosamente impedido para conocer en los casos siguientes:
- II.- En los negocios que interesen de la misma manera a su cónyuge o a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, a los colaterales dentro del cuarto grado y a los afines dentro del segundo.

- IV.- Si fuere pariente por consanguinidad o afinidad, del abogado o procurador de alguna de las partes, en los mismos grados a que se refiere la fracción segunda de este artículo.
- V.- Cuando él, su cónyuge o alguno de sus hijos sea heredero, legatario o donante, donatario, socio acreedor, deudor, fiador, fiado, arrendador, arrendatario, principal, dependiente o comensal habitual de alguna de las partes o administrador actual de sus bienes.
- VIII.- Cuando después de comenzado el pleito, haya admitido él, su cónyuge o alguno de sus hijos, dádivas o servicios de alguna de las partes.
- XI.- Cuando él, su cónyuge o alguno de sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados, de los colaterales dentro del segundo, o de los afines en el primero, siga contra alguna de las partes, o no ha pasado un año, de haber seguido un juicio, en causa criminal seguida contra cualquiera de ellas.
- XII.- Cuando alguno de los litigantes o de sus abogados es o ha sido denunciante, querellante o acusador del funcionario de que se trate, de su cónyuge, o de alguno de sus expresados parientes, o se ha constituído parte civil en causa criminal seguida contra cualquiera de ellos, siempre que el Ministerio Público haya ejercitado la acción penal.
- XIII.- Cuando el funcionario de que se trate, su cónyuge o alguno de sus expresados parientes sea contrario a cualquiera de las partes en negocios administrativos que afecte a sus intereses.
- XIV Si él, su cónyuge o alguno de sus expresados parientes sigue algún proceso civil o criminal en que sea juez, agente del ministerio público, árbitro o arbitrador, alguno de los litigantes"

El artículo 201 en el párrafo segundo se lee:

"Si el deudor no fuere hallado en su habitación, se entregará la cédula, conteniendo los puntos a que se refiere el párrafo anterior, al pariente más cercano que se encontrare en la casa.

Si no comparece a la primera citación, se le citará por se-

gunda vez bajo apercibimiento de ser declarado confeso.

Si después de dos citaciones no compareciere ni alegare justa causa que lo impida, se le tendrá por confeso en la certeza de la deuda"

"Art. 288.- Los terceros están obligados, en todo tiempo, a prestar auxilio a los tribunales en la averiguación de la verdad. En consecuencia, deben, cuando para ello fueren requeridos.

Los tribunales tienen la facultad y el deber de compeler a terceros, por los apremios más eficaces, para que cumplan con esta obligación; y en caso de oposición, oirán las razones en que la funden y resolverán sin ulterior recurso.

De la mencionada obligación están exentos los ascendientes, descendientes, cónyuges y personas que deben guardar secreto profesional en los casos en que se trate de probar contra la parte en la que están relacionados".

- "Art. 351.- El perito que nombre el juez puede ser recusado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que se notifique su nombramiento a los litigantes, siempre que concurra alguna de las causas siguientes:
 - I.- Consanguinidad dentro del cuarto grado".
- "Art. 363.- Después de tomarle al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle de las penas en que incurren los testigos falsos, se hará constar el nombre, edad, estado, domicilio y ocupación; si es pariente por consanguinidad o afinidad y en qué grado, de alguno de los litigantes; si es dependiente o empleado del que lo presente, o tiene con él sociedad o alguna otra relación de intereses; si tiene interés directo o indirecto en el pleito, si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes. A continuación se procederá al examen".
- "Art. 497.- La diligencia de lanzamiento se entenderá con el ejecutado o en su defecto con cualquier persona de la familia, doméstico, portera o portero, agente de la policía o vecinos, pudiéndose romper las cerraduras de la puerta si necesario fuere.

Los muebles u objetos que en la casa se encuentren, si no hubiere persona de la familia del inquilino que los recoja u otra autorizada para ello, se remitirán por inventario a la demarcación de policía correspondiente o al local que designe la autoridad administrativa, dejándose constancia de esta diligencia en autos".

"Art. 544.- Quedan exceptuados de embargo:

II.- El lecho cotidiano, los vestidos y los muebles del uso ordinario del deudor, de su cónyuge o de sus hijos, no siendo de lujo, a juicio del juez".

"Art. 762.- No puede ser síndico el pariente del concursado o del juez dentro del cuarto grado de consanguinidad ni segundo de afinidad, ni su amigo, ni su socio, ni el enemigo, ni con quien tenga comunidad de intereses.

El que se halle en alguno de estos casos deberá excusarse y ser sustituído inmediatamente".

"Art. 799.- Al promoverse un intestado justificará el denunciante el parentesco o lazo si existiere y que lo hubiere unido con el autor de la herencia, en el grado por el que pueda considerarse heredero legítimo.

Debe el denunciante indicar los nombres y domicilio de los parientes en línea recta y del cónyuge supérstite, o a falta de ellos, de los parientes colaterales dentro del cuarto grado. De ser posible se presentarán las partidas del Registro Civil que acrediten la relación".

"Art. 800.- El juez tendrá por radicada la sucesión y mandará notificarlo por cédula o correo certificado a las personas señaladas como descendientes, ascendientes y cónyuge supérstite o en su defecto como parientes colaterales dentro del cuarto grado, haciéndoles saber el nombre del finado con las demás particulares que lo indentificaren y la fecha y lugar del fallecimiento para que justifiquen sus derechos a la herencia y nombren albacea".

"Art. 801.- Los interesados ab intestato que sean descen-

dientes del finado podrán obtener la declaración de su derecho, jsutificando, con los correspondientes documentos o con la prueba que sea legalmente posible, su parentesco con el mismo y con información testimonial que acredite que ellos o los que designen son los únicos herederos".

"Art. 804.- El mismo procedimiento establecido en los tres artículos que preceden se empleará para la declaración de herederos *ab intestato* cuando lo solicitaren ascendientes del finado o el cónyuge supérstite. Si este fuere la viuda, no se admitirá promoción de la concubina, devolviéndole la que hiciere sin ulterior recurso".

"Art. 807.- Si la declaración de herederos la solicitaren parientes colaterales dentro del cuarto grado, el juez, después de recibir los justificantes del entroncamiento y la información testimonial del artículo 801 mandará fijar avisos en los sitios públicos del lugar del juicio y en los lugares del fallecimiento y origen del finado, anunciando su muerte sin testar y los nombres y grado de parentesco de los que reclamen la herencia y llamando a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan en el juzgado a reclamarla dentro de cuarenta días.

El juez prudentemente podrá ampliar el plazo anterior cuando, por el origen del difunto u otras circunstancias, se presuma que pueda haber parientes fuera de la República.

Los edictos se insertarán, además, dos veces de diez en diez días en un periódico de información si el valor de los bienes hereditarios excediere de cinco mil pesos".

"Art. 808.- Transcurrido el término de los edictos a contar desde el día siguiente de su publicación, si nadie se hubiere presentado, trayendo los autos a la vista, el juez hará la declaración prevenida en el artículo 805.

Si hubieren comparecido otros, el juez les señalará un término no mayor de quince días para que, en audiencia del Minis-

terio Público, presenten los justificantes del parentesco, procediéndose como se indica en los artículos 803 a 807".

"Art. 809.- Si dentro del mes de iniciado el juicio sucesorio no se presentaren descendientes, cónyuge, ascendientes, concubina o colaterales dentro del cuarto grado, el juez mandará fijar edictos en los sitios públicos de la manera y por el término expresados en el artículo 807, anunciando la muerte intestada de la persona de cuya sucesión se trate y llamando a los que se crean con derecho a la herencia".

"Art. 810.- Los que comparezcan a consecuencia de dichos llamamientos, deberán expresar por escrito el grado de parentesco en que se hallen con el causante de la herencia, justificándolo con los correspondientes documentos, acompañados del árbol genealógico. Estos escritos y documentos se unirán a la sección de sucesión por el orden en que se vayan presentando".

"Art. 907.- El menor podrá oponerse al nombramiento del tutor hecho por la persona que no siendo ascendiente, le haya instituído, heredero o legatario, cuando tuviere dieciséis años o más".

"Art. 920.- Para la venta de los bienes inmuebles del hijo o de los muebles preciosos, requerirán los que ejercen la patria potestad la autorización judicial en los mismos términos que los señalados en el artículo 916. El incidente se substanciará con el Ministerio Público y con un tutor especial que para el efecto nombrará el juez desde las primeras diligencias. La base de la primera almoneda, si es bien raíz, será el precio fijado por los peritos y la postura legal no será menor de los dos tercios de este precio.

Bajo las mismas condiciones podrán gravar los padres los bienes inmuebles de sus hijos o consentir la extinción de derechos reales".

26. Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal²⁶

"Art. 22.- Ningún nombramiento para empleado de la administración de justicia o auxiliar de ésta, como síndico o interventor, podrá recaer en ascendientes, descendientes, cónyuges o colaterales dentro del cuarto grado por consanguinidad o segundo de afinidad, del funcionario que haga la designación. La inobservancia de esta disposición es motivo de responsabilidad de quien tenga a su cargo la expedición del nombramiento, la que se exigirá por el Tribunal Superior de Justicia, imponiéndole al infractor la multa de quinientos a un mil pesos o destitución del cargo".

27. Ley Federal de Correduría Pública²⁷

- "Art. 10.- El examen definitivo será sustentado ante un jurado que se integrará como sigue:
- I. Un representante de la Secretaría, el cual deberá tener por lo menos nivel de director general o contar con designación específica del Secretario de Comercio y Fomento Industrial y sin cuya presencia no podrá celebrarse el examen.
- II. Un representante del gobernador del Estado o del jefe del Departamento del Distrito Federal, según corresponda; y
 - III. Un corredor público designado por el colegio de corre-

^{26.} Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de enero de 1969.

^{27.} Publicada en el Diario Oficial de la Federación el martes 29 de diciembre de 1992.

dores local o, en su defecto, por la Secretaría.

No podrá fungir como miembro del jurado el corredor bajo cuya responsabilidad realizó su práctica el sustentante o persona alguna que tenga relación de parentesco o laboral o que perciba honorarios de dicho sustentante".

COMENTARIO: Los miembros del jurado de quien aspira a ser corredor no deberán tener relación de parentesco con el aspirante. Quedan comprendidos todos los parientes, tanto consanguíneos, afines o civiles y sin limitación de grado, es obvia la prohibición, la sangre llama.

"Art. 20.- A los corredores les estará prohibido:

III.- Adquirir para sí o para su cónyuge, ascendientes o descendientes, o parientes colaterales hasta el cuarto grado, los efectos que se negocien por su conducto.

VII.- Actuar como fedatario en caso de que intervengan por sí o en representación de tercera persona, su cónyuge, sus parientes consanguíneos o afines en línea recta sin limitación de grado, los consanguíneos en la colateral hasta en el cuarto grado inclusive, y los afines en la colateral hasta en el segundo grado.

VIII.- Ejercer funciones de fedatario si el acto o hecho interesa al corredor, a su cónyuge o a alguno de sus parientes en los grados que expresa la fracción inmediata anterior"

COMENTARIO: La fracción tercera prohibe a los corredores adquirir para sus ascendientes o descendientes, o parientes colaterales hasta el cuarto grado, los efectos que se negocien por su conducto. Se pretende evitar un beneficio en favor de los intereses de su familia y no del comerciante al que representa. Quedan incluidos en la prohibición los hijos, nietos, bisnietos, padres, abuelos, bisabuelos, hermanos, tíos, y primos, como se ve, solamente se refiere al parentesco consanguíneo y civil.

La fracción VII les restringe la posibilidad a los corredores para actuar como fedatarios en asuntos en que intevengan sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, los afines en línea recta sin limitación de grado y los colaterales hasta el segundo grado (cuñados).

La fracción VIII le prohibe al corredor ejercer funciones de fedatario si el acto interesa a sus parientes mencionados en la fracción VII.

28.- Ley Agraria

- "Art. 15.- Para poder adquirir la calidad de ejidatario se requiere:
- I.- Ser mexicano mayor de edad, o de cualquier edad si tiene familia a su cargo o se trate de heredero de ejidatario; y
- II.- Ser avecindado del ejido correspondiente, excepto cuando se trate de un heredero, o cumplir con los requisitos que establezca cada ejido en su reglamento interno".

COMENTARIO: El artículo 15 establece que para poder adquirir la calidad de ejidatario es necesario tener ciertas cualidades, entre otras: la de ser mexicano mayor de edad, o de cualquier edad si tiene familia a su cargo, en este caso se dispensa la edad, esto es, ya no se requiere que sea mayor de 18 años, pero tendrá que demostrar que tiene familia a su cargo, esto es, que tiene ascendientes -padres, abuelos, etc.- o descendientes -hijos, nietos (casi imposible)- o colaterales -hermanos, primos, etc.- que dependen de él. Cuando se trate de heredero de ejidatario, si nos referimos a la sucesión legítima, tendrá que ser pariente en cualquier grado hasta el cuarto.

La fracción segunda exige como requisito para ser ejidatario, tener la calidad de avecindado del ejido, quedando exceptuados de esta exigencia los herederos, que como ya lo anotamos podrán serlo los parientes hasta el cuarto grado.

"Art. 17.- El ejidatario tiene la facultad de designar a quien

deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. Para ello podrá designar al cónyuge, a la concubina o concubinario en su caso, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona.

La lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público. Con las mismas formalidades podrá ser modificada por el propio ejidatario, en cuyo caso será válida la de fecha posterior".

COMENTARIO: El artículo 17 otorga la propiedad al ejidatario para designar al sucesor en sus derechos parcelarios y entre otros se encuentran los parientes más cercanos al titular, como lo son el hijo que es pariente consanguíneo en línea recta de primer grado; los ascendientes que pueden ser los parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, como los padres, abuelos, tíos, etc.

- "Art. 18.- Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:
 - I.- Al cónyuge;
 - II.- A la concubina o concubinario;
 - III.- A uno de los hijos del ejidatario;
 - IV.- A uno de los ascendientes ; y
- V.- A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.

En los casos a que se refieren las fracciones III, IV y V, si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar, los herederos gozarán de tres meses a partir de

la muerte del ejidatario para decidir quién, de entre ellos, conservará los derechos ejidales. En caso de que no se pusieran de acuerdo, el tribunal agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar. En caso de igualdad de posturas en la subasta tendrá preferencia cualquiera de los herederos".

COMENTARIO: El artículo 18 establece un orden de preferencia que se aparta del derecho sucesorio que regula el Código Civil, ya que da un lugar especial al concubinario o a la concubina. El parentesco es tomado en cuenta ya que se refiere a los hijos y a los ascendientes. Existe una imprecisión, cuando la ley habla de ascendientes sin establecer un límite ni en la línea recta ni en la colateral.

- "Art. 57.- Para proceder a la asignación de derechos sobre tierras a que se refiere la fracción III del artículo anterior, la asamblea se apegará, salvo causa justificada y expresa, al siguiente orden de preferencia:
- III.- Hijos de ejidatarios y otros avecindados que hayan trabajado las tierras por dos años o más".
- "Art.80.- Los ejidatarios podrán enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o avecindados del mismo núcleo de población.

Para la validez de la enajenación a que se refiere este artículo bastará la conformidad por escrito de las partes ante dos testigos y la notificación que se haga al Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir sin demora los nuevos certificados parcelarios. Por su parte el comisariado ejidal deberá realizar la inscripción correspondiente en el libro respectivo.

El cónyuge y los hijos del enajenante, en ese orden, gozarán del derecho del tanto, el cual deberán ejercer dentro de un término de treinta días naturales contados a partir de la notificación, a cuyo vencimiento caducará tal derecho. Si no se hiciere la notificación la venta podrá ser anulada".

COMENTARIO: Los hijos son los parientes consanguíneos en primer grado y gozan del derecho del tanto para adquirir el derecho parcelario que su padre quiera enajenar.

29. Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público²⁸

"Art. 13.- Los ministros de culto, sus ascendientes, descendientes, hermanos, cónyuge, así como a las asociaciones religiosas a las que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado, en los términos del artículo 1325 del código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal"

^{28.} Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de julio de 1992.

CAPITULO QUINTO EL PARENTESCO EN EL DERECHO PRIVADO MEXICANO

SUMARIO:

INTRODUCCION

- 1. DERECHO CIVIL
 - 1.1. Derecho de Familia.
 - 1.1.1. Actas de nacimiento.
 - 1.1.2. Actas de adopción.
 - 1.1.3. Actas de defunción.
 - 1.1.4. Matrimonio.
 - 1.1.5. Separación de bienes.
 - 1.1.6. Donaciones entre consortes.
 - 1.1.7. Matrimonios nulos e ilícitos.
 - 1.1.8. Divorcio.
 - 1.1.9. Parentesco.
 - 1.1.10. Alimentos.
 - 1.1.11. Pruebas de filiación de hijos nacidos de matrimonio.
 - 1.1.12. Reconocimiento de hijos.
 - 1.1.13. Adopción.
 - 1.1.14. Patria potestad.

- 1.1.15 Tutela.
- 1.1.16. Ausencia.
- 1 1 17 Patrimonio familiar.

1.2. Sucesiones.

- 1.2.1. Del testamento en general.
- 1.2.2. De la capacidad para testar.
- 1.2.3. De la capacidad para heredar.
- 1.2.4. De los bienes de que se puede disponer por testamento y de los testamentos inoficiosos.
- 1.2.5. De la institución de heredero.
- 1.2.6. De las substituciones.
- 1.2.7. De la nulidad, revocación y caducidad de los testamentos
- 1.2.8. De la forma de los testamentos.
- 1.2.9. De la sucesión legítima.
- 1.2.10. De la sucesión de los descendientes.
- 1.2.11. De la sucesión de los ascendientes.
- 1.2.12. De la sucesión del cónyuge.
- 1.2.13. De la sucesión de los colaterales.
- 1.2.14. De la sucesión de la concubina.

1.3. Obligaciones.

- 1.3.1. De los vicios del consentimiento.
- 1.3.2. De las obligaciones que nacen de los actos ilícitos.

1.4. Contratos.

- 1.4.1. De las donaciones.
- 1.4.2. Del arrendamiento de fincas urbanas.
- 1.4.3. Del contrato de obras a precio alzado.
- 1.4.4. De las asociaciones.
- 1.4.5. De la disolución de las asociaciones.
- 1.4.6. De la hipoteca.
- 1.4.7. De las transacciones

2. DERECHO MERCANTIL.

- 2.1. Código de Comercio.
 - 2.1.1. De los corredores.
 - 2.1.2. De los factores y dependientes.
- 2.2. Ley General de Sociedades Mercantiles.
 - 2.2.1. De las sociedades en nombre colectivo.
 - 2.2.2. De la sociedad de responsabilidad limitada.
 - 2.2.3. De la vigilancia de la sociedad.
 - 2.2.4. De la disolución de las sociedades.
- 2.3. Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- 2.4. Ley de Quiebras y Suspensiones de Pago.
 - 2.4.1. Del síndico.
 - 2.4.2. Limitaciones en la capacidad y en el ejercicio de derechos personales.
 - 2.4.3. De la responsabilidad penal en la quiebra.
 - 2.4.4. De la extinción de la quiebra por convenio.
- 2.5. Ley Orgánica del Patronato del Ahorro Nacional.
- 2.6. Ley Orgánica del Banco Nacional de Comercio Exterior.
- 2.7. Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos.

INTRODUCCION

El Derecho Privado es, se ha dicho, el derecho de la utilidad de los particulares, esto es, que regula los intereses particulares y las relaciones entre los sujetos que en ellos participan; sujetos que se encuentran, entre sí, de ordinario, en posición de igualdad; en tales relaciones pueden participar también las entidades públicas, las cuales en tal caso, están sometidas al Derecho Privado lo mismo que los individuos.

En el Derecho Romano, el Derecho Público es lo que contempla el estado de la cosa romana, Derecho Privado lo que concierne a la utilidad de los particulares.

La tendencia en el Derecho moderno, niega valor a la distinción tradicional romana de Derecho Público y de Derecho privado. Sin embargo, la uniformidad de los autores está de acuerdo en que las normas jurídicas relacionadas con la organización de la familia y el patrimonio (Derecho Civil y Mercantil) son consideradas unánimemente como de Derecho privado.

El Derecho Civil es una de las ramas del Derecho Privado y se define como una rama del Derecho que tiene por objeto regular los atributos de las personas físicas y morales (capacidad, estado civil, nombre, domicilio, nacionalidad y patrimonio) y organizar jurídicamente a la familia y al patrimonio, determinando las relaciones de orden económico entre los particulares, que no tengan contenido mercantil, agrario ni obrero. Entre los diversos sentidos que tuvo en el Derecho Romano la expresión Derecho Civil, el más importante y primitivo fue el de significar el conjunto de las reglas que gobernaban las relaciones jurídicas de los ciudadanos (lives) entre sí o con las autoridades públicas y de las que estaban excluídos los extranjeros. Había por tanto, un doble orden de derechos que funcionaban simultáneamente dentro de las comunidades romana: El Derecho Civil, el Derecho Nacional propio de los ciudadanos, o de los quirites (Derecho quiritario), y el Derecho de gentes, que regía exclusivamente las relaciones de los extranjeros.

El Derecho Civil, por consiguiente, no era sólo Derecho privado (ni éste estaba todo en aquél, pues también el jus gentium contenía normas de Derecho Privado), sino que era asimismo lo que con sentido actual debe aplicarse como Derecho Público. El Derecho Civil comprendía todo el Derecho (Privado y Público) concerniente a los ciudadanos, como el jus gentium abrazaba todas las normas relativas a los extranjeros.

El Derecho Civil, ha sufrido modificaciones, que lo han llevado a la pérdida material de contenido, que ha formado otra rama aparte, con el mismo carácter de Derecho Privado, tal es el caso del Derecho Mercantil.

El Derecho Mercantil es el sistema de normas jurídicas que determinan su campo de aplicación mediante la calificación de mercantiles dada a ciertos actos y regulan éstos y la profesión de quienes se dedican a celebrarlos.

Este Capítulo Quinto pretende hacer una revisión de las normas del Derecho Civil y del Derecho Mercantil que se refieren al parentesco.

1. DERECHO CIVIL.

El Derecho Civil es una rama del Derecho Privado que se

ocupa -entre otras materias- de regular los atributos de las personas físicas y morales y de organizar en forma jurídica a la familia y al patrimonio (cuando no sea materia mercantil, obrera, etc.).

En el ámbito del Derecho Civil, es donde más encontramos manifestaciones jurídicas del parentesco, quizá en forma más señalada en el Derecho de Familia, esto es, en el matrimonio, en la patria potestad, en las actas del registro civil, en el divorcio, en alimentos, etc.

El Derecho Civil es el que se ocupa del parentesco en un capítulo especial, determina los tipos, grados y manera en que se establecen esos vínculos jurídicos. También se ocupa de la materia sucesoria, de obligaciones y de contratos, todos relacionados con el parentesco.

1.1. Derecho de Familia.

En nuestro país, cada Estado de la República tiene atribuciones para legislar en materia de familia, la mayoría tiene en vigencia un Código Civil que se ocupa, entre otras cosas, de la materia familiar, en algunos otros -es el caso del Estado de Hidalgo- se han elaborado Códigos Familiares, que se ocupan especialmente de la familia.

El Derecho Familiar se integra de normas jurídicas encargadas de regular la vida, funcionamiento y disolución de la familia, es así como se reglamenta sobre el matrimonio, parentesco, filiación, adopción, tutela, alimentos, temas todos ellos de contenido familiar, que regula nuestro Código Civil y de ellos nos ocuparemos en la primera parte de este capítulo.

1.1.1. Actas de nacimiento.

"Art. 55.- Tienen obligación de declarar el nacimiento, el padre y la madre o cualquiera de ellos, a falta de éstos, los abuelos paternos y, en su defecto, los maternos, dentro de los seis

meses siguientes a la fecha en que ocurrió aquél.

Los médicos cirujanos o matronas que hubieren asistido al parto, tienen obligación de dar aviso del nacimiento al juez del Registro Civil, dentro de las veinticuatro horas siguientes. La misma obligación tiene el jefe de familia en cuya casa ha tenido lugar el alumbramiento si éste ocurrió fuera de la casa paterna.

Si el nacimiento tuviere lugar en un sanatorio particular o del Estado, la obligación a que se refiere el párrafo anterior, estará a cargo del director o de la persona encargada de la administración

Recibido el aviso, el juez del Registro Civil tomará las medidas legales que sean necesarias a fin de que se levante el acta de nacimiento conforme a las disposiciones relativas".

"Art. 59.- Cuando el nacido fuere presentado como hijo de matrimonio, es necesario que aquél lo pida por sí o por apoderado especial constituido en la forma establecida en el artículo 44, haciéndose constar la petición".

En el primer caso no se hace referencia al parentesco, sin embargo la obligación se impone en base a los lazos consanguíneos. Tiene importancia para de ahí, poder establecer la relación de parentesco entre los padres, abuelos y sus hijos y nietos respectivamente, con todas las implicaciones que esto tiene en relación a la patria potestad, alimentos, sucesiones, etc. 1

1.1.2. De las Actas de Adopción.

"Art. 86.- El acta de adopción contendrá los nombres, apellidos y domicilios del adoptante y del adoptado; el nombre y los demás generales de las personas cuyo consentimiento hubiere sido necesario para la adopción y, los nombres, apellidos y do-

^{1.} Artículos 55 y 59 del Código Civil del Distrito Federal; 48 y 52 del Código Civil de San Luis Potosí.

micilio de las personas que intervengan como testigos. En el acta se insertarán los datos esenciales de la resolución judiciál".

El acta de adopción, es el documento con el cual se puede probar el parentesco civil o por adopción, con su trascendencia jurídica en materia de sucesiones, alimentos, etc.²

1.1.3. De las Actas de Defunción.

"Art. 118.- En el acta de fallecimiento se asentarán los datos que el Juez del Registro Civil requiera o la declaración que se le haga y será firmada por dos testigos prefiriéndose para el caso, los parientes si los hay o los vecinos".

"Art. 119.- El acta de fallecimiento contendrá:

I.- ...

Π.- ...

III.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio de los testigos y si fueren parientes, el grado en que lo sean;"

Se hace referencia a los parientes, por ser éstos, los que supuestamente conviven más con el fallecido.³

1.1.4. Del Matrimonio.

"Art. 149.- El hijo o la hija que no hayan cumplido dieciocho años, no pueden contraer matrimonio sin consentimiento de su padre o de su madre, si vivieren ambos, o del que sobreviva. Este derecho lo tiene la madre, aunque haya contraído segundas nupcias, si el hijo vive con ella. A falta o por imposibilidad de los padres, se necesita el consentimiento de los abuelos paternos, si vivieren ambos, o del que sobreviva; a falta o por imposibilidad de los abuelos paternos, si los dos existieren, o del que

^{2.} El artículo relativo del Código Civil del Estado de San Luis Potosí es el 78.

^{3.} Artículos 109 y 110-III del C.C.S.L.P.

sobreviva, se requiere el consentimiento de los abuelos maternos".

"Art. 153.- El ascendiente o tutor que ha prestado su consentimiento firmando la solicitud respectiva y ratificándola ante el Juez del Registro Civil, no puede revocarlo después, a menos que haya justa causa para ello".

"Art. 154.- Si el ascendiente, o tutor que ha firmado o ratificado la solicitud de matrimonio falleciere antes de que se celebre, su consentimiento no puede ser revocado por la persona que, en su defecto, tendría el derecho de otorgarlo, pero siempre que el matrimonio se verifique dentro del término fijado en el artículo 101".

"Art. 156.- Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio.

I.- ...

II -

III.- El parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en línea recta, ascendente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos o sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa.

IV.- El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna".

"Art. 157.- El adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes, en tanto dure el lazo jurídico resultante de la adopción".

Los padres tienen un derecho respecto de sus hijos menores de dieciocho años, ellos tienen la facultad de autorizar el matrimonio de su hijo menor de edad y a falta o imposibilidad de ellos, se requiere el consentimiento de los abuelos paternos o de los maternos, todo ello vinculado al parentesco consanguíneo de lo. y 20. grado respectivamente.

El impedimento se refiere al parentesco consanguíneo tan-

to legítimo -si deriva de una relación matrimonial- como natural si proviene de una relación concubinaria o fuera de matrimonio -sin limitación de grado en la línea recta ascendente o descendente, quedando comprendidos los padres, abuelos, bisabuelos con relación a hijos, nietos, bisnietos, etc.

En la línea colateral igual, esto es, el parentesco consanguíneo de 20. grado, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos.

En los primeros casos el matrimonio celebrado sería nulo absolutamente y en el último caso, al permitir dispensa y no obtener ésta por parte de los celebrantes, el matrimonio sería ilícito pero no nulo al decir del artículo 264 del ordenamiento en comentario.

Ya sabemos que el parentesco de afinidad se contrae en virtud del matrimonio entre uno de los cónyuges y los parientes del otro.

Consideramos que debería agregarse a la fracción IV del artículo 156 del Código Civil: la prohibición subsiste aún en el caso en que se haya declarado nulo el matrimonio, se haya dictado sentencia de divorcio o haya muerto el cónyuge del cual derivaba la afinidad.

Lo anterior, lo considero necesario para evitar falsas interpretaciones, ya que se puede argumentar que en virtud de que el parentesco de afinidad se crea con el matrimonio y al no existir éste, el parentesco de afinidad tampoco existe y en esa virtud ya no existe el impedimento, sobre todo si se aduce el viejo adagio "muerta mi hija, muerto mi yerno".

Debe entenderse por descendientes del adoptado, los parientes consanguíneos en la línea recta descendente, tales como los hijos, nietos, etc.⁴

^{4.} En el Código Civil del Estado de San Luis Potosí los artículos correspondientes son: 133, 137, 138, 140-III y 141.

1.1.5. De la separación de bienes.

"Art. 217.- El marido y la mujer que ejerzan la patria potestad se dividirán entre sí, por partes iguales, la mitad del usufructo que la ley les concede".

Conforme a la ley, ejercen la patria potestad los parientes consanguíneos de 10. y 20. grado respectivamente, en la línea recta ascendente ⁵

1.1.6.- De las donaciones entre consortes.

"Art. 232.- Los consortes pueden hacerse donaciones, con tal de que no sean contrarias a las capitulaciones matrimoniales, ni perjudiquen el derecho de los ascendientes o descendientes a recibir alimentos".

Se pretende tutelar el derecho de los ascendientes y descendientes que tienen derecho a alimentos, esto es, que no se hagan donaciones en perjuicio de terceros.⁶

1.1.7. De los matrimonios nulos e ilícitos.

"Art. 238.- La nulidad por falta de consentimiento de los ascendientes sólo podrá alegarse por aquel o aquellos a quienes tocaba prestar dicho consentimiento, y dentro de treinta días, contados desde que tenga conocimiento del matrimonio".

"Art. 239.- Cesa esta causa de nulidad:

I.- ...

II.- Si dentro de este término, el ascendiente ha consentido expresamente en el matrimonio, o tácitamente, haciendo donación a los hijos en consideración al matrimonio, recibiendo a los consortes a vivir en su casa, presentando a la prole como legítima al Registro Civil o practicando otros actos que, a juicio del

^{5.} En el C.C.S.L.P. es el artículo 174.

^{6.} En el C.C.S.L.P. es el artículo 192.

juez, sean tan conducentes al efecto como los expresados".

"Art. 241.- El parentesco de consanguinidad no dispensado anula el matrimonio, pero si después se obtuviere dispensa y ambos cónyuges, reconocida la nulidad, quisieren espontáneamente reiterar su conocimiento por medio de un acta ante el juez del registro civil, quedará revalidado el matrimonio y surtirá todos sus efectos legales desde el día en que primeramente se contrajo".

"Art. 242.- La acción que nace de esta clase de nulidad y la que dimana del parentesco de afinidad en línea recta, pueden ejercitarse por cualquiera de los cónyuges, por sus ascendientes y por el Ministerio Público".

La nulidad de un matrimonio por falta de consentimiento de los padres o abuelos, esto es, ascendientes consanguíneos de 10. y 20. grado respectivamente, la pueden pedir dentro de treinta días que se contarán a partir de que tengan conocimiento de la celebración del matrimonio de sus descendientes, siempre y cuando no hayan consentido expresa o tácitamente en dicho matrimonio.

El parentesco consanguíneo que admite dispensa corresponde al parentesco de 3er. grado, entre el tío o tía con relación a su sobrino o sobrina.

La nulidad a que hace referencia esta disposición es de carácter relativo, ya que al permitir que el consentimiento se reitere con efectos retroactivos y al declarar revalidado el matrimonio así celebrado, se cumple con una de las características de la nulidad relativa, a saber, la convalidación del acto.

El parentesco de afinidad es un impedimento para contraer matrimonio entre uno de los cónyuges y el ascendiente del otro, cuando el matrimonio ya se hubiere disuelto por divorcio, nulidad o muerte del otro cónyuge, en el caso sería el suegro o suegra o los padres del suegro o suegra, que serían en todo caso, los abuelos del otro cónyuge, al menos ese es el espíritu de la ley. Este artículo faculta al cónyuge afectado con esa unión, obviamente, en los casos de divorcio o nulidad, también faculta a los ascendientes de los cónyuges y al Ministerio Público para ejercitar la acción de nulidad, como se ve, la acción se concede a todo interesado, sin prescripción y sin admitir convalidación, en consecuencia, son las características de la nulidad absoluta.⁷

1.1.8.- Del Divorcio.

"Art. 284.- Antes de que se prevea definitivamente sobre la patria potestad o tutela de los hijos, el juez podrá acordar, a petición de los abuelos, tíos o hermanos mayores, cualquier medida que se considere benéfica para los menores.

El juez podrá modificar esta decisión atento a lo dispuesto en los artículos 422, 423 y 444 fracción III".

Se autoriza al juez para que escuche a parientes del menor, concretamente a los abuelos que son parientes consanguíneos en línea recta ascendente de 20. grado con respecto del menor, a los tíos que son parientes consanguíneos de 3er. grado en línea colateral desigual o a los hermanos mayores del menor, que son parientes consanguíneos en línea colateral de 20. grado, con el propósito de acordar medidas que se consideren benéficas para el menor.⁸

1.1.9. Del parentesco.

"Art. 292.- La ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad, afinidad y el civil".

"Art. 293.- El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor".

^{7.} Los artículos 197, 198-II, 200 y 201 son los correspondientes del C.C.S.L.P.

^{8.} El artículo 245 es el relativo del C.C.S.L.P.

"Art. 294.- El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón".

"Art. 295.- El parentesco civil es el que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado".

"Art. 296.- Cada generación forma un grado, y la serie de grados constituye lo que se llama línea de parentesco".

"Art. 297.- La línea recta o transversal: la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; la transversal se compone de la serie de grados entre personas que, sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común".

"Art. 298 - La línea recta es ascendente o descendente; ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco de que procede; descendente es la que liga al progenitor con los que de él proceden. La misma línea es, pues, ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación a que se atiende".

"Art. 299.- En la línea rectà los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el de las personas, excluyendo al progenitor".

"Art. 300.- En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra, o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo la del progenitor o tronco común".

Los artículos anteriores se refieren al capítulo del parentesco en particular y no merecen comentario aparte, ya que lo hemos hecho en el capítulo segundo de esta obra, por lo cual remitimos al lector a la parte correspondiente de la misma.⁹

^{9.} Los artículos 253 al 261 son los artículos relativos del C.C.S.L.P.

1.1.10. De los alimentos.

"Art. 303.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado".

"Art. 304.- Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado".

"Art. 305.- A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que fueren de madre solamente y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado".

"Art. 306.- Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años. También deben alimentar a sus parientes, dentro del grado mencionado, que fueren incapaces".

"Art. 307.- El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen el padre y los hijos".

"Art. 315.- Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

I.- ...

II.- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;

Ш.- ...

IV.- Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;

En relación a la obligación alimentaria, cabe destacar que hay una combinación de fuentes para atribuir la obligación alimentaria, en primer término la obligación deriva del matrimonio, ya que el artículo 164 impone esa obligación a los cónyuges por virtud del matrimonio, los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos. También la obligación alimenticia nace de la filiación, ya que basta probar la calidad del hijo para exigir ese derecho.

En caso de que haya imposibilidad de los padres, la obligación recaerá en los demás ascendientes y en este caso ya es en virtud del parentesco, que se establece esta obligación, en primer término quedan comprendidos los abuelos, tanto paternos, como maternos, si todos ellos estuvieran en posibilidad de darlos se distribuirá entre todos ellos la obligación.

Hay que relacionar esta obligación con lo que previene el artículo 414 del Código Civil, que señala "la patria potestad sobre los hijos de matrimonio se ejerce:

"I.- Por el padre y la madre;

II.- Por el abuelo y abuela paternos;

III.- Por el abuelo y abuela maternos".

Si bien es cierto que se trata de cosas diferentes, también lo es, que hay un punto coincidente que comentar, el hecho de que sean abuelos paternos los que se ocupen del cuidado y educación del menor, ello no quiere decir que sobre ellos pesa toda la carga alimenticia, los abuelos maternos también estarán obligados a contribuir en los alimentos del menor si es que tienen medios para hacerlo.

La obligación alimentaria tiene como característica el de ser recíproca, el que los da tiene también el derecho de recibirlos, es por eso que también se impone la obligación a los hijos respecto de los padres y los demás descendientes con respecto de los ascendientes.

Si con respecto de una persona no existen ascendientes o descendientes que puedan cumplir con la obligación de alimentos, la ley le impone esta obligación a los parientes colaterales de 20. grado, que en el caso son los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos, en los que lo fueren de madre solamente y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre.

Por razón de parentesco se impone el deber de proporcionar alimentos en favor de los parientes de 3er. grado, caso de tíos y sobrinos y finalmente el parentesco de 4o. grado en la línea colateral, que corresponde a los primos hermanos.

Se precisa el derecho a recibir alimentos, solamente los menores de dieciocho años pueden exigirlos y los mayores de esa edad en los casos de locura, idiotismo, imbecilidad, sordomudos que no sepan leer ni escribir, ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes.

El parentesco civil o por adopción, tiene efectos concretos en relación a los alimentos, ya que es parentesco que se equipara al consanguíneo.

Tienen acción para pedir el aseguramiento de alimentos:

El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad.

La acción para pedir alimentos la pueden ejercitar los padres y los abuelos, que tienen una relación de parentesco consanguíneo en línea recta ascendente de 10. y 20. grado respectivamente.

Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, en cl caso se refiere a los parientes consanguíneos de 2o. grado y a los parientes consanguíneos en la línea colateral desigual de 3er. grado, esto es, tíos-sobrinos y cuando se refiere a los de 4o. grado, quedan comprendidos los primos hermanos.¹⁰

1.1.11. De las pruebas de la filiación de los hijos nacidos de matrimonio.

"Art, 343.- Si un individuo ha sido reconocido constamente

^{10.} El C.C.S.L.P lo establece en los artículos 264 al 268 y 276.

como hijo de matrimonio por la familia del marido y en la sociedad, quedará probada la posesión de estado de hijo de matrimonio si además concurre alguna de las circunstancias siguientes:

- I.- Que el hijo haya usado constantemente el apellido del que pretende que es su padre, con anuencia de éste;
- II.- Que el padre lo haya tratado como a hijo nacido en su matrimonio, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento;
- III.- Que el presunto padre tenga la edad exigida por el artículo 361".
- "Art. 347.- La acción que compete al hijo para reclamar su estado es imprescriptible para él y sus descendientes".

La posesión de estado de hijo se podrá probar cuando la familia del marido le de tratamiento de miembro de la misma para que se acredite ese hecho; obviamente la familia del marido la constituyen sus ascendientes, descendientes y parientes colaterales.

La acción de posesión de estado de hijo la podrán ejercitar los parientes-ascendentes, descendentes y colaterales del hijo y en cualquier tiempo."

1.1.12. Del reconocimiento de los hijos nacidos fuera del matrimonio.

"Art. 364.- Puede reconocerse al hijo que no ha nacido y al que ha muerto si ha dejado descendencia".

Los descendientes son los parientes consanguíneos, en línea recta descendente o colateral desigual, hijos, nietos, sobrinos. 12

^{11.} Artículos 303 y 307 del C.C.S.L.P.

^{12.} Artículo 324 del C.C.S.L.P.

1.1.13. De la adopción.

"Art. 396.- El adoptado tendrá para con la persona que lo adopte los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo".

"Art. 402.- Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, así como el parentesco que de ella resulte, se limitan al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio, respecto de los cuales se observará lo que dispone el artículo 157".

"Art. 403.- Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural, no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad, que será transferida al adoptante, salvo que en su caso esté casado con alguno de los progenitores del adoptado, porque entonces se ejercerá por ambos cónyuges".

"Art. 406.- Para los efectos de la fracción II del artículo anterior, se considera ingrato al adoptado:

- I.- Si comete algún delito intencional contra la persona, la honra a los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes.
- II.- Si el adoptado formula denuncia o querella contra el adoptante, por algún delito aunque se pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes.

Con la adopción se crea un parentesco artificial, que se equipara a la relación de padre a hijo, a éste parentesco se le conoce como civil o por adopción y de tal modo que nace el derecho y obligación alimentaria, sucesoria, etc.

El adoptado no pierde sus vínculos de parentesco con su familia, sus derechos y obligaciones siguen siendo los mismos con sus ascendientes, descendientes y colaterales; considero atinado que no se extingan los derechos y obligaciones por la adopción, sin embargo sería pertinente que el derecho y obligación alimentaria fuera suspendida en tanto dure la adopción.

El adoptado debe agradecer al adoptante, ya que su ingra-

titud puede generar la revocación de la misma; el hecho de cometer un delito intencional contra los parientes ascendientes o descendientes del adoptado es causa suficiente para pedir la revocación.¹³

1.1.14. De la patria potestad.

"Art. 411.- Los hijos, cualesquiera que sean su estado, edad y condición, deben honrar y respetar a sus padres y demás ascendientes".

"Art. 414.- La patria potestad sobre los hijos de matrimonio se ejerce:

- I.-Por el padre y la madre;
- II.- Por el abuelo y la abuela paternos;
- III.- Por el abuelo y la abuela maternos".

"Art. 418.- A falta de padres, ejercerán la patria potestad sobre el hijo los demás ascendientes a que se refieren las fracciones II y III del artículo 414, en el orden que determine el Juez de lo Familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso".

El deber de respeto se impone con relación a los padres, abuelos, bisabuelos, etc., esto es, con relación al parentesco consanguíneo en la línea recta ascendente.¹⁴

1.1.15. De la tutela.

"Art. 458.- Los cargos de tutor y de curador de un incapaz no pueden ser desempeñados al mismo tiempo por una sola persona. Tampoco pueden desempeñarse por personas que tengan entre sí parentesco en cualquier grado de la línea recta o dentro del cuarto grado de la colateral".

"Art. 459.- No pueden ser nombrados tutores o curadores

^{13.} Artículos 356, 363 y 366 del C.C.S.L.P.

^{14.} Artículos 371, 374 y 380 del C.C.S.L.P.

las personas que desempeñen el Juzgado de lo Familiar y las que integren los Consejos Locales de Tutelas; ni los que estén ligados con parentesco de consanguinidad con las mencionadas personas, en la línea recta, sin limitación de grados y en la colateral dentro del cuarto grado inclusive".

"Art. 460.- Cuando fallezca una persona que ejerza la patria potestad sobre un incapacitado a quien deba nombrarse tutor, su ejecutor testamentario y en caso de intestado los parientes y personas con quienes haya vivido, están obligados a dar parte del fallecimiento al juez pupilar, dentro de ocho días, a fin de que se provea a la tutela, bajo la pena de veinticinco a cien pesos de multa.

Los jueces del Registro Civil, las autoridades administrativas y las judiciales tienen obligación de dar aviso a los jueces pupilares de los casos en que sea necesario nombrar tutor y que lleguen a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones".

- "Art. 465.- Los hijos menores de un incapacitado quedarán bajo la patria potestad del ascendiente que corresponda conforme a la ley y no habiéndolo se les proverá de tutor".
- "Art. 470.- El ascendiente que sobreviva, de los dos que en cada grado deben ejercer la patria potestad conforme a lo dispuesto en el artículo 414, tiene derecho, aunque fuere menor, de nombrar tutor en su testamento a aquellos sobre quienes la ejerza, con inclusión del hijo póstumo".
- "Art. 471.- El nombramiento de tutor testamentario, hecho en los términos del artículo anterior, excluye del ejercicio de la patria potestad a los ascendientes de ulteriores grados".
- "Art. 472.- Si los ascendientes excluídos estuvieren incapacitados o ausentes, la tutela cesará cuando cese el impedimento o se presenten los ascendientes, a no ser que el testador haya dispuesto expresamente que continúe la tutela".
 - "Art. 483.- La tutela legítima corresponde:
 - I.- A los hermanos, prefiriéndose a los que lo sean por am-

bas líneas;

II.- Por falta o incapacidad de los hermanos, a los demás colaterales, dentro del cuarto grado inclusive".

"Art. 484.- Si hubiere varios parientes del mismo grado, el juez elegirá entre ellos al que le parezca más apto para el cargo; pero si el menor hubiere cumplido dieciséis años, él hará la elección".

"Art. 487.- Los hijos mayores de edad son tutores de su padre o madre viudos".

"Art. 488.- Cuando haya dos o más hijos, será preferido el que viva en compañía del padre o de la madre y; siendo varios los que estén en el mismo caso, el juez elegirá al que le parezca más apto".

"Art. 489.- Los padres son de derecho tutores de sus hijos, solteros o viudos, cuando éstos no tengan hijos que puedan desempeñar la tutela, debiéndose poner de acuerdo respecto a quién de los dos ejercerá el cargo".

"Art. 490.- A falta de tutor testamentario y de persona que con arreglo a los artículos anteriores deba desempeñar la tutela, serán llamados a ella sucesivamente: los abuelos, los hermanos del incapacitado y los demás colaterales a que se refiere la fracción II del artículo 483; observándose en su caso lo que dispone el artículo 484".

"Art. 491.- El tutor del incapacitado que tenga hijos menores bajo su patria potestad, será también tutor de ellos, si no hay otro ascendiente a quien la ley llame al ejercicio de aquel derecho".

"Art. 495.- La tutela dativa tiene lugar:

II.- Cuando el tutor testamentario esté impedido temporalmente de ejercer su cargo y no hay ningún pariente de los designados en el artículo 483".

"Art. 507.- El Ministerio Público y los parientes del pupilo tienen derecho de promover la separación de los tutores que se

212 Capítulo Quinto

encuentren en alguno de los casos previstos en el artículo 504".

"Art. 520.- Están exceptuados de la obligación de dar garantía:

I - ...

II.- ...

III.- El padre, la madre y los abuelos, en los casos en que, conforme a la ley, son llamados a desempeñar la tutela de sus descendientes, salvo lo dispuesto en el artículo 523";

"Art. 522.- La garantía que presten los tutores no impedirá que el Juez de lo Familiar, a moción del Ministerio Público, del Consejo Local de Tutelas, de los parientes próximos del incapacitado o de éste si ha cumplido dieciséis años, dicte las providencias que se estimen útiles para la conservación de los bienes del pupilo".

"Art. 523.- Cuando la tutela del incapacitado recaiga en el cónyuge, en los ascendientes o en los hijos, no se dará garantía, salvo el caso de que el juez, con audiencia del curador y del Consejo de Tutelas, lo crea conveniente".

"Art. 543.- Si los pupilos fuesen indigentes o careciesen de suficientes medios para los gastos que demandan su alimentación y educación, el tutor exigirá judicialmente la prestación de esos gastos a los parientes que tienen obligación legal de alimentar a los incapacitados. Las expensas que esto origine, serán cubiertas por el deudor alimentario. Cuando el mismo tutor sea obligado a dar alimentos, por razón de su parentesco con el pupilo, el curador ejercitará la acción a que este artículo se refiere".

"Art. 545.- Los incapacitados indigentes que no puedan ser alimentados y educados por los medios previstos en los dos artículos anteriores, lo serán a costa de las rentas públicas del Distrito Federal, pero si se llega a tener conocimiento de que existen parientes del incapacitado que estén legalmente obligados a

proporcionarle alimentos, el Ministerio Público deducirá la acción correspondiente para que se reembolse al gobierno de los gastos que hubiere hecho en cumplimiento de lo dispuesto por este artículo".

"Art. 553.- Si se hubiere omitido listar algunos bienes en el inventario, el menor mismo, antes o después de la mayor edad, y el curador o cualquier pariente, pueden ocurrir al juez, pidiendo que los bienes omitidos se listen y; el juez, oído el parecer del tutor, determinará en justicia".

"Art. 569.- Ni con licencia judicial, ni en almoneda o fuera de ella puede el tutor comprar o arrendar los bienes del incapacitado, ni hacer contrato alguno respecto de ellos, para sí, sus ascendientes, su mujer o marido, hijos o hermanos por consanguinidad o afinidad. Si lo hiciere, además de la nulidad del contrato, el acto será suficiente para que se le remueva".

"Art. 570.- Cesa la prohibición del artículo anterior, respecto de la venta de bienes, en el caso de que el tutor o sus parientes allí mencionados sean coherederos, partícipes o socios del incapacitado".

"Art. 584.- En caso de maltratamiento, de negligencia en los cuidados debidos al incapacitado o de mala administración de sus bienes, podrá el tutor ser removido de la tutela a petición del curador, de los parientes del incapacitado o del Consejo Local de Tutela".

El tutor y el curador no deberán ser parientes entre sí, ni en la línea recta ascendente o descendente en cualquier grado, ni en la colateral hasta el cuarto grado.

Tampoco pueden ser tutores o curadores, el personal del juzgado o del Consejo Tutelar, ni los parientes de éstos.

El ascendiente que deberá ejercer la patria potestad, es el consanguíneo en línea recta ascendente de 20. grado.

El cargo de tutor del incapaz durará todo el tiempo que dure la incapacidad, cuando sean los parientes ascendentes o descendentes los que lo tengan.

Los abuelos que ejerzan la patria potestad pueden nombrar tutor en su testamento respecto del menor.

En la tutela legítima se prefiere a los hermanos del padre y madre, en virtud de los lazos estrechos que existen y cuando esto no sea posible la obligación recaerá en los parientes colaterales de 30. y 40. grados.

El tutor dativo lo nombra el juez, uno de los supuestos, es que los parientes más cercanos -padres, abuelos- hayan muerto.

La acción para pedir la separación de los tutores en su encargo, se concede a los parientes del pupilo.

El parentesco en la tutela tiene particular relevancia, ya que se tomó en cuenta esta relación para eximir al tutor de ciertas obligaciones, tal es el caso de la garantía que debe darse.

La obligación alimentaria no corresponde al tutor, ésta le atañe a sus parientes, de tal modo que tan pronto se sepa quienes son sus parientes, podrá demandarse de ellos la pensión alimenticia.

El tutor no debe aprovecharse del menor, motivo por el cual se le prohibe celebrar contrato para sí o sus parientes.¹⁵

1.1.16. De los Ausentes e Ignorados.

"Art. 651.- Si el ausente tiene hijos menores, que estén bajo su patria potestad y no hay ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley, ni tutor testamentario ni legítimo, el Ministerio Público pedirá que se nombre tutor, en los términos prevenidos en los artículos 496 y 497".

"Art. 653.- Se nombrará depositario:

Ī.- ...

^{15.} Artículos 418, 419, 424, 429, 430, 431, 442, 443, 446, 447, 448, 449, 450, 475, 495, 496, 503, 519, 520 y 534 del C.C.S.L.P.

II.- ...

III.- Al ascendiente más próximo en grado al ausente".

"Art. 654.- Si cumplido el término del llamamiento el citado no compareciere por sí, ni por apoderado legítimo, ni por medio de tutor o de pariente que pueda representarlo, se procederá al nombramiento de representante".

"Art. 659.- A falta de cónyuge, de descendientes y de ascendientes, será representante el heredero presuntivo. Si hubiere varios con igual derecho, ellos mismos elegirán el que debe representarlo. Si no se ponen de acuerdo en la elección, la hará el juez, prefiriendo al que tenga más interés en la conservación de los bienes del ausente".

"Art. 673.- Pueden pedir la declaración de ausencia:

I.- Los presuntos herederos legítimos del ausente".

"Art. 693.- No están obligados a dar garantía:

- I.- El cónyuge, los descendientes y los ascendientes que como herederos entren en la posesión de los bienes del ausente, por la parte que en ellos les corresponde;
- II.- El ascendiente que en ejercicio de la patria potestad administrare bienes que como herederos del ausente correspondan a sus descendientes.

Si hubiere legatarios, el cónyuge, los descendientes y ascendientes darán la garantía legal por la parte de bienes que corresponda a los legatarios, si no hubiere división, ni administrador general".

Los abuelos son los que conforme a la ley, deben ejercer la patria potestad de un menor al fallecer sus padres.

El depositario puede ser el abuelo, bisabuelo, etc. 16

1.1.17. Del Patrimonio Familiar.

"Art. 725.- Tienen derecho de habitar la casa y de aprove-

^{16.} Artículos 597, 599-III, 600, 605, 619-I y 639 del C.C.S.L.P.

char los frutos de la parcela afecta al patrimonio de la familia, el cónyuge del que lo constituye y las personas a quienes tiene obligación de dar alimentos. Ese derecho es instransmisible, pero debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 740".

"Art.- 731.- El miembro de la familia que quiera constituir el patrimonio lo manifestará por escrito al juez de su domicilio, designando con toda precisión y de manera que puedan ser inscritos en el Registro Público los bienes que van a quedar afectados.

Además comprobará lo siguiente:

- III.- La existencia de la familia a cuyo favor se va a constituir el patrimonio. La comprobación de los vínculos familiares se hará con las copias certificadas de las Actas del Registro Civil".
- "Art. 734.- Las personas que tienen derecho a disfrutar el patrimonio de familia señaladas en el artículo 725, así como el tutor de acreedores alimentarios incapaces, familiares del deudor o el Ministerio Público, pueden exigir judicialmente que se constituya el patrimonio de familia hasta por los valores fijados en el artículo 730, sin necesidad de invocar causa alguna. En la constitución de este patrimonio se observará en lo conducente lo dispuesto en los artículos 731 y 732"...
- "Art. 737.- El que desee constituir el patrimonio de la familia con la clase de bienes que menciona el artículo 735, además de cumplir los requisitos exigidos por las fracciones I, II y III del artículo 731, comprobará:

I.- ...

- II.- Su aptitud o la de sus familiares para desempeñar algún oficio, profesión, industria o comercio;
- III.- Que él o sus familiares poseen los instrumentos y demás objetos indispensables para ejercer la ocupación a que se dediquen".

Desde luego que el padre, si es el que constituye el patri-

monio familiar, tendrá obligación de proporcionar alimentos a sus hijos y demás descendientes, la base es el parentesco consanguíneo en la línea recta descendente y excepcionalmente en la línea recta ascendente.

La familia la conforman los hijos, nietos, hermanos, etc., esto es, los parientes.

Los cónyuges forman parte también de la familia, pero no son parientes.

Los parientes pueden pedir que se constituya el patrimonio familiar.¹⁷

1.2. Sucesiones.

La base de la materia sucesoria es el parentesco, al menos en la sucesión legítima, el legislador parte de la presunción de que una persona al morir, si hubiera podido o querido hacer testamento, seguramente que hubiera preferido a sus parientes más cercanos, motivo por el cual el legislador toma como base el parentesco.

1.2.1. Del testamento en general.

"Art. 1300.- La disposición hecha en términos en favor de los parientes del testador, se refiere a los parientes más próximos, según el orden de la sucesión legítima".

Los parientes más cercanos son los consanguíneos de primer grado en la línea descendente y así sucesivamente, esto es, los hijos, nietos, bisnietos, etc. Sólo a falta de descendientes, sucederán el padre y la madre del autor de la herencia. 18

1.2.2. De la capacidad para testar.

"Art. 1308.- Siempre que un demente pretenda hacer testa-

^{17.} Artículos 672, 678-III y 684-II y III del C.C.S.L.P.

^{18.} Artículo 1146 del C.C.S.L.P.

mento en un intervalo de lucidez, el tutor y, en defecto de éste, la familia de aquél, presentará por escrito una solicitud al juez que corresponda. El juez nombrará dos médicos, de preferencia especialistas en la materia, para que examinen al enfermo y dictaminen acerca de su estado mental. El juez tiene obligación de asistir al examen del enfermo y podrá hacerle cuantas preguntas estime convenientes, a fin de cerciorarse de su capacidad para testar".

La familia del demente, que generalmente serán sus parientes, pueden pedir ante el juez, que se le dé oportunidad al demente, en un intervalo de lucidez de elaborar un testamento.¹⁹

1.2.3. De la capacidad para heredar.

"Art. 1316.- Por razón de delito son incapaces de adquirir por testamento o por intestado:

- I.- El que haya sido condenado por haber dado, mandado o intentado dar muerte a la persona cuya sucesión se trate, o a los padres, hijos o cónyuge de ella;
- II.- El que haya hecho contra el autor de la sucesión, sus ascendientes, descendientes, hermanos o cónyuge acusación de delito que merezca pena capital de prisión, aún cuando aquella sea fundada, si fuere su descendiente, su ascendiente, su cónyuge o su hermano, a no ser que ese acto haya sido preciso para que el acusador salvara su vida, su honra o la de sus descendientes, ascendientes, hermanos o cónyuge;
- V.- El que haya sido condenado por un delito que merezca pena de prisión, cometido contra el autor de la herencia, de sus hijos, de su cónyuge, de sus ascendientes o de sus hermanos;
- VIII.- Los demás parientes del autor de la herencia que, teniendo obligación de darle alimentos, no lo hubieren cumplido;

¹⁹ Artículo 1154 del C.C.S.L.P.

- IX.- Los parientes del autor de la herencia que, hallándose éste imposibilitado para trabajar y sin recursos, no se cuidaren de recogerlo o de hacerlo recoger en establecimiento de beneficencia";
- "Art. 1317.- Se aplicará también lo dispuesto en la fracción II del artículo anterior, aunque el autor de la herencia no fuere descendiente, ascendiente, cónyuge o hermano del acusador, si la acusación es declarada calumniosa".
- "Art. 1320.- En los casos del intestado, los descendientes del incapaz de heredar conforme al artículo 1316 heredarán al autor de la sucesión, no debiendo ser excluídos por la falta de su padre; pero éste no puede, en ningún caso, tener en los bienes de la sucesión el usufructo, ni la administración que la ley acuerda a los padres sobre los bienes de sus hijos".
- "Art. 1322.- La incapacidad a que se refiere el artículo anterior no comprende a los ascendientes ni hermanos del menor, observándose en su caso lo dispuesto en la fracción X del artículo 1316".
- "Art. 1323.- Por presunción contraria a la libertad del testador, son incapaces de heredar por testamento el médico que haya asistido a aquél durante su última enfermedad, si entonces hizo su disposición testamentaria, así como el cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos del facultativo a no ser que los herederos instituídos sean también herederos legítimos".
- "Art. 1324.- Por presunción de influjo contrario a la verdad e integridad del testamento, son incapaces de heredar el notario y los testigos que intervinieron en él y sus cónyuges, descendientes, ascendientes o hermanos".
- "Art. 1325.- Los ministros de los cultos, no pueden ser herederos por testamento de los ministros del mismo culto o de un particular con quien no tengan parentesco dentro del cuarto grado. La misma incapacidad tienen los ascendientes, descendien-

tes, cónyuges y hermanos de los ministros, respecto de las personas a quienes éstos hayan prestado cualquiera clase de auxilios espirituales, durante la enfermedad de que hubieren fallecido, o de quienes hayan sido directores espirituales los mismos ministros".

El hecho de haber cometido un delito o de haber sido acusado de un delito, no solamente en contra del autor de la sucesión, sino también en contra de los parientes del de *cujus*, genera un impedimento en la persona para poder heredar, ya sea en sucesión testamentaria o en la legítima.

Los descendientes del incapaz de heredar por razón de delito, en el caso de la sucesión legítima, heredarán al autor de la herencia, esto es, el nieto tiene la posibilidad de heredar al abuelo, ya que quien cometió la falta fue el padre y no él.

Ni los ascendientes ni los hermanos del menor tienen impedimento para heredar.

Los parientes del médico que atendió al autor de la sucesión no pueden heredar, por presumirse que hay restricción a la libertad del testador, salvo el caso de que tengan la calidad de herederos legítimos.

Por similitud de razones los parientes de los notarios no pueden heredar al autor de la sucesión, ya que existe una presunción contraria a la verdad del testamento, la prohibición se reduce a los ascendientes, descendientes y a los colaterales de 20. grado.

Los ministros de los cultos pueden heredar solamente a sus parientes dentro del cuarto grado. La prohibición se extiende a los parientes de los ministros, en virtud de que éstos no podrán heredar a los asistidos espiritualmente por el ministro de un culto.²⁰

^{20.} Artículos 1162, 1163, 1166, 1168, 1169, 1170 y 1170 del C.C.S.L.P.

- 1.2.4. De los bienes de que se puede disponer por testamento y de los testamentos inoficiosos.
- "Art. 1368.- El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:
- I. A los descendientes menores de dieciocho años respecto de los cuales tengan obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte;
- II. A los descendientes que estén imposibilitados de trabajar, cualquiera que sea su edad, cuando exista la obligación a que se refiere la fracción anterior;

Ш. ...

- IV. A los ascendientes;
- VI. A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras que no cumplan dieciocho años, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades".
- "Art. 1369.- No hay obligación de dar alimentos, sino a falta o por imposibilidad de los parientes más próximos en grado".
- "Art. 1373.- Cuando el caudal hereditario no fuere suficiente para dar alimentos a todas las personas enumeradas en el artículo 1368, se observarán las reglas siguientes:
- I. Se ministrarán a los descendientes y al cónyuge supérstite a prorrata;
- II. Cubiertas las pensiones a que se refiere la fracción anterior, se ministrarán a prorrata a los ascendientes;
- III. Después se ministrarán, también a prorrata, a los hermanos y a la concubina;
- IV. Por último, se ministrarán igualmente a prorrata a los demás parientes colaterales dentro del cuarto grado".
- "Art. 1377.- No obstante lo dispuesto en el artículo 1375, el hijo póstumo tendrá derecho a percibir integra la porción que le corresponde como heredero legítimo si no hubiere testamen-

222 Capítulo Quinto

to, a menos que el testador hubiere dispuesto expresamente otra cosa".

Ya hemos visto que en materia alimentaria la obligación se impone a los padres y demás ascendientes respecto de los hijos y a éstos con respecto a los ascendientes.

Ya hemos visto también, que en materia de alimentos la ley impone la obligación a los ascendientes respecto a los descendientes y viceversa, como últimos obligados son los parientes colaterales hasta el cuarto grado.

Como se ve, el testador puede dejar sus bienes por testamento, a quien considere que deba dejárselos, sin embargo, el acreedor alimentario desheredado tiene derecho a exigir alimentos.²¹

1.2.5. De la institución de heredero.

"Art. 1384.- Si el testador instituye a sus hermanos y los tiene sólo de padre, sólo de madre o de padre y madre, se dividirá la herencia como en el caso de intestado".

Los hermanos son parientes consanguíneos de 20. grado, si son hermanos por ambas líneas, esto es del mismo padre y misma madre, heredarán por partes iguales, si concurren hermanos con medios hermanos, aquéllos heredarán doble porción que éstos.²²

1.2.6. De las substituciones.

"Art. 1480.- Puede el padre dejar una parte o la totalidad de sus bienes a su hijo, con la carga de transferirlos al hijo o hija que tuviere hasta la muerte del testador, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el artículo 1314, en cuyo caso el heredero se considerará como usufructuario".

^{21.} Artículos 1214, 1215, 1219 y 1223 del C.C.S.L.P.

^{22.} Artículo 1230 del C.C.S.L.P.

"Art. 1481.- La disposición que autoriza el artículo anterior será nula cuando la transmisión de los bienes deba hacerse a descendientes de ulteriores grados".

No se considera fideicomisaria la disposición testamentaria cuando el hijo reciba bienes para transferirlos a los hijos que tenga hasta la muerte del testador, pero no se considerará válida cuando reciba la encomienda de transmitirlos a sus nietos o bisnietos, etc.²³

1.2.7. De la nulidad, revocación y caducidad de los testamentos.

"Art. 1485.- Es nulo el testamento que haga el testador bajo la influencia de amenaza contra su persona o sus bienes, o contra la persona o bienes de su cónyuge, o de sus parientes".

El testamento debe elaborarse sin que concurra ningún vicio de la voluntad, el hecho de que ejerza violencia física o moral contra cualquier pariente del autor del testamento, éste se considerará nulo. Hay que tener presente que se refiere a los ascendientes, descendientes y colaterales hasta el segundo grado, así lo precisa el artículo 1819 del Código Civil.²⁴

1.2.8. De la forma de los testamentos.

"Art. 1502.-- No pueden ser testigos del testamento:

VI. Los ciegos, sordos y mudos;"

En un testamento no pueden ser testigos los descendientes y hermanos del heredero o legatario, en virtud del interés que ellos pudieran tener.²⁵

^{23.} Artículos 1326 y 1327 del C.C.S.L.P.

^{24.} Artículo 1331 del C.C.S.L.P.

^{25.} Artículo 1348-VI del C.C.S.L.P.

1.2.9. De la sucesión legitima.

"Art. 1602.- Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

I. Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario, si se satisfacen en este caso los requisitos señalados por el artículo 1635".

"Art. 1603.- El parentesco de afinidad no da derecho de heredar".

"Art. 1604.- Los parientes más próximos excluyen a los más remotos, salvo lo dispuesto en los artículos 1609 y 1632".

"Art. 1605.- Los parientes que se hallaren en el mismo grado, heredarán por partes iguales".

"Art. 1606.- Las líneas y grados de parentesco se arreglarán por las disposiciones contenidas en el capítulo I, título VI, libro primero".

Cuando una persona muere intestada, le sucederán sus descendientes, esto es, hijos, nietos, bisnietos, que son parientes consanguíneos en 10. 20. y 3er. grado, respectivamente.

Hay que tomar en cuenta el principio de que los parientes más próximos excluyen a los más remotos.²⁶

1.2.10. De la sucesión de los descendientes.

"Art. 1607.- Si a la muerte de los padres quedaren sólo hijos, la herencia se dividirá entre todos por partes iguales".

"Art. 1608.- Cuando concurran descendientes con el cónyuge que sobreviva, a éste le corresponderá la porción de un hijo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1624".

"Art. 1609.- Si quedaren hijos y descendientes de ulterior grado, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpes. Lo mismo se observará tratándose de descendientes de

²⁶ Articulos 1438 al 1442 del C.C.S.L.P.

hijos premuertos, incapaces de heredar o que hubieren renunciado a la herencia".

"Art. 1610.- Si sólo quedaren descendientes de ulterior grado, la herencia se dividirá por estirpes y si en algunas de éstas hubiere varios herederos, la porción que a ella corresponda se dividirá por partes iguales".

"Art. 1611.- Concurriendo hijos con ascendientes, éstos sólo tendrán derecho a alimentos, que en ningún caso pueden exceder de la porción de uno de los hijos".

"Art. 1612.- El adoptado hereda como hijo, pero no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante".

"Art. 1613.- Concurriendo padres adoptantes y descendientes del adoptado, los primeros sólo tendrán derecho a alimentos".

El legislador parte de la presunción de que la relación de parentesco con el autor de la sucesión, entre más cercano sea, mayormente debe ser tutelada, de ahí que los parientes más próximos excluyan a los más alejados.²⁷

1.2.11. De la sucesión de los ascendientes.

"Art. 1615.- A falta de descendientes y de cónyuge, sucederán el padre y la madre por partes iguales".

"Art. 1616.- Si sólo hubiere padre o madre, el que viva sucederá al hijo en toda la herencia".

"Art. 1617.- Si sólo hubiere ascendientes de ulterior grado por una línea, se dividirá la herencia por partes iguales".

"Art. 1618.- Si hubiere ascendientes por ambas líneas, se dividirá la herencia en dos partes iguales, la porción que les corresponda".

^{27.} Artículos 1443 al 1450 del C.C.S.L.P.

"Art. 1620.- Concurriendo los adoptantes con ascendientes del adoptado, la herencia de éste se dividirá por partes iguales entre los adoptantes y los ascendientes".

"Art. 1621.- Si concurre el cónyuge del adoptado con los adoptantes, las dos terceras partes de la herencia corresponden al cónyuge y la otra tercera parte a los que hicieren la adopción".

"Art. 1622.- Los ascendientes, aún cuando sean ilegítimos, tienen derecho de heredar a sus desciendientes reconocidos".

"Art. 1623.- Si el reconocimiento se hace después de que el descendiente haya adquirido bienes cuya cuantía, teniendo en cuenta las circunstancias personales del que reconoce, haga suponer fundadamente qué motivó el reconocimiento, ni el que reconoce, ni sus descendientes tienen derecho a la herencia del reconocido. El que reconoce tiene derecho a alimentos en el caso de que el reconocimiento lo haya hecho cuando el reconocido tuvo también derecho a percibir alimentos".

Sólo a falta de descendientes, los ascendientes podrán heredar en los términos que preveen los artículos transcritos.²⁸

1.2.12. De la sucesión del cónyuge.

"Art. 1624 - El cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo, si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la sucesión no igualan a la porción que a cada hijo debe corresponder. Lo mismo se observará si concurre con hijos adoptivos del autor de la herencia".

"Art. 1625.- En el primer caso del artículo anterior, el cónyuge recibirá integra la porción señalada; en el segundo sólo tendrá derecho de recibir lo que baste para igualar sus bienes con la porción mencionada".

"Art. 1626.- Si el cónyuge que sobrevive concurre con as-

^{28.} Artículos 1451 al 1459 del C.C.S.L.P.

cendientes, la herencia se dividirá en dos partes iguales, de las cuales una se aplicará al cónyuge y la otra a los ascendientes".

"Art. 1627.- Concurriendo el cónyuge con uno o más hermanos del autor de la sucesión, tendrá dos tercios de la herencia y el tercio restante se aplicará al hermano o se dividirá por partes iguales entre los hermanos".

"Art. 1629.- A falta de descendientes, ascendientes y hermanos, el cónyuge sucederá en todos los bienes".

La expresión descendientes se utiliza para los hijos del autor de la sucesión y no para ulteriores descendientes. Si el cónyuge concurre con ascendientes, éstos pueden ser los padres o abuelos del autor de la sucesión.²⁹

1.2.13. De la sucesión de los colaterales.

"Art. 1630.- Si sólo hay hermanos por ambas líneas, sucederán por partes iguales".

"Art. 1631.- Si concurren hermanos con medios hermanos, aquéllos heredarán doble porción que éstos".

"Art. 1632.- Si concurren hermanos con sobrinos, hijos de hermanos o de medios hermanos premuertos, que sean incapaces de heredar o que hayan renunciado a la herencia, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpes, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior".

"Art. 1633.- A falta de hermanos, sucederán sus hijos, dividiéndose la herencia por estirpes y la porción de cada estirpe por cabezas".

"Art. 1634.- A falta de los ilamados en los artículos anteriores sucederán los parientes más próximos dentro del cuarto grado, sin distinción de línea, ni consideración al doble vínculo y heredarán por partes iguales.

^{29.} Artículos 1460 al 1465 del C.C.S.L.P.

Al aplicar las disposiciones anteriores se tendrá en cuenta lo que ordena el capítulo siguiente".

Como se ve, el parentesco es la base de la sucesión legítima, los parientes colaterales más alejados que tienen derecho a heredar son los primos hermanos.³⁰

1.2.14. De la sucesión de la concubina.

"Art. 1635.- La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno de ellos heredará".

Nuevamente el parentesco es el punto de referencia para determinar en que proporción podrá heredar la concubina.³¹

1.3. Obligaciones.

La generalidad de los civilistas sostienen que el derecho de obligaciones es la rama más importante del derecho civil.

Tradicionalmente se ha definido la obligación como una relación jurídica en la que el acreedor se encuentra facultado para recibir o exigir una prestación o una abstención del deudor.

Veremos en esta parte, cómo influye el parentesco en materia de obligaciones.

^{30.} Artículos 1466 al 1470 del C.C.S.L.P.

^{31.} Artículo 1471 del C.C.S.L.P.

1.3.1. Vicios del consentimiento.

"Art. 1819.- Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra; la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado".

La ley no pone límite de grado, en tratándose de ascendientes o descendientes, esto quiere decir, que si la violencia se ejerce sobre los padres, abuelos o bisabuelos del contratante, éste estará autorizado para pedir la nulidad o bien si se ejerce sobre sus descendientes, tales como su hijo, nieto o bisnieto o en su caso sobre los colaterales de 20. grado, que en el caso serían los hermanos del contratante.³²

1.3.2. De las obligaciones que nacen de los actos ilícitos.

"Art. 1911.- El incapaz que cause daño debe repararlo, salvo que la responsabilidad recaiga en las personas de él encargadas, conforme lo dispuesto en los artículos 1919, 1920, 1921 y 1922".

"Art. 1915.- La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total o permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Tra-

^{32.} Artículo 1655 del C.C.S.L.P.

230 Capítulo Quinto

bajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes.

Las anteriores disposiciones se observarán en el caso del artículo 2647 de este Código".

"Art. 1916.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual, como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus funcionarios conforme al artículo 1928, ambas disposiciones del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original".

"Art. 1919.- Los que ejerzan la patria potestad tienen obligación de responder de los daños y perjuicios causados por los actos de los menores que estén bajo su poder y que habiten con ellos".

"Art. 1922.- Ni los padres ni los tutores tienen obligación de responder de los daños y perjuicios que causen los incapacitados sujetos a su cuidado y vigilancia si probaren que les ha sido imposible evitarlos. Esta imposibilidad no resulta de la mera circunstancia de haber sucedido el hecho fuera de su presencia, si aparece que ellos no han ejercido suficiente vigilancia sobre los incapacitados".

Hay una mezcla de fuentes de la obligación, interviene la patria potestad que a su vez deriva de una relación matrimonial y desde luego el parentesco consanguíneo que es el lazo que se establece entre padre e hijo.

Cabe destacar que cuando la ley remite a los herederos, indirectamente se refiere al parentesco, ya que es la base del legislador para determinar el derecho sucesorio en la sucesión legítima.

Cuando se hace referencia a la familia, necesariamente tenemos que remitirnos a lo dispuesto por la ley con relación al parentesco.³³

1.4. Contratos.

Los contratos son la principal fuente de obligaciones, nuestro Código Civil regula un número considerable de contratos,

^{33.} Artículos 1747, 1751, 1752, 1755 y 1758 del C.C.S.L.P.

habla de la compraventa, de la permuta, de la donación, del arrendamiento, etc.

Mencionaremos los contratos en que interviene el parentesco y las disposiciones que se ocupan de ello.

1 4 1 De las Donaciones.

"Art. 2359.- Las donaciones legalmente hechas por una persona que al tiempo de otorgarlas no tenía hijos, pueden ser revocadas por el donante cuando le hayan sobrevenido hijos que han nacido con todas las condiciones que sobre viabilidad exige el artículo 337.

Si transcurren cinco años desde que se hizo la donación y el donante no ha tenido hijos o habiéndolos tenido no ha revocado la donación, ésta se volverá irrevocable. Lo mismo sucede si el donante muere dentro de ese plazo de cinco años sin haber revocado la donación.

Si dentro del mencionado plazo naciere un hijo póstumo del donante, la donación se tendrá por revocada en su totalidad".

"Art. 2360.- Si el primer caso del artículo anterior el padre no hubiere revocado la donación, ésta deberá reducirse cuando se encuentre comprendida en la disposición del artículo 2348, a no ser que el donatario tome sobre sí la obligación de ministrar alimentos y la garantice debidamente".

"Art. 2370.- La donación puede ser revocada por ingratitud:

I. Si el donatario comete algún delito contra la persona, la honra o los bienes del donante o de los ascendientes, descendientes o cónyuge de éste".

El hecho de que le nazca un hijo al donante, le permite pedir la revocación de la donación, se combina el derecho de alimentos y el parentesco para justificar dicha revocación.³⁴

^{34.} Articulos 2188, 2189 y 2199

1.4.2. Del arrendamiento de fincas urbanas.

"Art. 2448H.- El arrendamiento de fincas urbanas destinadas a la habitación no termina por la muerte del arrendador ni por la del arrendatario, sino sólo por los motivos establecidos en las leyes.

Con exclusión de cualquier otra persona, el cónyuge, el o la concubina, los hijos, los ascendientes en línea consanguínea o por afinidad del arrendatario fallecido se subrogarán en los derechos y obligaciones de éste, en los mismos términos del contrato, siempre y cuando hubieran habitado real y permanentemente el inmueble en vida del arrendatario.

. No es aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior a las personas que ocupen el inmueble como subarrendatarias, cesionarias o por otro título semejante que no sea la situación prevista en este artículo".

Cuando muera el arrendatario operará una substitución de arrendatario y sus parientes podrán seguir cumpliendo con el contrato de arrendamiento.

1.4.3. Del Contrato de Obras a Precio Alzado.

"Art. 2640.- Si muere el dueño de la obra, no se rescindirá el contrato y sus herederos serán responsables del cumplimiento para con el empresario".

Generalmente los herederos son los parientes, cuando se trata de una sucesión legítima.³⁵

1.4.4. De las Asociaciones.

"Art. 2679.- El asociado no votará las decisiones en que se encuentren directamente interesados en él, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado".

^{35.} Artículo 2470 del C.C.S.L.P.

Los ascendientes puden ser el padre, el abuelo, bisabuelo; los descendientes pueden ser el hijo, nieto, bisnietos y de los colaterales sólo se refiere a los hermanos.³⁶

1.4.5. De la disolución de las Sociedades.

"Art. 2722.- En el caso de que a la muerte de un socio la sociedad hubiere de continuar con los supervivientes, se procederá a la liquidación de la parte que corresponda al socio difunto para entregarla a su sucesión. Los herederos del que murió tendrán derecho al capital y utilidades que al finado correspondan en el momento en que murió y, en lo sucesivo, sólo tendrán parte en lo que dependa necesariamente de los derechos adquiridos o de las obligaciones contraídas por el socio que murió".

Ya hemos señalado que los herederos, generalmente son los parientes.³⁷

1.4.6. De la hipoteca.

"Art. 2898.- No se podrán hipotecar:

IV.- El derecho de percibir los frutos en el usufructo concedido por este código a los ascendientes sobre los bienes de sus descendientes".

"Art. 2935.- Tienen derecho de pedir la hipoteca necesaria para seguridad de sus créditos:

II.- Los descendientes de cuyos bienes fueren meros administradores los ascendientes, sobre los bienes de éstos, para garantizar la conservación y devolución de aquéllos, teniendo en cuenta lo que dispone la fracción III del artículo 520";

Los ascendientes en este caso, son los que ejerzan la patria potestad -padres o abuelos- que tendrán derecho a la mitad del

^{36.} Artículo 2508 del C.C.S.L.P.

^{37.} Artículo 2551 del C.C.S.L.P.

usufructo de los bienes, del menor, que no haya adquirido por su trabajo. 38

1.4.7. De las Transacciones.

"Art. 2946.- Los ascendientes y los tutores no pueden transigir en nombre de las personas que tienen bajo su potestad o bajo su guarda, a no ser que la transacción sea necesaria o útil para los intereses de los incapacitados y previa autorización judicial".

Se requiere autorización judicial para que los ascendientes -padres o abuelos- puedan hacer alguna concesión, terminar una controversia o prevenir una futura en nombre del menor que representen.³⁹

2. DERECHO MERCANTIL.

Hemos dicho que el Derecho Privado se divide en Derecho Civil y Derecho Mercantil, éste se ocupa propiamente de regular las relaciones entre comerciantes y de quienes se dedican a celebrar actos de comercio.

La legislación mercantil es abundante, el Código de Comercio es la ley general en materia mercantil, con el tiempo se han separado del Código de Comercio algunas materias, es el caso de la Ley General de Sociedades Mercantiles, de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, etc., de las cuales nos ocuparemos en este apartado, tomando como base sus referencias al parentesco, cabe destacar, que la importancia del parentesco en el Derecho Mercantil

^{38.} Artículos 2738-IV y 2765-II del C.C.S.L.P.

^{39.} Artículo 2776 del C.C.S.L.P.

236 Capítulo Quinto

es mínima

2.1. Código de Comercio.

Es el órgano rector en materia de comercio, en el se encuentran las disposiciones generales, se reglamenta lo relativo a los comerciantes, a los actos de comercio, corredores, prescripción, etc.

2.1.1. De los corredores.

"Art. 69.- Se prohibe a los corredores:

III.- Adquirir para sí o para su esposa, parientes consanguíneos hasta el cuarto grado y afines de la colateral hasta el segundo grado, los efectos que se negocíen por su conducto;

VI.- Autorizar los contratos que ajusten u otorguen en nombre propio o en representación de tercera persona, para su esposa, para sus parientes consanguíneos o afines en los grados que expresa la fracción III y los dos comerciantes de los que sean socios o de las empresas en que figuren como miembros del consejo de administración o de vigilancia".

Los corredores como auxiliares del comercio que son, no pueden tomar un interés directo o indirecto en los contratos en que intervenga, motivo por el cual no pueden adquirir los efectos o cosas que se negocien por su conducto, ni tampoco en favor de sus parientes consanguíneos ascendentes o descendentes hasta el cuarto grado, ni en favor de los afines de la colateral del segundo grado, que son los cuñados. Existe omisión por parte del legislador que no incluyó a los consanguíneos de la colateral.

2.1.2. De los factores y dependientes.

"Art. 330.- Los principales podrán despedir sus dependientes antes del plazo convenido:

III.- Por faltar gravemente al respeto y consideración debidos a su principal o persona de su familia o dependencia". La familia se integra con los parientes consanguíneos afines o adoptivos.

2.2. Ley General de Sociedades Mercantiles.

En 1934 se elaboró una ley especial, que es la que rige todo lo relativo a Sociedades Mercantiles.

2.2.1. De la sociedad en nombre colectivo.

"Art. 32.- En el contrato social podrá pactarse que a la muerte de cualquiera de los socios continúe la sociedad con los herederos".

2.2.2. De la sociedad de responsabilidad limitada.

"Art. 67.- La transmisión por herencia de las partes sociales no requerirá el consentimiento de los socios, salvo pacto que prevea la disolución de la sociedad por la muerte de uno de ellos, o que disponga la liquidación de la parte social que corresponda al socio difunto en el caso en que la sociedad no continúe con los herederos de éste".

La transmisión opera automáticamente, salvo pacto en otro sentido, en favor de los parientes herederos.

2.2.3. De la vigilancia de la sociedad.

"Art. 165.- No podrán ser comisarios:

III.- Los parientes consaguíneos de los administradores, en línea recta sin limitación de grado, los colaterales dentro del cuarto y los afines dentro del segundo".

Se presume que los parientes de los administradores tendrán un interés personal, contrario a los intereses sociales, motivo por el cual el legislador no les permite ser comisarios. Los parientes consanguíneos impedidos son los padres, abuelos, bisabuelos, hijos, nietos, bisnietos, etc., del administrador, los cola238 Capítulo Quinto

terales son los hermanos y primos respectivamente y los suegros, yernos o cuñados, que serían los afines de 10. y 20. grado respectivamente.

2.2.4. La disolución de las sociedades.

"Art. 230.- La sociedad en nombre colectivo se disolverá, salvo pacto en contrario, por la muerte, incapacidad, exclusión o retiro de uno de los socios, o porque el contrato social se rescinda respecto de uno de ellos".

En caso de muerte de un socio, la sociedad solamente podrá continuar con los herederos cuando éstos manifiesten su consentimiento; de lo contrario, la sociedad, dentro del plazo de dos meses, deberá entregar a los herederos la cuota correspondiente al socio difunto, de acuerdo con el último balance aprobado.

Para continuar con la sociedad, en caso de muerte, se requiere el consentimiento de los herederos, esto es, en la sucesión legítima de los parientes.

2.3. Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

En 1932 la materia de Títulos y Operaciones de Crédito se separó del Código de Comercio, a partir de esa fecha, la ley en mención se ocupa del cheque, el pagaré, etc.

Esta ley contempla dos artículos que se refieren al fideicomiso.

"Art. 352.- El fideicomiso puede ser constituido por acto entre vivos o por testamento. La constitución del fideicomiso deberá siempre constar por escrito y ajustarse a los términos de la legislación común sobre transmisión de los derechos o la transmisión de la propiedad de las cosas que se den en fideicomiso".

"Art. 358.- Extinguido el fideicomiso, los bienes a él destinados que queden en poder de la institución fiduciaria serán devueltos por ella al fideicomitente o a sus herederos. Para que esta devolución surta efectos tratándose de inmuebles o de derechos reales impuestos sobre ellos, bastará que la institución fiduciaria así lo asiente en el documento constitutivo del fideicomiso y que esta declaración se inscriba en el Registro de la Propiedad en que aquél hubiere sido inscrito".

La legislación común es el derecho civil, éste reglamenta todo lo relativo a las sucesiones y la materia sucesoria a su vez tiene su fundamento en el parentesco.

2.4. Ley de Quiebras y Suspensiones de Pagos.

Esta ley se separó del Código de Comercio en 1945, regula todo lo relativo a la quiebra de los comerciantes.

2.4.1. Del síndico.

"Art. 30.- No podrán actuar como delegados o apoderados de las entidades mencionadas en el artículo 28:

- I.- Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o de segundo de afinidad del quebrado;
- II.- Los que sean parientes en dichos grados de los miembros de los consejos de administración o gerentes de las sociedades o por acciones o responsabilidad limitada en quiebra, o de las personas autorizadas para usar de la firma social si se trata de sociedades colectivas o en comandita".

Quedan impedidos para actuar como síndicos, los ascendientes, descendientes, los colaterales dentro del cuarto grado y los afines de segundo grado del quebrado.

2.4.2. Limitaciones en la capacidad y en el ejercicio de derechos personales.

"Art. 90.- En el caso de que el comerciante muera después de la declaración de quiebra, o cuando su sucesión sea la que manifieste dicho estado, los albaceas y los herederos tendrán, en el curso y en los procedimientos de la quiebra, las obligaciones

que corresponderían al fallido, excepción hecha de quedar arraigados".

Los herederos son los parientes, según ya establecimos, cuando se trata de la sucesión legítima.

2.4.3. De la responsabilidad penal en la quiebra.

"Art. 105.- El cónyuge, los ascendientes consanguíneos o afines del fallido, que sin su consentimiento hubieren sustraído u ocultado bienes pertenecientes a la quiebra, no se reputarán como cómplices de la quiebra fraudulenta, pero sí serán considerados como culpables de robo".

Como se ve, no se incluye otro tipo de parientes que no sean los ascendientes consanguíneos o afines, quedan excluídos los descendientes y los colaterales consanguíneos.

2.4.4. De la extinción de la quiebra por convenio.

"Art. 325.- No podrán votar el convenio las personas comprendidas en las fracciones I y II del artículo 30 de esta ley y el importe de sus créditos para el cómputo de las mayorías del capital, los créditos cedidos mediante acto 'inter vivos', aunque fuese por endoso después de la fecha en que se dictó la sentencia de declaración de la quiebra".

Remitimos al lector a lo ya comentado con respecto al artículo 30.

2.5. Ley Orgánica del Patronato del Ahorro Nacional ⁴⁰

"Art. 30.- No podrán ser Consejeros:

II.- Los cónyuges y las personas que tengan parentesco por

^{40.} Publicada en el Periódico Oficial de la Federación el 20 de enero de 1986

consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o civil, con el director general o con alguno de los consejeros".

2.6.- Ley Orgánica del Banco Nacional de Comercio Exterior ⁴¹

Art.17.- Nos dice que no podrán ser consejeros las personas que se encuentren en los casos señalados por el artículo 91, de la Ley de Instituciones de Crédito, a su vez, el artículo 41 de la mencionada Ley nos remite al artículo 23, donde quedan comprendidas las personas con parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, o civil, con más de dos consejeros.

2.7. Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos 42

Art. 19.- Señala que no podrán ser Consejeros:

II.- Dos o más personas que tengan entre sí, parentesco hasta el tercer grado por consanguinidad o por afinidad.

^{41.} Publicada en el Periódico oficial de la Federación el 30 de junio de 1992.

^{42.} Publicada en el Periódico Oficial de la Federación, el 20 de enero de 1986.

APENDICE A

JURISPRUDENCIA SOBRE EL PARENTESCO

HEREDEROS, AMPARO PROCEDENTE CONTRA EL RECONOCIMIENTO O DESCONOCIMIENTO DE ELLOS*

Como las situaciones jurídicas de los que concurren al juicio sucesorio, se alteran fundamentalmente cuando se desconocen sus derechos y siendo indudable que el juez tiene la facultad de juzgar de la eficacia de los documentos presentados para demostrar el entroncamiento de los aspirantes a la sucesión, es claro que la inexactitud en su apreciación es susceptible de reclamarse en juicio de garantías, para el exclusivo efecto de definir si, en realidad, fue o no bastante la prueba del entroncamiento presentada en el juicio sucesorio, objeto distinto del que persigue el juicio sucesorio, objeto distinto de reclamación de herencia, ya que en éste habrán de rendirse pruebas diversas de aquéllas que se estimaron por el juez de intestado, para probar contra los documentos exhibidos como bastante la justificación del parentesco o demostrar el mejor derecho de quien pretenda la exclusión del reconocimiento en el juicio.

^{*}Salvador Castro Zavaleta, Luis Muñoz. 55 años de Jurisprudencia Mexicana 1917-1971.-Cárdenas, Ed. y Distr. México, p. 313.

Quinta Epoca:

Tomo XLIX, pág. 2041.- Lugo, Manuel y Coags.

Tomo LI, pág. 359.- Beneficencia Pública del D.F.

Tomo II, pág. 1370.- Lara, Abel y Coags. Tomo LVI, pág. 1096.- Vilchis, José A.

Tomo LXI, pág. 3037.- Oropeza y Cervantes, Ana, Suc.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte. Tercera Sala. pág. 626.

A partir del 28 de julio de 1859, con las Leyes de Reforma, el registro del estado civil de las personas pasa a ser facultad exclusiva del poder civil. El Registro Civil tiene por objeto-entre otros- facilitar los medios de prueba del estado civil a través de la expedición de auténticos títulos de legitimación.

En el Registro Civil, se inscribe el nacimiento, hasta la muerte de las personas fisicas.

Es así, que el artículo 39 del Código Civil* señala en forma contundente que el estado civil sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil; ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.

Los testimonios de los registros se consideran documentos públicos -Art. 327, IV Del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal- que hacen prueba plena, mientras no se declare su falsedad.

Excepcionalmente la ley admite que se pruebe el estado civil de las personas físicas, esto es, por instrumentos o testigos y en el caso de la filiación, se permite que ésta se pruebe con la posesión constante de hijo nacido de matrimonio.

^{*} Código Civil del Distrito Federal.

SUCESION, PRUEBA DEL PARENTESCO DE LA. HIDALGO.

Es inaceptable que en el artículo 787 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Hidalgo, el legislador quiso dar un amplio margen a los interesados en una sucesión, para probar su parentesco con la prueba que mejor pudieran aportar y así con la prueba testimonial, al tener en consideración la realidad del medio social, en el que la mayoría no se encuentra registrada en los libros del Registro Civil. El mencionado precepto no constituye una excepción al artículo 40 del Código Civil, ni es uno de los casos de salvedad a que se refiere esta disposición al establecer que :"Ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobar el estado civil, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley", como son los indicados en el artículo 41, o los que se refieren al reconocimiento de los hijos naturales, en que no es forzoso que se efectúe a través del Registro Civil. puesto que puede constar en Escritura Pública, por testamento o por confesión judicial directa y expresa (artículo 443, fracciones III, IV, V) o a la investigación de la paternidad o maternidad, en la que se permite toda clase de pruebas (artículo 459), acciones que solo pueden intentarse en vida de los padres o si éstos hubieren fallecido, durante la menor edad de los hijos, hasta antes de que se cumplan cuatro años de su mayor edad (artículo 462).

Amparo directo 4685/65. María del Carmen Isabel Márquez Barrios Vda. de Sansalvador por sí y como albacea de la sucesión de Antonio Sansalvador Parra. Julio 20 de 1966. Unanimidad 5 votos. Ponente: Maestro Mariano Azuela. 3a. Sala.- Sexta Epoca. Volumen CIX, Cuarta Parte, Pág. 110.

Considero que es correcta la interpretación del más alto Tribunal del país, ya que, al admitirse la prueba testimonial, se estaría atentando en contra del principio de la seguridad jurídica. 248 Apéndice A

PETICION DE HERENCIA. EL PARENTESCO SOLO PUEDE COMPROBARSE CON LAS PRUEBAS QUE PARA EL EFECTO AUTORI-ZA EL CODIGO CIVIL*

El artículo 801 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales no constituye una excepción a la regla contenida en el artículo 39 del Código Civil ni es uno de los casos de salvedad a que se refiere esta disposición al establecer que: "ningún otro documento ni medio de prueba es admisible exceptuando el estado civil, salvo los casos expresamente exeptuados por la ley", como son los indicados en el artículo 40, o los que se refieren a reconocimiento de hijos naturales que pueden hacerse constar en escritura pública, por testamento o por confesión judicial directa y expresa, o a la investigación de la paternidad o maternidad en la que se permite toda clase de pruebas, acciones que solo pueden intentarse en vida de los padres o si éstos hubieran fallecido durante la menor edad de los hijos, hasta antes de que cumplan 4 años de su mayor edad. En consecuencia la comprobación del parentesco debe considerarse atendiendo a las disposiciones del Código Civil.

Amparo directo 4758/1961. Beneficencia Pública del Estado de Oaxaca. Marzo 4 de 1964. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. José Castro Estrada. 3a. Sala, Informe 1964, pág. 48.

PETICION DE HERENCIA. HIJOS NATURA-LES RECONOCIDOS (Legislación de Veracruz)**

Para la procedencia de la acción de petición de herencia en

^{*} JURISPRUDENCIA 1917-1965 y tesis sobresalientes 1955- 1965. Actualización I Civil. Ed. Mayo, México, 1985, p.938.

^{**} Ibidem, pp. 938, 939.

un intestado, a que se refiere el artículo 15 del Código de Procedimientos Civiles, cuando la ejercita un descendiente, debe demostrarse la calidad de heredero, o sea el entroncamiento legal con el autor de la herencia. Ahora bien, cuando esa acción la ejercita un hijo natural que se dice reconocido por el autor de la sucesión y que únicamente en ese caso tiene derecho a la herencia, de acuerdo con los artículos 199 y relativos del Código Civil, si no comprueba haber sido reconocido por el autor de la herencia por alguno de los modos que establece el artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles, o por sentencia que así lo declare, conforme al artículo 291 al 318 del mismo Código, es indudable que al no justificar su calidad de hijo natural reconocido, tampoco justifica su derecho a la herencia. Al decir el artículo 606 del Código de Procedimientos Civiles como se justifica el parentesco, remite a los artículos 653, 654 y relativos del Código Civil y; tratándose de hijos naturales, tienen que demostrar su parentesco, para los efectos de que se les declare herederos, comprobando el reconocimiento que hubiese hecho en su favor el de cujus.

Ahora bien, cuando esa acción la ejercita un hijo natural que se dice reconocido por el autor de la sucesión y que únicamente en ese caso tiene derecho a la herencia, de acuerdo con los artículos 119 y relativos del Código Civil, si no comprueba haber sido reconocido por el autor de la herencia, por alguno de los modos que establece el artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles, o por sentencia que así lo declare, conforme al artículo 291 al 318 del mismo Código, es indudable que al no justificar su calidad de hijo natural reconocido, tampoco justifica su derecho a la herencia. Al decir el artículo 606 del Código de Procedimientos Civiles como se justifica el parentesco, remite a los artículos 653, 654 y relativos del Código Civil y tratándose de hijos naturales, tienen que demostrar su parentesco, para los efectos de que se les declare herederos, comprobando el re-

250 Apéndice A

conocimiento que hubiese hecho en su favor el de *cujus*. Ahora bien, si ese reconocimiento no lo hizo de una manera espontánea y voluntaria el autor de la herencia, quienes se dicen hijos de él, pudieron, en vida del progenitor o en el tiempo que fija el segundo párrafo del artículo 318 del Código Civil, deducir la acción de investigación de la paternidad y obtener el reconocimiento de hijos naturales, por medio de sentencia, para tener todos los derechos inherentes a la calidad de hijos naturales reconocidos.

Amparo directo 1413/1956. Alicia Cervantes de Tenorio y Coag. Diciembre 5 de 1957. Mayoría de 4 votos. Ponente: Mtro. Vicente Santos Guajardo. Disidente: Mtro. Gabriel García Rojas. 3a. Sala, Sexta Epoca, Volumen VI, Cuarta Parte, Pág. 50.

PETICION DE HERENCIA, ACCION DE.-*

Es requisito indispensable, de acuerdo con el artículo 13 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que quienes pretendan deducir la acción de petición de herencia tengan el carácter de herederos del autor de la sucesión. La filiación natural respecto del padre, de conformidad con el artículo 360 del Código Civil del Distrito, sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad. No basta, en consecuencia, para la procedencia de aquélla, la simple posesión de estado, ya que de acuerdo con la fracción II del artículo 382 del propio Código Civil lo único que tal posesión puede fundar es la acción de investigación de la pater-

^{*} Jurisprudencia y Tesis sobresalientes 1955-1965. Actualización I Civil, Ed. Mayo, México, 1985, pp. 731,732.

nidad, más no la aludida de petición de herencia.

Amparo directo 9354/1961. Anita González, Sucesión. Septiembre 13 de 1963. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. José Castro Estrada. 3a. Sala, Sexta Epoca, Volumen LXXV, Cuarta Parte, Pág. 132.

ACCION DE PETICION DE HERENCIA. NO BASTA ACREDITAR EL PARENTESCO, SINO QUE ES NECESARIO NO ESTAR EXCLUIDO POR LA LEY.-*

En la sucesión legítima no basta acreditar el parentesco, sino que es necesario no estar excluído por la ley a pesar de tenerlo. Al efecto, el artículo 1604 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, establece que los parientes más próximos excluyen a los más remotos, salvo lo dispuesto en los artículos 1609 y 1632. El artículo 1608 dispone que cuando concurran descendientes con el cónyuge que sobreviva, a éste le corresponderá la porción de un hijo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1624. En la especie, concurre una hija del autor de la herencia con la cónyuge supérstite, pero quien ejercita la acción de petición de herencia es la madre del de cujus. Sobre este particular el artículo 1611 del Código Civil invocado establece que concurriendo hijos con ascendientes, éstos sólo tendrán derecho a alimentos, que en ningún caso pueden exceder de la porción de uno de los hijos. Esto significa que los herederos que excluyen a los ascendientes son los hijos y el cónyuge supérstite; si estos últimos concurren con ascendientes, la ley

^{*} Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes. 1971-1973. Actualización III. Mayo, 1984, p. 6.

252 Apéndice A

establece la preferencia para considerarlos como herederos, y a aquéllos sólo les concede el derecho a alimentos, pero no en calidad de herederos, ya que, la situación de tal acreedor alimentario, de ninguna manera se equipara a la de un heredero.

Amparo directo 4066/1971. Victoria Ubaldo Arellano. Febrero 8 de 1973. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Mariano Ramírez Vázquez. 3a. Sala. Informe 1973. Segunda Parte. Pág. 25.

Para que una persona demuestre el parentesco que tiene con el autor de la sucesión, tendrá que acompañar el acta de nacimiento que así lo indique, si esto no fuere posible, porque no hayan existido registros, se hayan perdido, estuvieren ilegibles o faltaren las formas en que se pueda suponer que se encontraba el actor, se autoriza a recibir prueba del acto por instrumento o testigos, también será posible demostrar el entroncamiento con el autor de la sucesión con una escritura pública, un testamento o una confesión judicial directa y expresa, todo esto último en el caso de hijos naturales reconocidos por el padre y finalmente se podrá demostrar el parentesco con resolución judicial que así lo declare en el caso de la investigación de la paternidad o maternidad.

En el caso de la posesión de estado, primeramente se tendrá que abrir un juicio de investigación de la paternidad y con la posesión de estado de hijo se tendrá una prueba importante para que se determine la paternidad sobre su hijo habido fuera de matrimonio y una vez que la resolución determine dicha paternidad, procederá la petición de herencia.

El parentesco es solamente una de las hipótesis normativas que se tienen que presentar, para que los parientes puedan heredar, independientemente de otras hipótesis normativas que se tienen que dar, tal es el caso, de que sea el pariente más cercano, que no haya cometido un delito que lo imposibilite para heredar, por falta de personalidad, etc.

DIVORCIO, PRUEBA TESTIMONIAL DE PA-RIENTES, AMIGOS O DOMESTICOS

Conforme al sistema del Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Códigos de los Estados que tienen iguales disposiciones, no sólo los amigos sino también los domésticos y parientes, son aptos para ser testigos especialmente en los juicios de divorcio, porque ninguna persona como ellos puede estar más enterada de las desaveniencias conyugales.

Quinta Epoca:

Suplemento de 1956, pág. 490. A.D. 393/50. Eduardo Sarabia Osorio. - 5 votos. - Tomo CXXI, pág. 529. A.D. 5465/55. Enriqueta Lemona de Bustillo. 5 votos. - Tomo CXXII, pág. 596. A.D. 6285/55. Epitacio Molina. - 5 votos. - Sexta Epoca. Cuarta Parte: Vol. LVIII, p. 162. A.D. 1880/60, Vol. LXVII, p. 76 A.D. 4878/60 (p. 538) Jurisprudencia 1917-1975 Apéndice del Semanario Judicial de la Federación.

De no seguirse este criterio se estaría privando al afectado, de un medio de prueba, en algunos casos del único medio de prueba para demostrar la causal de divorcio.

PATRIA POTESTAD. CARECE DE LEGITI-MACION PARA DEMANDAR SE LE CONCE-DA SU EJERCICIO, QUIEN SOLO TIENE PA-RENTESCO ESPIRITUAL CON UN MENOR

La madrina religiosa carece de legitimación para solicitar se le conceda el ejercicio de la patria potestad, pues de acuerdo con los artículos 414 a 418 del Código Civil del Distrito Federal, la patria potestad la deben ejercer en primer lugar los padres y, en su defecto los abuelos paternos o maternos; de suerte que, en 254 Apéndice A

el supuesto de que se condenara a la madre a perder la patria potestad sobre su hija, el ejercicio de la misma debería recaer en el padre de la menor o en los abuelos, pero no en quien no tiene más vínculo con la menor que ser su madrina religiosa, mismo que la ley no reconoce como generador de derechos, ya que de conformidad con el artículo 298 del Código Civil, la ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad, afinidad y civil, a los que se refiere en los artículos 293 al 300 del mismo ordenamiento.

Amparo directo. - 4932/72. - Maria Teresa Botello Hernández. - 5 votos. - 5 de abril de 1974. - Ponente: J. Ramón Palacios Vargas. - 3a. Sala. Séptima Epoca, Volumen 64, Cuarta Sala, p. 43. Suprema Corte de Justicia, Prontuario Civil.

Séptima Epoca, T. II-II, 1979, p. 2256.

Uno de los fundamentos, entre otros, para no permitir que los parientes espirituales o religiosos ejerzan la patria potestad, es que el parentesco de esta naturaleza no es reconocido por la ley civil.

RESPONSABILIDAD OBJETIVA, NO ES NE-CESARIO PARA EXIGIRLA, DEMOSTRAR EL PARENTESCO MEDIANTE ACTAS DEL REGISTRO CIVIL

Basta que se demuestre la dependencia económica para tener derecho a la indemnización, según lo ha establecido esta Sala al interpretar los artículos 1913, 1915 y 1916 del Código Civil, pues el derecho a la indemnización no corresponde al occiso y, por tanto, a sus causahabientes o herederos universales, sino que corresponde directamente a su "familia", como ordena el citado artículo 1916, o sea el conjunto de ascendientes, descendientes o concubina que hacían vida en común con el finado y a quienes económicamente sostenía de su peculio.

Quinta Epoca:

Suplemento de 1956, Pág. 435. A.D. 168/54.- Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal. 5 votos.

En mi opinión, el juzgador se aparta del criterio que siguió el legislador para la materia sucesoria, donde primordialmente se toma en cuenta al parentesco, al cónyuge o a la relación concubinaria. En materia de responsabilidad objetiva se toma en cuenta la dependencia económica, que bien pudieran ser personas no parientes, no cónyuges o no concubina.

PARENTESCO, PARA LOS EFECTOS DE SI-MULACION*

Cuando se investiga el parentesco, no para fundar en él derechos u obligaciones, que solamente pueden nacer mediante su comprobación legal por medio de las actas del Registro Civil respectivas, sino de acreditarse que, por efecto que a causa del parentesco existe entre compradores y vendedores, debe presumirse la simulación, no es indispensable que se presenten las actas del estado civil, sino que es bastante con la confesión de uno de los interesados, para tener por existente el parentesco. T. XXXIII, Ponce, Donaciano. Pág. 2655.

^{*} Compilaciones de Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, Ob. cit., pp. 1343 y 1346.

256 Apéndice A

PARENTESCO, COMPROBACION DEL, EN LOS JUICIOS DE TRABAJO*

En los casos de reclamación ante las Juntas de Conciliación, no se necesita comprobar el parentesco en los términos establecidos por la ley civil, desde el momento en que no se trata de una controversia sujeta a los cánones de la ley procesal, sino de reclamaciones que tienen que tramitarse y resolverse conforme al derecho industrial y por tanto, a verdad sabida y buena fe guardada, pudiendo las juntas estatuir soberanamente sobre los derechos de aquellos que por causa de sus relaciones con el obrero muerto deban recibir la indemnización.

Cía. Mexicana de Luz y Fuerza	
Motriz	297
Fava, Silvestre	565
Salomón, Dolores	586
Lucero Vda. de Aguilar,	
Trinidad	7053
R. Sánchez Vda. de Lira, María	
y Coags	
	Faya, Silvestre

TRABAJADORES, INDEMNIZACION POR MUERTE DE LOS, QUIENES DEBEN RECIBIRLA*

De acuerdo con la fracción I, del artículo 297 de la Ley Federal del Trabajo, son titulares del derecho al pago de la in-

^{*} Compilaciones de Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, pronunciadas desde el año de 1917 al de 1954, México, Imprenta Munguía, 1955, Vol. III, p. 1950.

^{*} Compilaciones de Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, Ob. Cit., pp. 1343 y 1346.

demnización, por muerte de un trabajador, la esposa y los hijos legítimos o naturales que sean menores de dieciséis años y los ascendientes, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador, lo que quiere decir que la carga de la prueba de la falta de dependencia económica por parte de la reclamante, cuando se trata de parientes consanguíneos, corresponde al demandado, es decir, para este caso especial se ha fijado una regla de interpretación de la carga de prueba; sin que por otra parte, sea exacto que exclusivamente la ley dé derecho a percibir la indemnización a los dependientes económicos, ya que independientemente de la letra de la citada fracción existe la que se refiere al derecho de los dependientes, económicos, que sin ser parientes legítimos o naturales, tienen derecho a percibir la indemnización. Tomo LXXIII.--Compañía de Construcciones, S.A.- Pág. 2812.

PARENTESCO PARA LOS EFECTOS DE LA LEY PENAL.-*

Para los efectos de la Ley Penal, no es necesario comprobar el parentesco por medio de las actas del estado civil, la Ley Penal castiga a los responsables de algún delito, cuando media parentesco, tomando en consideración únicamente los vínculos de sangre, siendo conocidos éstos por los inculpados. Las actas del Registro Civil deben tomarse en consideración únicamente para los efectos de las relaciones jurídicas de orden civil, pues la Ley Penal no puede limitar sus efectos a los acusados que cumplan con las leyes civiles, sino que deben alcanzar a todos los

^{*} Compilaciones de Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, ob. cit., pp. 1343 y 1346.

258 Apéndice A

que infrinjan una ley penal, hayan dado o no, cumplimiento a las disposiciones que regulan exclusivamente el estado civil de las personas.

Tomo IV	Aguirre Ravelo, Daría	654
Tomo XXVIII	Carrizales, Tomás	83
Tomo XXXI	Flores Leyte, Juan	404
	Arrieta Ponce, J. Jesús	
	Ponce, Donaciano	2655

TESIS RELACIONADAS QUE ESTABLECEN PRECEDENTE, PERO NO JURISPRUDENCIA.-*

PARRICIDIO.- Para considerar que existe este delito, no son indispensables los elementos de prueba que se necesitan para deducir un derecho civil, derivado de la relación paternofilial entre el occiso y el matador, sino que basta que, en el momento de delinquir, el homicida haya sabido que se trataba de su padre, por los antecedentes que entre ambos existían. T. XXV.-González, Lucio.- Pág. 1223.

TESTIGOS HABILES EN EL PROCESO.-*

La Legislación Penal del Distrito, vigente en el Estado de

^{*} Compilaciones de Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, Ob. cit., pp. 1343 y 1346.

^{*} Compilaciones de Jurisprudencia de la Suprema Corte Justicia, pronunciadas desde el año de 1917 al de 1954. Imprenta Munguía, 1955, Vol. III, p. 1950.

México, no clarifica como testigos inhábiles a las personas ligadas con el inculpado o con el ofendido, por vícnulos de parentesco, amistad o cualquier otro, ni a los que tengan motivos de odio o rencor con alguno de aquéllos y deja al tribunal sentenciarlos, la facultad de apreciar el crédito que tales testigos merezcan.

Tomo XIX	Quintero, Ricardo	1045
Tomo XX	Vildózola, Miguel y Coags	611
Tomo XXV	Alvarez, Arnulfo	323
Tomo XXVI	Ayala, José y Coags	1733
	Zamudio, José y Coags	2382

TESTIGOS.-*

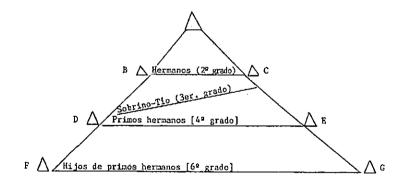
Aún cuando se trate de los parientes o domésticos del ofendido, su dicho puede ser tomado en consideración según lo ha sostenido la Corte ya en el caso, la declaración, de una persona que ha presenciado un hecho delictuoso y que cumple con la obligación que le impone el artículo 10. del Código Penal; ya cuando se valorice la declaración de los familiares del occiso y la de los testigos de indicios, que son bastantes para fundar la orden de aprehensión, pues sirven de simples presunciones de responsabilidad, con las cuales basta para decretar la detención. T. XXVI.- Ayala, José y Coags.- Pág. 1733.

^{*} Compilaciones de Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, pronunciadas desde el año de 1917 al de 1954, Imprenta Munguía, 1955, Vol. III, p. 1950.

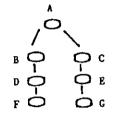
APENDICE B

COMPUTACION ROMANA O CIVIL

Ascendiente común

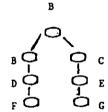


Computación Romana

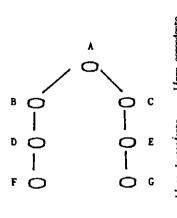


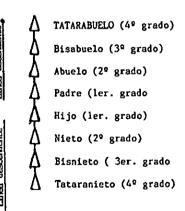
B con C, en 2º grado B con E, en 3er. grado. B con G, en 4º grado D con C, en 3er. grado D con E, en 5º grado F con E. en 5º grado F con G. en 6º grado

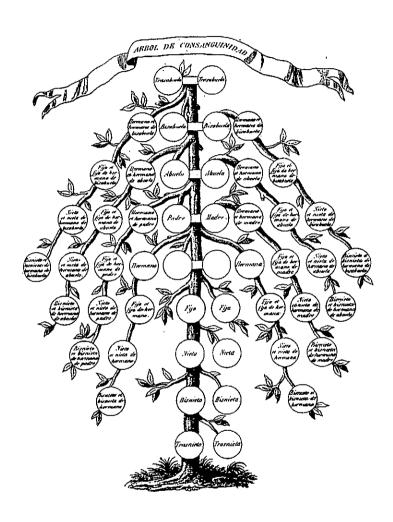
Computación Germana



B con C, en ler. grado B con E, en 2º. grado B con G, en 3er. grado D con C, en 2º grado D con E, en 2º grado D con G, en 3er. grado F con G, en 3er. grado F con E, en 3er. grado







Tomado del libro de las Siete Partidas del Rey Don Alfonso el Sabio, Tomo III, p. 50.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

ARIAS RAMOS, J. Derecho Romano, Madrid, Ed. Revista de Derecho Privado, 1972.

BAJO FERNANDEZ, MIGUEL. El parentesco en el Derecho Penal, Ed. Bosch, 1973.

BARBERO, DOMENICO. Sistema del Derecho Privado, Argentina, Ed. E.J.E.A., 1967.

BOLETIN DEL INSTITUTO DE DERECHO COMPA-RADO, U.N.A.AM., Año XIV, septiembre-diciembre, 1961, No. 42.

BONFANTE, PEDRO. Instituciones de Derecho Romano, Madrid, Ed. Instituto Editorial Reus, 1979.

CABANELLAS, GUILLERMO. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Argentina, Ed. Heliasta, 1979.

CASTAN TOBEÑAS, JOSE. Derecho Civil, Común y Foral, Madrid, Ed. Reus, 1976.

CERVANTES, JAVIER DE. La Tradición Jurídica de Occidente, México, Ed. U.N.A.M., 1978.

COULANGES, FUSTEL DE. La ciudad antigua, México, Ed. Porrúa, 1983.

DIAZ DE GUIJARRO, ENRIQUE. Tratado de Derecho de Familia.

ESQUIVEL OBREGON, TORIBIO. Apuntes para la historia del Derecho en México, México, Ed. Antigua Librería

Robredo, de José Porrúa e hijos, 1947.

ENCICLOPEDIA INTERNACIONAL DE LAS CIENCIAS SOCIALES. Madrid, Ed. Aguilar, 1975.

ENGELS, F. El origen de la Familia, La Propiedad Privada y el Estado, México.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Argentina, T. XXI y XI, Ed. Bibliográfica, Argentina, 1955.

FERNANDEZ CLERIGO, LUIS. El Derecho de Familia en la Legislación Comparada, México, Ed. Unión Tipográfica, Ed. Hispano-Americana, 1947.

FERNANDEZ ELIAS, CLEMENTE. Novisimo Tratado Histórico- Filosófico del Derecho Civil Español, Madrid, Librería Leocadio López, 1873.

FLORIS MARGADANT, GUILLERMO. El Derecho Privado Romano, México, Ed. Esfinge, 1977.

GALINDO GARFIAS, IGNACIO. Derecho Civil, México, Ed. Porrúa, 1985.

GARCIA GOYENA, FLORENCIO. Concordancias, Motivos y Comentarios del Código Civil Español, Madrid, Ed. Imprenta de la Sociedad Tipográfico-Editorial, 1852.

IGLESIAS, JUAN. Derecho Romano, España, Ed. Ariel, 1979.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA U.N.A.M. *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, Ed. U.N.A.M., 1984.

IBARROLA, ANTONIO DE. Derecho de Familia, México, Ed. Portúa, 1978.

KIPP, THEODOR Y MARTIN WOLFF. Derecho de Familia, España, Ed. Bosch.

LAURENT, FRANCISCO. Principios de Derecho Civil, México, Ed. J.B. Gutiérrez, 1912.

LLAMAS Y MOLINA, SANCHO. Comentario Crítico, Jurídico, Literal a las ochenta y tres leyes de Toro, Madrid, Ed.

Imprenta y Librería de Gaspar y Roig, 1853.

MATEOS ALARCON, MANUEL. Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal, México, Ed. Librería de J. Valdes y Cuevas, 1885.

MESSINEO, FRANCISCO. Manual de Derecho Civil y Comercial, Argentina, Ed. E.J.E.A., 1956.

MONTERO DUHALT, SARA. Derecho de Familia, México, Ed. Porrúa, 1985.

PINA, RAFAEL DE, Y DE PINA VARA, RAFAEL. Diccionario de Derecho, México, Ed. Porrúa, 1980.

PINA RAFAEL. Derecho Civil Mexicano, México, Ed. Porrúa, 1982.

PLANIOL, MARCELO Y JORGE RIPERT. Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, Cuba, Ed. Cultural, 1942.

PETIT, EUGENE. Tratado Elemental de Derecho Romano, México, Ed. Epoca, 1977.

PLATON. La República, España, Ed. Iberia, 1959.

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Derecho Civil Mexicano, México, Ed. Porrúa, 1975.

REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA Y GREGORIO LOPEZ. Las Siete Partidas del Rey Don Alfonso El Sabio, París, Ed. Librería de Rosa Bouret, 1851.

SANCHEZ ROMAN, FELIPE. Estudios de Derecho Civil, España, Ed. Est. Tipográfico "Sucesores de Rivadeneyra", 1899.

SOHM, RODOLFO. Instituciones de Derecho Privado Romano, México, Ed. Nacional, 1975.

RUGGIERO, ROBERTO DE. Instituciones de Derecho Civil, Madrid, Ed. Reus.

RIPERT, GEORGES Y JEAN BOULANGER. Tratado de Derecho Civil, Argentina, Ed. La Ley, 1965.

RECASENS SICHES, LUIS. Tratado General de Sociología, México, Ed. Porrúa, 1982.

272 Bibliografía

RICCI, FRANCISCO. Derecho Civil Teórico y Práctico, Madrid, Ed. La España Moderna.

SAHAGUN, BERNARDINO DE. De las Calidades y Condiciones de las Personas conjuntas por Parentesco... Revista de Ciencias Sociales, "Nueva Antropología", No. 18, México, 1980.

TAPIA CENTENO, CARLOS DE. Del Sacramento Baptismi... Revista de Ciencias Sociales "Nueva Antropología", No. 18, México, 1980.

TRABUCCHI, ALBERTO. Instituciones de Derecho Civil, Madrid, Ed. Revista de Derecho Privado, 1967.

VENTURA SILVA, SABINO. Derecho Romano, México, Ed. Porrúa, 1984.

VALVERDE Y VALVERDE, CALIXTO. Tratado de Derecho Civil Español, España, Ed. Talleres Tipográficos, "Cuesta", 1920.

LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley General de Vías de Comunicación.

Ley Federal de Aguas.

Ley General de Salud.

Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

Ley de Obras Públicas.

Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles.

Acuerdo por el que se dispone que se supriman los nombres del presidente de la república, de los funcionarios públicos, así como el de sus cónyuges o parientes hasta el segundo grado, en las placas inaugurales de las obras públicas llevadas a cabo con recursos federales.

Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos.

Ley General de Población.

Reglamento de la Ley General de Población.

Ley de Nacionalidad y Naturalización de los Mexicanos y Extranjeros.

Ley Federal de Derechos de Autor.

Ley Orgánica de la Nacional Financiera.

Código Fiscal de la Federación.

Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito. Acuerdo para fijar criterios para la aplicación de la ley federal de responsabilidad.

Ley de Imprenta.

Ley Federal de Educación.

Ley del Seguro Social.

Ley de Amparo.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ley Federal del Trabajo.

Código Penal para el Distrito Federal.

Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.

Ley General de Sociedades Mercantiles.

Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Código Civil para el Distrito Federal.

Código de Comercio.

Código Civil Francés.

Código Civil Español.

Código Civil Alemán.

Código Civil Italiano.

Código Civil Argentino.

Código Canónico.

Código Civil para el Estado de San Luis Potosí.

Código Penal para el Estado de San Luis Potosí.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.

pág.

INDICE GENERAL

A MANERA DE PRESENTACION INTRODUCCION	7 13
CAPITULO PRIMERO LOS ANTECEDENTES HISTORICOS DEL PARENTESCO	
1. LA FAMILIA	23
1.1. Significado de la familia	23
1.2. Definición de la familia	24
1.3. Origen y evolución de la familia	24
1.3.1. Familia consanguínea	25
1.3.2. Familia punalúa	25
1.3.3. La familia sindiásmica	26
1.3.4. Familia monogámica	27
1.3.5. La familia en algunos pueblos	
antiguos	28
1.3.5.1. En Egipto	28
1.3.5.2. En Babilonia	29
1.3.5.3. En Asiria	29

		päg.
	1.3.5.4. En Israel	29
	1.3.5.5. En Persia	30
	1.3.5.6. En la India	31
	1.3.5.7. En China	32
	1.3.5.8. En Grecia	32
	1.3.5.9. En Roma	33
	1.3.5.10. En Germania	35
	1.3.6. Edad Media	35
	1.3.7. Epoca Moderna y Contemporánea	36
	1.3.8. Comentarios finales sobre la familia	38
2.	EL ORIGEN DEL PARENTESCO	40
	2.1. Religión	40
	2.2. Consanguinidad	41
	2.3. En la familia punalúa	44
	2.4. En la familia sindiásmica	44
3.	DERECHO CANONICO	46
4.	DERECHO ROMANO	47
	4.1. Agnatio	47
	4.2. Cognatio	49
	4.3. En el matrimonio	50
	4.4. En el concubinato	52
	4.5. En las sucesiones	52
	4.6. En obligaciones y contratos	62
5.	DERECHO FRANCES	63
	5.1. En el matrimonio	63
	5.2. En materia de alimentos	66
	5.3. En sucesiones	67
	5.4. En obligaciones y contratos	71

	277
	pág.
6. DERECHO ESPAÑOL	74
6.1. En el matrimonio	76
6.2. En sucesiones	77
6.3. En alimentos	79
7. DERECHO ITALIANO	80
7.1. En alimentos	80
7.2. En el matrimonio	81
7.3 En sucesiones	81
8. DERECHO ALEMAN	82
8.1. En alimentos	84
8.2. En el matrimonio	85
8.3. En sucesiones	·· 85
9. DERECHO MEXICANO	86
9.1. En alimentos	87
9.2. En matrimonio	88
9.3. En sucesiones	89
CAPITULO SEGUNDO TIPOS, GRADOS Y LINEAS DE PARENTI	ESCO
1. PARENTESCO CONSANGUINEO	95
1.1. Significado y definición	95
1.2. Líneas y grados	98
2. PARENTESCO DE AFINIDAD	100
2.1. Significado y definición	100
2.2. Líneas y grados	102
2.3. Duración del parentesco de afinidad	104

	pág.
3. PARENTESCO CIVIL O POR ADOPCION	104
3.1. Significado y definición	105
3.2. Líneas y grados	106
4. PARENTESCO RELIGIOSO O ESPIRITUAL	107
CAPITULO TERCERO EL PARENTESCO EN EL DERECHO COMPA	RADO
1. FRANCIA.	111
1.1. El parentesco en el matrimonio	112
1.2. El parentesco en los alimentos 1.3. El parentesco en sucesiones	113
1.4. El parentesco en obligaciones y contratos	117
2. ESPAÑA.	118
2.1. El parentesco en el matrimonio	118
2.2. El parentesco en los alimentos	118
2.3. El parentesco en sucesiones	119
2.4. El parentesco en obligaciones y contratos	123
O A FRANKA	124
3. ALEMANIA. 3.1. El parentesco en el matrimonio	124
3.1. El parentesco en el matrimonio 3.2. El parentesco en los alimentos	125
/ 3.3. El parentesco en sucesiones	126
3.4. El parentesco en obligaciones y contra-	
tos	129
4. ITALIA.	130
4.1. El parentesco en el matrimonio	130
4.2. El parentesco en los alimentos	131

4.3. El parentesco en sucesiones 4.4. El parentesco en obligaciones y	132
contratos	135
CAPITULO CUARTO EL PARENTESCO EN EL DERECHO PUBLICO MEXICANO)
Introducción	141
1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	143
2. Ley de Vías Generales de Comunicación.	144
3. Ley Federal de Aguas.	145
4. Ley General de Salud.	146
5. Ley Federal de las Entidades Paraestatales.	148
6. Ley de Obras Públicas.	149
7. Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Prestación de Servicios relacionados con bienes inmuebles.	149
8. Acuerdo por el que se dispone se supriman los nombres del c. Presidente de la República, de los funcionarios públicos, así como el de sus cónyuges o parientes hasta el segundo grado, en las placas inaugurales de las obras públicas llevadas a cabo con recursos federales.	150

pág.

	pag.
9. Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos.	151
10. Ley General de Población.	153
11. Reglamento de la Ley General de Población.	154
12. Ley de Nacionalidad y Naturalización de los Mexicanos y Extranjeros.	155
13. Ley Federal de Derechos de Autor.	155
14. Ley Orgánica de la Nacional Financiera.	157
15. Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.	157
16. Código Fiscal de la Federación.	157
17. Acuerdo por el que se fijan criterios para la aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades en lo referente a familiares de los servidores públicos.	159
18. Ley de Imprenta.	161
19. Ley Federal de Educación.	161
20. Ley del Seguro Social.	162
21. Ley de Amparo.	163
22. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.	164

	281
	pág.
23. Ley Federal del Trabajo.	166
24. Código Penal para el Distrito Federal.	168
25. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.	175
26. Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.	182
27. Ley Federal de Correduría Pública.	182
28. Ley Agraria.	184
29. Ley de Asociación Religiosa y Culto Público.	187
CAPITULO QUINTO EL PARENTESCO EN EL DERECHO PRIVA MEXICANO	DO
1. DERECHO CIVIL	194
1.1. Derecho de Familia	195
1.1.1. Actas de nacimiento	195
1.1.2. Actas de Adopción	196
1.1.3. Actas de defunción	197
1.1.4. Matrimonio	197
1.1.5. Separación de bienes	200
1.1.6. Donaciones entre consortes	200
1.1.7. Matrimonios nulos e ilícitos	200
1.1.8. Divorcio	202
1.1.9. Parentesco	202
1.1.10. Alimentos	204

	pag.
1.1.11. Pruebas de filiación de hijos naci-	
dos de matrimonio	206
1.1.12. Reconocimiento de hijos	207
1.1.13. Adopción	208
1.1.14. Patria potestad	209
1,1,15. Tutela	209
1.1.16. Ausencia	214
1.1.17. Patrimonio Familiar	215
1.2. Sucesiones	217
1.2.1. Del testamento en general	217
1.2.2. De la capacidad para testar	217
1.2.3. De la capacidad para heredar	218
1.2.4. De los bienes de que se puede	
disponer por testamento y de los	
testamentos inoficiosos	221
1.2.5. De la institución de heredero	222
1.2.6. De las substituciones	222
1.2.7. De la nulidad, revocación y cadu-	
cidad de los testamentos	223
1.2.8. De la forma de los testamentos	223
1.2.9. De la sucesión legítima	224
1.2.10.De la sucesión de los descendien-	
tes	224
1.2.11. De la sucesión de los ascendientes	225
1.2.12. De la sucesión del cónyuge	226
1.2.13. De la sucesión de los colaterales	227
1.2.14. De la sucesión de la concubina	228
1.3. Obligaciones	228
1.3.1. De los vicios del consentimiento	229
1.3.2. De las obligaciones que nacen de	
los actos ilícitos	229
1.4. Contratos	231
1 4 1 De las donaciones	232

	283
	pág.
1.4.2. Del arrendamiento de fincas urbanas 1.4.3. Del contrato de obras a precio	233
alzado	233
1.4.4. De las asociaciones	233
1.4.5. De la disolución de las asociacio-	200
nes	234
1.4.6. De la Hipoteca	234
1.4.7. De las transacciones	235
2. DERECHO MERCANIMA	
2. DERECHO MERCANTIL	235
2.1. Código de Comercio	236
2.1.1. De los corredores	236
2.1.2. De los factores y dependientes	236
2.2. Ley General de Sociedades Mercantiles	237
2.2.1. De la Sociedad en Nombre Colectivo	237
2.2.2. De la Sociedad de Responsabilidad	
Limitada	237
2.2.3. De la vigilancia de la sociedad	237
2.2.4. De la disolución de las sociedades	238
2.3. Ley General de Títulos y Operaciones de	
Crédito	238
2.4. Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos	239
2.4.1. Del Síndico	239
2.4.2. Limitaciones en la capacidad y en	
el ejercicio de derechos personales	239
2.4.3. De la responsabilidad penal en la	
quiebra	240
2.4.4. De la extinción de la quiebra por	
convenio	240
2.5. Ley Orgánica del Patronato del Ahorro	2.46
Nacional 26 La Control	240
2.6. Ley Orgánica del Banco Nacional de	
Comercio Exterior	241

.

	pág.
2.7. Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos	241
APENDICE A JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE PAREN-	243
TESCO	245
APENDICE B	261
BIBLIOGRAFIA	269
INDICE GENERAL	275

EL SEÑOR ING. JAIME VALLE MÉNDEZ.
RECTOR DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DE SAN LUIS POTOSÍ, ORDENÓ LA IMPRESIÓN DE ESTE LIBRO A LA EDITORIAL UNIVERSITARIA POTOSINA. LA EDICIÓN ESTUVO AL CUIDADO DEL C.P. JOSÉ DE JESÚS
RIVERA ESPINOSA. FUE CONCLUIDA EL
15 DE MAYO DE 1996 Y CONSTA DE 1000
EJEMPLARES.



Editorial Universitaria Potosina